
APROXIMACIONES AL SISTEMA JUDICIAL 1823 -1830: CONTINUIDADES Y RUPTURAS*

Fabio Alfredo Navarro Pascuali**

RESUMEN

Con el presente trabajo se pretende un acercamiento al sistema judicial de 1823 a 1830 en la naciente República. Es importante resaltar que tal época reviste un interés particular, pues las instituciones propias de la República se encontraban atadas a dos grandes formas de entender y desarrollar el proceso independentista: continuidad o ruptura, son las categorías sobre las cuales se articulan los ejes de los agitados movimientos políticos en el escenario de la República de Colombia para 1821.

Esta época se vio surcada por el mantenimiento soterrado o descubierto de procedimientos propios de la colonia para el manejo del Estado, lo que constituye un punto de quiebre, amparado en las posibilidades de organización política que brindaba la independencia, fundados en criterios liberales para lograr tales propósitos.

PALABRAS CLAVE

Colonia, justicia, sistema judicial, procesos, independencia, nación.

INTRODUCCIÓN

Los grandes debates suscitados en el contexto propio de este estudio, giraron en torno a problemas fundamentales en el ejercicio de la

* Trabajo presentado como requisito parcial para acceder al título de Especialista en Filosofía del Derecho y Teoría Jurídica, Universidad Libre Sede-Bogotá, bajo la tutoría del profesor Elías Castro Blanco. Año 2011.

** Filósofo de la Universidad Nacional de Colombia. Abogado de la Universidad Libre. Magíster en Historia, Universidad Javeriana. Especialista en Filosofía del Derecho y Teoría Jurídica, Universidad Libre. Docente Investigador.

democracia; por ejemplo, el concepto de soberanía tan caro a quienes dirigían sus esfuerzos por construir una nación –puesto que en la se encontraba el pueblo, bandera principal de la gesta emancipadora– no podía ser mancillado usurpándole las propias facultades de constituyente primario. Estas confrontaciones se dieron en el marco de reformulación del proyecto político colombiano, al convocarse anticipadamente el Congreso que habría de encauzar un nuevo orden constitucional.

La ruptura independentista con España, entendida como el ejercicio político que gestaba un nuevo proyecto de nación, debía conducir a una reformulación institucional que comprendiera todas las instancias del poder público, pues de darse lo contrario, el proceso independentista podía afianzarse –como en efecto sucedió– sobre bases inciertas.

La generación que le correspondió asumir la dirección del proceso fundacional de la República, evidenció cierta preocupación por el rumbo de la nación, y creyó que bastaría con analizar las exposiciones de motivos en los debates de tipo constitucional de 1821, mediante los cuales se intentaba definir la institucionalidad.

De conformidad con los documentos existentes de las sesiones parlamentarias, en función del tema estudiado, el menos grave de los problemas no era la continuidad de las leyes coloniales, sino el desconocimiento en 1821 de la necesidad de crear y apuntalar un sistema judicial como rama del poder público autónoma en su proceder, como se expresaba en el texto constitucional. Eso se desprende, por lo menos, de las mociones y exposiciones de motivos de los congresistas fundacionales.

Un congresista de la época, como Vicente Azuero, se preguntaba en las sesiones parlamentarias de 1821 lo siguiente: “¿En dónde debemos buscar estas sublimes instituciones que deben hacer la felicidad de Colombia y encaminarla hacia su futura opulencia?”. La respuesta a esa pregunta que también es actual, debe verse en los resultados obtenidos, esto es, se construyó la nación sobre sólidas bases, o pese

a las buenas intenciones de los patriotas comprometidos en la causa de la República, prevalecieron intereses anclados en los herrajes del viejo sistema político-económico colonial que permitieron sostener los hilos de continuidad que ataron el desarrollo de la joven nación.

La Constitución garantista de 1821, minada por leyes que empezaron a tener vigencia para el trámite de procesos que tenían ya una continuidad, generaban todo tipo de problemas, entre otros, la misma interpretación de la ley, que como trámite implicaba para los jueces acudir a través del Presidente al Congreso de la República para que este determinara la “inteligencia de la Ley” en conflicto.

Metodología. Para el desarrollo del presente trabajo se llevaron a cabo diversas consultas en varias instituciones, del mismo modo que en los fondos del Archivo General de la Nación y de la Biblioteca Nacional, revisión de prensa, debates parlamentarios y procesos judiciales, con el propósito de hacer un acercamiento lo más fiel posible al período objeto de estudio. En lo relacionado con la revisión de prensa, cabe señalar que periódicos como *El Constitucional* de 1827, *El catolicismo* de 1857, *El Neogranadino* de 1833 y *Repertorio Judicial de la Nueva Granada* de 1848, entre otros, pese a la distancia de años de publicación, fueron incorporados en virtud de la pertinencia del objeto de estudio.

De otra parte, el Archivo General de la Nación (AGN) cuenta con Fondos especializados de los cuales fueron revisados el Archivo del Congreso y Senado; de la Sección Colecciones, fueron consultados los de Legislación Criminal; de la Serie Abogados, el Fondo Enrique Ortega Ricaurte; de la Sección República, el Fondo Asuntos criminales, así como de la Sección Colonia el Fondo Justicia, entre otros documentos. Del mismo modo, se transcriben apartes de los debates correspondientes a las sesiones del Congreso de 1821, actuaciones judiciales y apartes de artículos periodísticos.

La transcripción de citas un poco extensas puede resultar fatigante para el lector, pero afianza su razón de ser, en el sentido de rescatar sus dinámicas espacio temporales. Finalmente, se hace una revisión de

las condiciones existentes en el país para el ejercicio del derecho y los funcionarios judiciales, en particular el grado de formación de dichos ciudadanos para el cumplimiento de sus labores de juzgamiento.

Para dar cuenta de lo anterior se ha estructurado la siguiente presentación: la primera parte “Consideraciones políticas” se ocupa de analizar algunas vertientes de pensamiento político de la naciente República, en aras de definir el proyecto político a partir de la Constitución política de 1821. Las inquietudes frente a las que gravitaba el orden político propio de la época, sumado a las tensiones existentes de sectores religiosos que combatieron las bases ideológicas liberales, se sintetizan en las siguientes preocupaciones: ¿un delegado del pueblo representa la plena soberanía, o la ejerce en la medida de las facultades que el pueblo le haya conferido por mandato constitucional?, ¿puede la mayoría de un Congreso modificar el pacto constitucional para defender intereses particulares?, ¿si lo hace, se convierte o no en usurpador del poder del pueblo? Lo anterior forma parte de algunas inquietudes plasmadas en artículos de prensa donde se invocan argumentos cristianos de un lado, en tanto que de otro se legitiman las acciones del Estado liberal, apoyado en Bentham.

La ley y la moral religiosa coincidían en el ejercicio de control sobre los ciudadanos, bien desde la óptica del Estado como de la Iglesia, en lo relacionado con la trasgresión de la norma, equiparable para el Estado como una ofensa al ciudadano, en tanto que para la Iglesia derivaba en la condenación eterna. En este debate también tuvieron cabida los conceptos de libertad e igualdad –o si se prefiere– de la igualdad como garantía de la libertad, sustento básico del liberalismo, atado a rancias estructuras y un sistema democrático que difícilmente lograba abrirse espacios en una nación que marginaba a grandes sectores de población, en el sentido que no todos tenían acceso a la participación electoral.

La segunda parte, “El sistema judicial”, se ocupa de reflexionar acerca de las profundas contradicciones ideológicas que lo caracterizan en su contexto particular, como fueron los órdenes legales de corte colonialista, frente a la nueva visión de los derechos del hombre

y del ciudadano. En este debate también tuvieron cabida los procesos garantistas del derecho norteamericano, al controvertir procedimientos vulnerados como causas secretas o actuaciones reservadas.

La tercera parte, “Proceso contra José María Samper”, analiza los agravios cometidos contra el presbítero José Nava, proceso en el que colisionan las normas de corte colonial aplicables al caso concreto, frente a las nuevas disposiciones que garantizaban ampliamente las condiciones de los inculcados. En este proceso, el juez de conocimiento solicitó un concepto de constitucionalidad, en virtud de la condición de causa secreta solicitada por el denunciante, la que fue aceptada por las autoridades administrativas. Cabe resaltar que esta fue una figura jurídica propia del orden colonial.

El *juez ordinario de primera vara*, o de conocimiento en la causa estudiada, adujo que ante la inexistencia de una ley que contemplara los procedimientos legales, optó por desconocer el procedimiento jurídico colonial y atenerse a las nuevas exigencias constitucionales; finalmente, el proceso llegó a su fin varios años después.

Finalmente se presenta un anexo documental en la parte final del texto, que en su orden corresponden a los siguientes:

Anexo n.º 1. Cuadro elaborado por el ejecutivo en febrero de 1843 en el cual se determina el número de abogados existentes en cada uno de los distritos y cantones de la república, calidades para desempeñar cargos en las Altas Cortes, Tribunales y juzgados, edad y fecha de recepción del título. A partir de este instrumento se obtuvo información correspondiente a 1823, que si bien no representan con exactitud las condiciones del ejercicio de la profesión en tal período, permiten colegir algunos aspectos de importancia para este trabajo.

Anexo n.º 2.- Cuadernillo de anotaciones sobre formas y procedimientos en uso para todo tipo de procesos legales o libro para dirigirse a jueces recopilado y añadido por el padre Pedro de Moya, dirigido al Padre Licenciado Fray Joseph Durán en 1764.

Este cuadernillo fue utilizado en la práctica judicial extensivo a todo tipo de procesos, como se evidencia en el proceso contra José María Samper en 1825 ante los jueces de la República. En lenguaje figurado, puede decirse que la “baranda judicial” se regía más por estructuras de orden procedimental que podían en un momento dado colisionar con los principios rectores de la Carta Política.

El documento del religioso De Moya, precisa las etapas procesales, terminología jurídica, formas de los autos y sentencias, diligencias judiciales y formas de examinar los testigos, etc., con el propósito de instruir a los funcionarios acerca de los procedimientos de rigor. En el fondo este fue un esfuerzo por unificar las actuaciones de los jueces frente a las causas propias de su actuación.

Anexo n.º 3. Proceso criminal contra José María Samper. Se incluyen diversas actuaciones judiciales, entre ellas la denuncia, el concepto del asesor, la sentencia absolutoria, los alegatos de impugnación del Fiscal ante la Alta Corte, los alegatos del defensor y por último, la sentencia condenatoria.

1. CONSIDERACIONES POLÍTICAS

La Constitución de 1821 entra en vigencia en medio de múltiples pugnas existentes en la recién proclamada república, pero quizá la que más impacto tuvo fue la suscitada entre federalistas y centralistas, desacuerdos que obedecen más a circunstancias políticas particulares como como la reconquista española, y el acomodamiento del país en un entorno político internacional, sustentada en la creencia en la unidad republicana.

En la década de 1820-1830 se precipitó una crisis política, como consecuencia de las promulgaciones de las actas de Maracaibo, Cumaná, Quito y Guayaquil, en donde se solicitaba la anticipación de una gran convención que sirviera de orientación a los destinos políticos de esas regiones. En virtud de estas circunstancias, el semanario *El Constitucional* correspondiente a los días 22 y 29 de

marzo y 5 y 12 de abril de 1827, publicó un extenso folleto que circuló en la ciudad, titulado “Fe política de un colombiano o tres cuestiones importantes para la política del día”, en el que se puso en evidencia la situación por la que atravesaba la república, centrando sus preocupaciones en el papel que representaba la autoridad del pueblo en el sistema constitucional. Del mismo modo, contemplaba las facultades de los congresistas, origen, alcance y limitaciones de estas, para luego analizar el fenómeno político, teniendo como referente histórico la república romana. En lo referente al uso de las facultades otorgadas a los congresistas para reformar el pacto político fundamental, se advierte lo siguiente:

“Se nos dirá, pero el gobierno y el Congreso representan la nación y esta comunica a sus delegados la soberanía. No es así: La soberanía es intransmisible: solo les da poderes limitados que no pueden traspasar. No abusemos de las palabras: un representante del pueblo no representa toda su soberanía, toda su omnipotencia: solo representa aquella parte del poder que el pueblo ha querido delegar en sus manos: si la traspasa, usurpa...”³.

Este debate revestía particular importancia debido a la crisis del sistema representativo y de las instituciones en general, como se advierte en el texto anteriormente citado. La crisis suscitada, en virtud de las condiciones de usurpación y de extralimitación de funciones por parte de quienes representaban al pueblo en el Congreso, permite entender que la institucionalidad del Estado en todos sus niveles no respondía a las expectativas trazadas.

Las potestades del constituyente derivado, es decir, de aquel que mediante elección popular obtiene del pueblo la facultad de legislar, era objeto de debate, tanto que cautivó la atención de sectores ilustrados del pueblo que veían en esto un problema de ejercicio democrático. Ahora bien, si los congresistas o algunos de ellos violentaban las facultades otorgadas por el constituyente primario, la condición representativa se perdía, en tanto la relación fundamental entre representante y representado carecía de sentido, pues el pueblo

3 El Constitucional números 134, 135, 136, y 137 de marzo 22, 29 y abril 5 y 12 de 1827. Publicación número 136. Bogotá, Biblioteca Nacional.

como factor legítimo de poder desaparecía, una vez se realizaba el hecho electoral.

“El apoderado no tiene poderes para más de lo que comprenda su mandato: y la Constitución derivada de la libre voluntad del pueblo designa con toda exactitud los límites de la autoridad del diputado: ¿con que autoridad, pues, la mayoría de un congreso podría alterar el pacto constitucional y hacer triunfar su opinión particular o la de unos pocos ciudadanos de la convención de todos? ¿Por ventura, es el delegado sobre el delegante, el embajador, sobre el estado, y el representante sobre la nación soberana que le envía?...”⁴

1.1. Libertad e igualdad, o la igualdad de libertad para el ejercicio democrático

La anterior lectura permite acercarse a un problema relacionado con el ejercicio de la democracia, como ejercicio de poder y gobierno del pueblo y para el pueblo,⁵ dos formas que Norberto Bobbio asimila a la diferencia entre democracia formal o democracia sustancial, con el propósito de hacer visible la relación entre liberalismo y democracia a partir de la igualdad, como ejercicio para hacer posible la distribución del poder político entre un número mayor de ciudadanos.

Si se atiende a los planteamientos expuestos por Bobbio, se advierte que la contradicción expresada en términos de liberalismo y democracia, atañe a los derechos libertad-igualdad en términos antagónicos de una propuesta política. Atendiendo a este caso particular, el problema amerita ser planteado en términos de una libertad para que el elegido decidiera más allá de las conveniencias del pueblo que lo eligió; en otros términos, ¿su ejercicio como legislador estaba sometido a la voluntad política del constituyente primario? En la primera versión se advierte el ejercicio de la libertad y el individualismo a ultranza, siguiendo el curso de los acontecimientos políticos como lo denunció El Constitucional. En el segundo caso, la pretensión es igualitaria o se

4 El Constitucional, números 134, 135, 136, y 137 de marzo 22, 29 y abril 5 y 12 de 1827. Publicación número 136. Bogotá, Biblioteca Nacional.

5 BOBBIO, Norberto. Liberalismo y democracia. Bogotá: F. C. E., 1999, p. 40.

aproxima a ella, en tanto el pueblo detenta el poder y la distribución del mismo es amplia y participativa.

Cabe señalar que el concepto de pueblo como constituyente primario en términos del texto constitucional, no se hacía extensivo a la totalidad de la población, pues existían ciertas condiciones para su ejercicio previstas en el artículo 16 y subsiguientes de la Constitución Política de 1821. Quienes resultaran elegidos según el artículo 21 de la Constitución Política deberían saber leer y escribir, ser mayor de veinticinco años, ser dueño de bienes raíces que superaran los quinientos pesos o tener un empleo de trescientos pesos de renta anual, o usufructuario de bienes que produjeran una renta anual de trescientos pesos, desempeñar una profesión o tener grado científico.⁶

Las anteriores previsiones constitucionales eran, sin lugar a dudas limitaciones a la democracia. Es posible que al indagar por las motivaciones legislativas se hiciera visible cierta inclinación ideológica, probablemente como resultado de los debates propios del momento, pero no por ello dejaban de ser obstáculos en la formación política del pueblo. En lo relacionado con la libertad y la igualdad, se observa una limitante en los orígenes constitucionales postindependentistas, pues si se atiende al artículo 21 constitucional de 1821, frente al concepto de elector y a la posibilidad de serlo, los censos poblacionales y de ocupación –de existir– darían como resultado un escaso margen de población electoral y una franja poblacional marginada del ejercicio del sufragio como las poblaciones indígenas, los esclavos y las mujeres. Así, puede decirse que la noción de libertad para esta población marginal se desvanece, puesto que el ejercicio igualitario la garantiza.

Al ser la igualdad el referente fundamental de la libertad, no puede ser conculcada por mandato constitucional, de donde se derivan situaciones, por ejemplo, que si el pueblo no reúne estas condiciones para ser elector, no es igual ni libre. Libertad e igualdad no existen

6 POMBO, Manuel Antonio y GUERRA, José Joaquín. *Constituciones de Colombia*. Tomo III. Cuarta Edición, vol. 129. Bogotá: Biblioteca Banco Popular, 1986, p. 21.

como conceptos abstractos y aislados, sino que deben plasmarse en un marco constitucional que en términos de igualdad garantice la libertad. Esta es la importancia que reviste la constitución de 1821, donde es posible entender la libertad política en un escenario político no igualitario.⁷

“No sabemos qué se pueda responder a estas reflexiones: porque la inviolabilidad del representante en ejercicio de sus atribuciones solo prueba su limitada libertad para proponer, discutir, y deliberar, libertad sin la cual no puede existir un verdadero legislador; mas no el derecho de trastornar la misma constitución que ha jurado solemnemente sostener; y lo ha jurado no como ciudadano particular, sino como diputado y representante de la nación”.⁸

El debate planteado entre el constituyente primario y el constituyente derivado que elige y el elegido, conlleva al reconocimiento de la libertad e igualdad y derechos políticos fundamentales, como escenarios excluyentes en el ámbito constitucional de 1821; es así como puede afirmarse que los principios de la democracia, libertad e igualdad de derechos⁹ no existían en la práctica. No obstante, cabe resaltar los nobles ideales que acompañaron este proceso incluyente, la organización social y la educación política ciudadana no fueron posibles.

“Las naciones no pueden existir si sus instituciones fundamentales no tienen cierto grado de consistencia que las eternice contra los ataques, ya del poder, ya de la ambición, ya de los partidos: ¿y que otra más fundamental hay en un estado que la constitución? Haced omnipotente al parlamento, y tendréis más constituciones que cesiones legislativas. Si no lo queréis creer, leed la historia de Francia”.¹⁰

7 Bobbio, Norberto. *Liberalismo y democracia*. Fondo de Cultura Económico. Santa fe.de Bogotá. 1999. p. 41.

8 *El Constitucional* números 134, 135, 136, y 137 de marzo 22, 29 y abril 5 y 12 de 1827. Publicación número 136. Bogotá, Biblioteca Nacional.

9 BOBBIO, Norberto. *Liberalismo y democracia*. Bogotá: F. C. E., 1999, p. 42.

10 *El Constitucional*, números 134, 135, 136, y 137 de marzo 22, 29 y abril 5 y 12 de 1.827. “Fe política de un colombiano o tres cuestiones importantes para la política del día”. Folleto incluido en tales ediciones sin que resulte claro el autor del mismo, pero bajo la responsabilidad de los editores del semanario. La cita en particular corresponde a la publicación número 136. Bogotá, Biblioteca Nacional.

1.2 La coexistencia de leyes de distinto siglo y la Administración de Justicia

Alinear el ordenamiento constitucional y legal con la normatividad anterior resultaba ser tarea ardua, ante la ausencia de desarrollos políticos que fijaran el nuevo rumbo de la nación. La aplicación de las leyes coloniales se incorporan en el Título X artículo 188 de la Constitución de 1821, la que se mantiene vigente en la Ley 1^a de mayo de 1834, parte segunda, capítulo 1^o, artículo 1^o, siempre y cuando no fueren contrarias al orden constitucional.¹¹

Esta colisión normativa lo registra *El Neogranadino*, en un artículo publicado el domingo 17 marzo de 1833, en donde se plantea el problema de la multiplicidad de leyes de distintos siglos, vigentes en el escenario judicial de la Nueva Granada y contradictorias entre sí la mayor de las veces.

“Este es uno de los grandes males que pesan sobre la Nueva Granada. Puede decirse que nuestra legislación comenzó con la de los antiguos romanos y desde entonces hasta hoy han estado amontonándose disposiciones sobre disposiciones, leyes sobre leyes, castigos sobre castigos. Como propios nuestros tenemos los siguientes: El código de las partidas, la Nucor o la novísima recopilación de Indias, los inmensos cedularios,, los códigos de Colombia, los tomos de resoluciones con fuerza de ley del general Bolívar, los códigos de la Nueva Granada, la ordenanza militar etc. etc.”¹²

La vigencia de leyes de distinto siglo, como se señaló anteriormente, no es el resultado de las circunstancias derivadas del final del

11 “Artículo 1^o El orden con que deben observarse las leyes en todos los Tribunales del Estado, civiles, eclesiásticos y militares, es el siguiente:... 3^o Las pragmáticas, cédulas, órdenes, decretos y ordenanzas del gobierno español, sancionadas hasta el 18 de marzo de 1808, que estaban en observancia bajo el mismo gobierno español en el territorio que forma la República Neogranadina. 4^o Las leyes de la recopilación de Indias. 5^o Las de la Nueva Recopilación de Castilla. 6^o Las de las Partidas. Artículo 2^o En consecuencia no tendrán vigor ni fuerza alguna en el Estado las leyes, pragmáticas, cédulas, órdenes y decretos del gobierno español posteriores al 18 de marzo de 1808”. Lino de Pombo. Recopilación de leyes de la Nueva Granada. En cumplimiento de la Ley de 4 de mayo de 1843 y por Comisión del poder ejecutivo. Bogotá, febrero de 1845. Biblioteca Nacional.

12 *El Neogranadino*, número 1. Domingo 17 de noviembre del año XXXIII. Legislación. Bogotá, Biblioteca Nacional.

conflicto independentista, sino que llegaron a existir razones de fondo para mantener ese desorden legal. ¿Cuáles fueron estas razones? Como hipótesis se sostiene que el desorden oscurece la negligencia, oculta las falencias y favorece intereses particulares, en contravía del interés general. Entonces es posible suponer una racionalidad dirigida con esos propósitos, con el fin de mantener sobre la población el oscurantismo de la legislación y su aplicación en términos de sentencias.

No de otra forma se entiende el problema planteado en el largo plazo anotado, más aún si se analiza el *Repertorio Judicial de la Nueva Granada* de enero de 1848, ordenada por el artículo 16 del Decreto ejecutivo de 8 de julio de 1847, mediante el cual se dio a conocer el estado de la Administración de justicia con el propósito de subsanar esas falencias.

“Aparte de la intención que se ha tenido al publicar el “Repertorio” que es la de dar a conocer en toda la República, el estado de la Administración de justicia; es de prometerse que en su vista, las autoridades encargadas de su pronta, cumplida y eficaz administración se esfuercen en reparar las retardaciones, omisiones, y defectos que por la presente publicación se notaren, promoviendo el que se exija la responsabilidad a aquellos empleados que por su morosidad o ineptitud hayan dado lugar a ellas”.¹³

Como se observa en el documento, el ejercicio de reflexión realizado por la Administración de Justicia, al comparar los sistemas penales de Austria, Prusia, Inglaterra, Estados Unidos y Francia, en función de temas como la libertad individual, captura o arresto, la detención preventiva y juicio, se evidenciaban las bondades y deficiencias de la legislación criminal granadina y la necesidad de fortalecerla, tomando como modelo la larga experiencia de estos países. Además deja entrever este texto, la importancia del ejercicio de derecho comparado sobre la relación existente entre la libertad individual en un Estado y una buena legislación criminal “puntualmente observada”.

13 *Repertorio Judicial de la Nueva Granada. Legislación Criminal. Enero de 1848. Fondo Enrique Ortega Ricaurte. Caja 114. Carpeta 09. Archivo General de la Nación. Bogotá.*

Entre la Constitución de 1821 y la expedición del decreto ejecutivo de 8 de julio de 1847 que ordenaba dar a conocer el estado de la Administración de justicia a través de publicación de sentencias de los distintos Tribunales, cuadros de Derecho comparado, estadísticas de causas criminales y civiles y su estado en los diferentes estrados, no se encontraron valoraciones positivas de los distintos gobiernos y legislaturas, y menos aún de la Administración de justicia, dirigidos a resolver la profunda y prolongada crisis.

Estas fallas estructural-constitucionales, como las relacionadas con la igualdad de libertad, establecidas en el Título VI, sección primera, artículos 140 y ss., de la Constitución Política de 1821, un sistema con Alta Corte, Cortes Superiores y Juzgados Inferiores mediante los cuales se administraba justicia, contemplaba garantías ciudadanas, como se señala en la Carta Constitucional, título VIII, artículos 156 y subsiguientes como el derecho a escribir, imprimir y publicar sus ideas sin sobrepasar los límites establecidos por la ley, hacer reclamaciones respetuosas ante las autoridades, la presunción de inocencia, inviolabilidad de correspondencia y demás disposiciones de debido proceso, entre otros.¹⁴

1.3 Elección de los Ministros o Magistrados de la Alta Corte y Cortes Superiores

La elección de los Ministros o Magistrados de la Alta Corte se hallaba reglada por el artículo 142 de la Constitución Política que señalaba la facultad del Presidente de la República de proponer tres nombres a la Cámara de Representantes, cantidad que era duplicada cuando se trataba del Senado, instancia que finalmente nombraba los miembros. Este procedimiento se adelantaba en igual forma en caso de muerte, destitución o renuncia de alguno de los magistrados. Si el Congreso no se reunía, el Presidente adelantaba el procedimiento y la interinidad la resolvía el Congreso.¹⁵

14 POMBO, Manuel Antonio y GUERRA, José Joaquín. *Constituciones de Colombia*. Tomo III. Cuarta Edición. Volumen 129. Biblioteca Banco Popular. Bogotá, Colombia. 1986, p. 97 y ss.

15 *Ibíd*, pp. 94-95.

Los ministros o magistrados de las Cortes Superiores de Justicia los nombraba el Presidente de la República a partir de una terna presentada por la Alta Corte de Justicia, de conformidad con el artículo 148 de la Carta Política; la duración en los cargos lo contemplaba el artículo 145 del mismo texto, recordándoles “todo el tiempo su buena conducta”.¹⁶

Bajo estos argumentos se considera que se cierra el círculo para el ejercicio de poder en la República, pues la promoción a los cargos por vía ejecutiva y legislativa de los magistrados y la dependencia de los Jueces de inferior jerarquía, pone de presente la deficiencia estructural-constitucional de los elegidos para el ejercicio de sus funciones en la administración de justicia. Así, los funcionarios eran elegidos por el Presidente, representantes y senadores que habían recibido la confianza del electorado.

En esta medida puede decirse que el poder judicial se encontraba atado a una minoría que elegía a los magistrados que conformaban las Altas Cortes, y alejado de una mayoría ajena a los procedimientos eleccionarios, sobre quienes recaían las decisiones judiciales. En este sentido, cabe indagar si el reconocimiento de los derechos de la mayoría excluida por vía judicial, se daba o no.

Pese a las garantías contempladas en el sistema judicial establecido, la prestación del servicio de justicia para la mayoría del pueblo, no brindaba seguridad en términos de igualdad; aunque esto puede entenderse como una afirmación ligera, sin embargo se evidencia la exclusión y marginalidad de sectores de población por vía constitucional. Finalmente, cabe reflexionar cómo resolver un problema, por ejemplo, el de denuncia secreta –propio de la inquisición– incorporado en el Código Criminal, frente al derecho a la defensa basado en garantías constitucionales o, ¿cómo entender la libertad de cultos y de pensamiento en un sistema recién independizado, con un acento marcado de fanático linaje religioso?

16 *Ibíd*, p. 95.

1.4 Convicciones religiosas

La educación colonial se sustentaba en principios eclesiásticos, tanto que la Iglesia fue la institución que regentó los claustros universitarios, de donde se puede colegir la formación de los abogados que formaron parte de la administración postindependentista.

Con motivo del reconocimiento de la independencia de México, Colombia y Argentina por parte de Inglaterra, se publicó en el número 86 del periódico *El Constitucional*, el día jueves 20 de abril de 1826, un artículo titulado “Consejos importantes sobre la intolerancia dirigidos a los hispanos americanos”, firmado con el seudónimo de *El Mensajero de Londres*, en donde además de reconocerse como un verdadero cristiano, analizaba la situación española en relación con el fanatismo religioso, soportado en la ignorancia como paso conducente a la superstición.

“Si la masa del pueblo hispano americano supiese, por ejemplo, cuánto ha contribuido a la ruina de España su intolerancia religiosa, no veríamos con pena y zozobra, a los nuevos gobiernos seguir las huellas de su antigua metrópoli en este punto. -¡Es posible (tenemos que exclamar), que donde el amor a la libertad civil se ha presentado con tanta gloria, el de la libertad intelectual sea desconocido!¹⁷

Estas afirmaciones son un fiel reflejo de la Constitución mejicana – que al decir del articulista– copió “a la letra el artículo de las Cortes de Cádiz que contiene la quintaesencia de la intolerancia”. Con esto quería dar a entender la obligación impuesta a los ciudadanos de profesar la religión católica romana y no permitir otro credo. Esas premisas constitucionales convalidan la ilegitimidad de los gobiernos al trasgredir los límites del mandato otorgado, como lo expone el articulista, que no controvierte la potestad íntima de los ciudadanos en materia de libertad de culto y de conciencia en general.

De igual forma se pronuncia sobre las implicaciones que tiene el hecho de permitir que la religión ejerza influencia política o de

17 El Constitucional, número 86. Jueves 20 de abril de 1826. Rollo: M F 64 números 1 al 167. Mayo 27 de 1824 a noviembre 8 de 1827. Biblioteca Nacional, Bogotá.

cualquiera otra índole, afectando el desenvolvimiento social, de donde se considera que el gobierno actúa por conminación directa de la Iglesia, más no sobre principios incorporados en los recientes Estados, abrevando en las expresiones revolucionarias que se dieron en su momento.

“En primer lugar la religión se hace odiosa. En donde, como Inglaterra y en los Estados Unidos americanos, los ciudadanos pueden profesar la religión que su propia conciencia les dicta, ninguno tiene motivo para malquerer a otro a causa de que no cree lo que él. Pero donde el predominio religioso de un partido esta mantenido por la ley, de modo que el que no cree sus dogmas tiene que disimular, y aprende a ser hipócrita; crece un odio implacable contra la religión que es causa de este envilecimiento del carácter racional y libre”.¹⁸

En la edición número 88 del día jueves 4 de mayo de 1826 de *El Constitucional*, aparece publicado un artículo en el que se debate un panfleto denominado “La serpiente de Moisés”, en donde se hacen afirmaciones que invitan al exterminio de quienes reniegan de la religión cristiana; presenta además la doctrina de la Iglesia, no como una simple estructura de palabras, sino que invitaba a entenderla como “un conjunto de leyes que regulan los deberes y relaciones de la vida”, asimilada a un sistema de gobierno:

“En realidad es un cuerpo de leyes civiles, que refrena la conducta civil e inflige penas, una disciplina que los preceptores religiosos tienen generalmente interés personal y de partido, en hacer tan despótica cuanto es posible, convirtiéndose en tiranos, y en esclavos a sus secuaces”.¹⁹

En otro de sus apartes, acusa de desvirtuar los verdaderos principios de la religión cristiana y afianzar principios de tolerancia:

“Inducir al gobierno y la nación a adherir con más firmeza que nunca a los principios de la tolerancia, que se ha visto ahora amenazada

18 El Constitucional, número 88. Jueves 20 de abril de 1826. Rollo: M F 64 números 1 al 167. Mayo 27 de 1824 a noviembre 8 de 1827. Biblioteca Nacional, Bogotá.

19 EL Constitucional. Número 88. Jueves 4 de mayo de 1826. Rollo: M F 64. Números 1 al 167. Mayo 27 de 1.824 a noviembre 8 de 1827. Biblioteca Nacional, Bogotá.

abiertamente de una subversión y que es esencial a la estabilidad del gobierno”.²⁰

Ese fanatismo reinante, permite entender las dificultades de quienes profesaban un credo distinto al dogma oficial. Desde esta perspectiva, profesar una tradición distinta a la establecida o no profesar ninguna, significaba ser contraria a la política oficial manifiesta por los funcionarios del Estado, organismo entendido en los siguientes términos:

“Aparato institucional dotado del monopolio legítimo del uso de la fuerza, de un cuerpo de funcionarios, de un orden legal y administrativo y de una base territorial y una población condicionada a su obediencia”.²¹

La contrariedad con la política oficial en términos religiosos, significaba atentar contra el orden legal, circunstancia que ameritaba la activación del sistema judicial. Frente de este panorama político-religioso, resulta claro que quienes formaban parte de la institucionalidad eran ciudadanos formados en la anterior tradición y eximios representantes de las élites criollas, esgrimían argumentos filosóficos muy cercanos a los cánones revolucionarios que propendían por la ruptura con el viejo sistema.

1.5 Convicciones liberales

En el escenario administrativo, la justicia continuó siendo una herramienta hegemónica de poder, a pesar de la fuerte presencia liberal en la dirección naciente Estado y la difusión de las doctrinas utilitaristas de Jeremías Bentham que en 1826 formaba parte de los planes de estudios de jurisprudencia. La élite criolla contempló la posibilidad de incorporar a la nueva estructura del Estado, los debates suscitados en Europa y más exactamente en Inglaterra donde fue muy difundida la obra de Bentham.

20 Ob cit.

21 URIBE URAN, Víctor. Abogados, partidos políticos y Estado en la Nueva Granada 1790- 1850. Fundación para la formación de la investigación y la tecnología. Pittsburgh. Septiembre de 1992.

El utilitarismo fue una directriz de gran valía en quienes tenían la misión de administrar la justicia en nuestro medio, a la vez que fue cuestionado, en tanto la radicalidad de su pensamiento daba lugar a un espíritu liberal que reñía con los principios de nobleza e hidalguía, propios del antiguo régimen, como lo expresa en su obra *Principios de Legislación*:

- Separación entre moral y Derecho.
- Libertad de culto y prohibición de intimidación por medio de la ley para obligar a la creencia en una sola religión.
- Desvirtúa la autoridad religiosa.
- La conservación de una ley no debe depender de su antigüedad.²²

Estos principios orientaron el pensamiento anticlerical predominante en las nuevas estructuras gubernamentales. En este sentido, cabe resaltar lo expuesto por Juan Pablo Restrepo en su obra *La Iglesia y el Estado en Colombia*.

“Este Estado cuya legitimidad no estaba del todo asegurada y cuya autoridad solo con dificultad se hacía presente en los rincones apartados de un país casi incomunicado, se encontraba con la autoridad eclesial, cuya situación económica era bastante más próspera que la del Estado, cuya autoridad era respetada en los sitios más remotos de la nación y cuyo peso social era bastante mayor que el de los gobernantes de la joven nación”.²³

Es dable recordar que no todos los funcionarios estatales independentistas eran anticlericales, pues aunque formaban parte de la institucionalidad, no compartían las ideas de transformación por diversas circunstancias, entre ellas, los resultados en la gesta emancipadora, origen de clase, formación académica y experiencia burocrática, circunstancias que pueden señalarse como una debilidad estructural del Estado que se encontraba permeado por intereses que lo socavaban su base política.

22 BENTHAM, Jeremías. Principios de legislación.

23 RESTREPO, Juan Pablo. La Iglesia y el Estado en Colombia. Tomo I. Banco Popular. Bogotá. 1.987.

Así como se exalta una idea de Estado, del mismo modo se reivindica el papel de la iglesia por parte de clérigos que apoyaron el accionar de las tropas libertarias y el movimiento independentista. En el periódico *El Catolicismo* correspondiente a la edición de noviembre de 1857, se publica un artículo titulado “Jesucristo o Bentham”, en donde se señala el peligro de volver al sistema perverso de arrancar de los jóvenes las creencias religiosas. La fuerza de los argumentos se sustenta en una carta suscrita por Antonio S. Alvarado en el Alto de la Buena Esperanza el 16 de julio de 1826, en donde se cuestionan los principios benthamistas y al autor mismo, señalándolo de pérfido por encubrir sus verdaderas intenciones en contra de la fe religiosa.

“Pérfido, que esconde la mano y el puñal para herir y matar a su salvo. Penetrando este hombre astuto el carácter que domina comúnmente a los jóvenes, su orgullo, su pedantería, su decisión por las novedades, concibió que el medio más seguro de imponer y seducir, sería desde luego, inventar un tratado de legislación, en que, separándose del método ordinario, respirase toda la novedad. Sistema, clasificaciones, divisiones interminables, multiplicados análisis, voces y denominaciones exóticas; he aquí el cebo con que atrae, convida y esclaviza para sembrar profundamente en el corazón de sus alumnos, las semillas de la irreligión y ateísmo...”

Más adelante en este mismo documento, el articulista Alvarado añade:

“Me atrevo a decir que el libro de Bentham es más peligroso que los de Voltaire, Holbac, Diderot y otros de esa especie. Yo tomo estos escritos con la precaución de saber que son declarados enemigos cuyas invectivas se dirigen todas contra la verdadera religión, enseñando el deísmo o el materialismo y repitiendo con estilo afeminado, o los sofismas de Bayle, o los argumentos de los protestantes, deshechos mucho tiempo ha y pulverizados por los doctores católicos. Más entrando al estudio de la legislación de Bentham, ninguno va prevenido contra sus mañosos ardides. Se cree aprender allí la legislación con método exquisito, y sin advertirlo, queda empapado de ateísmo, porque se aprende una legislación que le tiene por base, fundamento y principio”.²⁴

24 *El Catolicismo*, noviembre 12 de 1857 donde se transcribe la carta de julio 16 de 1826 intitulada “Jesucristo o Bentham”, firmada por Antonio Alvarado. Rollo M F-261. Biblioteca Nacional, Bogotá.

Como se señaló con antelación, la publicación del artículo fue en noviembre de 1857, aunque la carta de Alvarado fue fechada el 16 de julio de 1826, lo que evidencia una lucha ideológica que recorre buena parte del siglo XIX agudizando las contradicciones políticas. Las arengas religiosas se dirigían en particular contra las doctrinas liberales, enfatizando no solo las manifestaciones filosóficas sino a los difusores de las mismas, acusándolos de herejes y otros epítetos que posteriormente fueron asumidos como argumentos de juzgamiento en la justicia ordinaria.

De otra parte, la persecución contra las instituciones jerárquicas de la iglesia se hizo visible, como la sanción impuesta en tiempos de Santander al “*capítulo de la catedral por utilizar el nombre de Santa fe de Bogotá considerado como subversivo*”; otro caso particular corresponde a la presentación de un proyecto de código penal en donde se anunciaba la pena de muerte a los sacerdotes sediciosos que concitaran al pueblo a la revolución en contra del gobierno constituido, o las medidas económicas con el fin de presionar y expropiar a la Iglesia de sus propiedades.

En el capítulo siguiente se registran las situaciones relativas a la administración de justicia a partir de 1817 en donde se registran las actuaciones del General Simón Bolívar y los decretos orgánicos que expidió en Angostura, con el fin de establecer las condiciones de funcionamiento de la administración de justicia para la República de Venezuela. Estos argumentos sirvieron de base para la organización del texto constitucional de la República de Colombia de 1821.

2. EL SISTEMA JUDICIAL

Para este acápite, sirven de base los referentes constitucionales, leyes orgánicas de la Administración de justicia, estructura y funcionamiento de las Altas Cortes, Tribunales y juzgados de menor jerarquía, de los abogados y la pureza de sangre y en especial el documento de 1764 que regula las actuaciones judiciales, titulado *Libro dirigido a jueces o cuadernillo de anotaciones sobre formas y*

procedimientos en uso para todo tipo de procesos legales recopilado y añadido por el padre Pedro de Moya, como guía para jueces.

Dos son los conceptos en los que se centra el debate en torno a la justicia y a la estructura judicial de ese período: continuidad o ruptura, entendidos como manifestación y aplicación de normas coloniales como las Partidas, la Recopilación Castellana y la Novísima Recopilación; el segundo momento se vio surcado por la influencia francesa que junto a los principios expuestos en la Declaración de principios de Virginia, otorgaba garantías a los ciudadanos.

La continuidad no solo debe entenderse como aplicación sistemática de normatividad penal o civil de ancestro colonial, sino que involucraba elementos ideológicos en su aplicación; de ahí que la administración de justicia fuera una herramienta de poder de las élites, que en opinión de Uribe Uran no lo eran tanto, pues su presencia en el gobierno colonial los había llevado a trazar los hilos multiformes del poder que se hizo más visible una vez se consolidó la independencia.

La tensión existente en torno al poder, liderado por sectores de la Iglesia y agentes del nuevo Estado y en particular la rama judicial, como se hace visible en la causa criminal de José María Samper,²⁵ denota el fanatismo en materia religiosa, hasta el punto de llegar a controvertirse las pruebas.

La utilización del sistema judicial en términos de formas y contenidos, y la producción jurídica derivada como herramienta política, es uno de los aspectos que marcan la continuidad del poder, oculta tras las bambalinas de la independencia. En este sentido, forma y contenido se fusionan en un contexto que trasciende lo jurídico para ubicarse en el plano de una decisión política, en la medida que permite el mantenimiento del *statu quo*.

Estos conceptos han sido desarrollados por Víctor Manuel Uribe Uran en su obra, *Abogados, partidos políticos y Estado en la Nueva*

25 A.G.N. Fondo: Asuntos criminales. Sección: República. Rollos: 48-60. Folios: 163-244, 283-365, 479- 489. Proceso criminal contra José María Samper por haber azotado al Padre José Nava.

Granada 1790-1850. El autor analiza las filiaciones políticas, el origen y el papel de los abogados que hacen tránsito a un nuevo período, no plenamente convencidos de los beneficios del proyecto independentista.

Esa supuesta ruptura no se dio en la práctica, pues en el ejercicio del poder se fusionó la tradición política colonial y las nuevas preocupaciones republicanas, como el sistema judicial, que a pesar de las garantías constitucionales, la inclusión de los derechos del hombre y demás argumentos revolucionarios provenientes en buena medida de Francia y Norteamérica, invocaban normas de raigambre colonial, como lo relata el investigador Uribe Uran:

“Esas continuidades y discontinuidades son precisamente uno de los aspectos en que yo he tratado de insistir a lo largo de esta investigación. He sostenido que no puede entenderse la naturaleza u origen de las afiliaciones partidistas y los conflictos políticos de la primera mitad del siglo diecinueve sin estudiar primero la identidad de las elites gobernantes del estado colonial y las rupturas o continuidades que hubo entre ellas y las del período pos independiente”.²⁶

Estas categorías de análisis continuidad/discontinuidad, son muy familiares a Eric Hobsbawm para indagar por procesos que se entrecruzan:

“El período de la segunda mitad del siglo dieciocho a la primera mitad del siglo diecinueve debe estudiarse integralmente considerando conjuntamente y como parte de un mismo proceso, la revolución industrial, las revoluciones americana y francesa”.²⁷

En un contexto particular como el nuestro, la herencia revolucionaria francesa y americana está presente en los textos constitucionales de la república; por ejemplo, el legado francés de los derechos del hombre y las garantías constitucionales previstas del ordenamiento norteamericano, se asumen como instrumentos jurídicos del nuevo orden institucional republicano, en abierta contradicción con el régimen colonial.

26 URIBE URAN, Víctor Manuel. *Abogados. Partidos políticos y Estado en la Nueva Granada 1790 – 1850.*

27 *Ibid.*

La Iglesia merece especial atención en ese sentido, pues como institución que se consolida espiritual y materialmente a lo largo de los años, no obstante las críticas en su interior, tiene claros los objetivos de pervivencia e incidencia en el destino histórico de los pueblos bajo su égida. Una institución que ha sobrevivido por más de dos siglos y ha sido testigo de caída de imperios y reinados, necesariamente tenía que estar presente en este proyecto emancipatorio.

“La iglesia era en efecto un brazo importante del Estado y como él gozaba de notables poderes burocráticos (registros civiles) y fiscales (renta de diezmos), además de detentar un fuerte control sobre la información social (padrones) y ostentar un claro predominio económico e ideológico”.²⁸

La continuidad del sistema judicial y de su infraestructura jurídica se afirmaba en aspectos de tal naturaleza, de donde se colige que no es posible una correcta administración de justicia atada a elementos ideológicos.

2.1 Motivaciones legislativas

Las leyes incorporadas en el nuevo sistema judicial se sustentan en la Ley fundamental de 1821. Esta afirmación no debe resultar extraña, pues el poder judicial no tenía una real representación en el cuerpo político de la nación, como se deriva de la intervención del diputado Pedro Gual en la sesión del 10 de mayo de 1821, secundado por los diputados Peñalver, Urbaneja, Vallen, Tovar y Santamaría, entre otros.

“Que se nombre una comisión para que informe al Congreso sobre el estado actual del Poder Judicial de Colombia, teniendo en consideración los reglamentos y arreglos que se han hecho en la materia, en los departamentos, por lo que hace a la Alta Corte de la República, si existe alguna correcta denominación. Fundándola en que siendo el poder judicial no menos esencial del gobierno que el ejecutivo. El legislativo debía asegurarse positivamente su existencia

28 Ibid.

y hacer que resida en unión de los otros poderes, siendo el judicial la primera garantía de la libertad de los ciudadanos”.²⁹

El diputado Peñalver manifestó que el poder judicial se legitimaba en el hecho de no haberse revocado su dignidad, en cambio, Urbaneja y Vallén respaldaron la existencia de una Corte de Justicia en Bogotá. El diputado Santamaría adujo que la diversidad de opiniones acerca de la existencia de poderes, reclamaba la admisión de la moción del señor Gual, tanto más cuanto el poder judicial residía en función de los otros dos poderes que le darían unidad al gobierno.

En la sesión de mayo 21 de 1821, los honorables diputados centraban sus esfuerzos en afianzar el sistema federal como el más viable, a pesar de las simpatías de la mayoría de diputados por el sistema norteamericano, como ya lo había evidenciado la experiencia histórica de las colonias inglesas.

En este debate, el federalismo se vislumbraba como la propuesta más viable, según las apreciaciones de Fernando Peñalver, con el argumento de que la existencia de un sistema representado en pequeños distritos o provincias –dos de los cuales podían formar departamentos con su propio sistema de justicia, sin legislatura para no centralizarse a favor del centralismo, pero federal en su administración de justicia– pudieran coexistir los principios centralistas y federalistas.

Los argumentos presentados en favor de una u otra opción, tenía como propósito lograr una equitativa y adecuada administración “de más de ciento quince mil leguas cuadradas”, al decir del diputado Pereira que comparaba la extensión de Colombia con la de Francia “que era de treinta y dos mil leguas cuadradas que cabían cuatro veces en el de Colombia y ella no pudo subsistir”, en referencia a los problemas afrontados por aquella nación, en función de sus principios revolucionarios. Para el diputado Francisco Pereira, el argumento

29 Archivo del Congreso. República de Colombia. Actas del Senado. Tomo I. 1816 -1821. Acta de sesión de mayo 10 de 1821. Moción del diputado Pedro Gual en relación con el poder judicial, coadyuvada por los diputados, Peñalver, Vallén, Urbaneja, Tovar y Santamaría, entre otros. Archivo General de la Nación.

principal para la búsqueda de un sistema combinado, era eludir el peso del autoritarismo derivado de un extremo centralismo.³⁰

En la exposición de motivos para fundamentar y elaborar la Carta Política de 1821 se expresaron los más diversos puntos de vista, como el constitucional teocrático defendido por el diputado Manuel Baños, o el discurso del doctor Vicente Azuero que además de llamar a la unidad, propendía por la defensa de los logros y conquistas criollas; afirmaba la necesidad de construir una sociedad fuerte, por lo que recurrió a modelos como el de las colonias americanas que se consolidaron sobre la base de corregir los errores de la vieja tradición inglesa.³¹ El discurso del diputado Azuero tenía como referente

30 Archivo del Congreso. República de Colombia. Actas del Senado. Acta sesión de 21 mayo de 1.821. Tomo I. 1816-1821. Folios 127-138. Archivo General de la Nación.

31 "Todas las naciones fueron pequeñas en su origen. Eran solo algunas familias reunidas para su bien común. A manera que se fueron dilatando las sociedades, fue menester que sus vecinas se engrandecieran y se coligaran igualmente para no ser absorbidas por las otras, y la propia seguridad hizo necesarias las grandes asociaciones.

Esta misma es la razón que visiblemente persuade hoy la unión de Venezuela y Nueva Granada, unidas resistirán a los grandes potentados que se interesen en que sean esclavas, separadas, sus esfuerzos serán vanos. El deseo que han tenido siempre ambos pueblos de estrechar sus vínculos es manifiesto".

Pienso que esta es precisamente la ocasión más al propósito de echar los primeros fundamentos de un buen gobierno. Pocos pueblos han tenido esta singular fortuna; los más han derramado torrentes de sangre para dar algún paso hacia la libertad; y nosotros estamos reunidos en una Asamblea pacífica para dar las instituciones que queramos a nuestra patria sin que nadie nos inquiete: no hay que aguardar para hacerlo a que luzcan los días de la paz. Entonces se desencadenan todas las pasiones, la ambición no encuentra obstáculo, y como ya no se necesita de los pueblos, no se hace sino lo que pretenda el que tenga la fuerza en su poder; Sería entregarnos necia y confiadamente en manos del jefe o jefes que tuviesen toda la influencia y el mando de las fuerzas de la república; sería un delirio. Es en los momentos de guerra, en estos momentos que las pasiones guardan silencio, en que mutuamente nos necesitamos y en que todos estamos reunidos por el peligro común, que debemos dar a los pueblos sin instituciones fundamentales y poner todas las trabas posibles a la arbitrariedad.

Pero señores ¿En dónde debemos buscar estas sublimes instituciones que deben hacer la felicidad de Colombia y encaminarla hacia su futura opulencia? Seguramente que no debe ser entre los célebres pueblos de la antigüedad: ellos serían siempre nuestro modelo y nuestra admiración en varias ciencias y artes, pero nunca en los grandes principios de la ciencia política. Las repúblicas antiguas no conocieron sino una democracia o aristocracia desenfrenada: fueron esencialmente conquistadoras: no hubo libertad sino en el recinto de las capitales y el resto de los pueblos, sus colonias, sus conquistas, sufrían la más opresiva esclavitud. Los magistrados solo tenían el poder de proponer las leyes y el pueblo mismo era quien las sancionaba tumultuariamente. Así este pueblo era regularmente la víctima de perversos demagogos, o de mercenarios oradores vendidos a algún ambicioso o algún extranjero. (F 134 V) Las repúblicas de los siglos medios no fueron sino remedos más o menos imperfectos de aquellos antiguos gobiernos.

La Inglaterra ha sido la que entre las naciones modernas a costa de esfuerzos y de sacrificios prolongados en muchos siglos, zanjó y equilibró mejor los tres importantes departamentos de la administración pública a saber: los poderes legislativo, ejecutivo y judicial. Allí tuvo su principio el sistema representativo moderno;

siendo una parte de la nación representada en la Cámara de los pares y la otra en la de los comunes. Hombres nutridos en tan liberales principios, y huyendo de los azotes de la superstición y fanatismo europeos, vinieron a buscar un asilo en la América septentrional, fueron los que llenos de los sentimientos de libertad y persuadidos de los defectos de su Constitución patria, establecieron desde su origen en las respectivas colonias que fundaron un sistema representativo apoyado en la igualdad y exento de otros vicios de la Constitución Británica. Al emanciparse estas colonias se hallaron ya envejecidas en la libertad; y al romper el vínculo que las unía con la metrópoli, sintieron la necesidad de restituir este vínculo en su seno mismo y establecieron un gobierno común que dirigiera sus intereses generales; esto es lo que se llama forma de gobierno federativo.

Es indisputable que es la institución más perfecta que hemos conocido hasta nuestros días y que en consecuencia es la que debemos proponernos por modelo. Porque señores, al echar los cimientos de una naciente república es menester que tengamos presente dos cosas: 1º El siglo en el que existimos. 2º El estado actual de nuestra antigua metrópoli y de las colonias que no se le han separado. El presente es el siglo de las instituciones sociales en que todos (Folio 135 R) los pueblos se arman contra la tiranía y en que parece que se han elevado a la mayor perfección los elementos de la política. No nos presentemos pues al mundo como ignorantes y poco civilizados; adoptemos una Constitución que no nos deshonor en nuestro siglo. Por otra parte la España acaba de hacer los más heroicos esfuerzos para expulsar al despotismo entronizado: el mundo alaba los progresos de la ilustración y su liberalidad. Ella presenta a sus colonias esclavas un Código Constitucional que nosotros hemos desechado aquí ¿Y sería posible que colonias imbéciles, o que no han tenido la resolución y valor bastantes para hacer causa común con nosotros, sería posible, repito, que gozasen ellas de mejores instituciones que nuestros pueblos? ¿No nos cubriría esto de un oprobio y de una ignominia eterna? Destruyamos pues todo despotismo y toda arbitrariedad; hagamos ver al mundo que somos dignos de ser independientes (Folio 135 V) y libres. Pero hagámoslo todo en la calma de las pasiones y la prudencia; consideramos nuestras particulares circunstancias, nuestra presente situación y no adoptemos ciegamente y sin restricción algunas instituciones que no nos sean aplicables: que nuestro gobierno sea desde ahora popular representativo, que desde ahora queden bien separados los tres grandes poderes y que si desde ahora no podemos admitir un sistema federativo en toda su extensión, por lo menos arrojemos los primeros elementos, reservando para días más serenos perfeccionar la obra comenzada. El plan que procedo a hacer me parece que evita los extremos, que concilia las opiniones encontradas de los honorables representantes, y que es el más acomodado a las presentes circunstancias.

1º El gobierno de la República es democrático representativo.

2º Los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial serán administrados separadamente y con absoluta independencia uno de otro.

3º El territorio de la República será dividido en departamentos, los departamentos en provincias, las provincias en círculos y los círculos en parroquias.

4º Por ahora habrá seis departamentos a saber: Cartagena, Santa Marta y Riohacha formaran uno; Cauca, Antioquia y Chocó, el segundo; Bogotá, Tunja, Neiva, Mariquita y Socorro, el tercero; Pamplona con Casanare, Maracaibo, Mérida y Trujillo el cuarto; Barinas y Caracas, el quinto; y Guayana, Cumaná, Barcelona y Margarita el sexto. El cuerpo legislativo quedará autorizado para hacer una división más perfecta.

5º En cada uno de estos seis departamentos habrá un sub. Presidente o prefecto departamental que será Intendente del departamento y los gobernadores de las provincias sus sub. Delegados.

6º El presidente de la República es el superintendente (Folio 136 V) general de ella y en los Tribunales de cuentas y tesorerías no se hará innovación alguna.

7º El poder legislativo estará precisamente dividido en dos Cámaras a saber: del Senado y de representantes y cada departamento nombrará para diputados en el cuerpo legislativo según la base que se adopte a nacidos o avecindados en el departamento.

8º Habrá una Corte General de Justicia que nunca podrá conocer en grado ni instancia de los negocios particulares de los ciudadanos; sino únicamente de los negocios nacionales y todos aquellos que en un sistema

central la búsqueda de la felicidad de la República, mediante una administración que armonizara las tres ramas del poder público en beneficio de la comunidad.

El diputado hacía especial mención de las colonias de la América septentrional, en donde se establecieron los ciudadanos que huyendo de Inglaterra debido a las persecuciones religiosas, buscaron la libertad allí, estableciendo un gobierno federado que les garantizara sus derechos.

La precaria formación política del pueblo, incluyendo a muchos de aquellos que asistían a la Asamblea como representantes de la comunidad, y la poca o ninguna comprensión acerca de lo que significaba la ilustración en términos liberales, era un agravante para el diputado, al asociar esos aspectos a la construcción del texto constitucional como legado fundamental, junto a una máxima expresión de civilización política.

¿De qué servía haber alcanzado la libertad sino se era capaz de construirse como República? Esta era una pregunta que convocaba a políticos enraizados en diversas posturas, que no necesariamente apuntaban al progreso y a la plena independencia. Lograr desarrollar el proyecto político sobre la base de un gobierno popular, representativo y federado, basado en la separación del poder público y la superación de las diferencias ideológicas, eran las condiciones básicas que proponía Azuero para lograr la felicidad y armonía de la República.

La emancipación americana no solo respondió al contenido de la compleja realidad europea de finales del siglo XVIII y comienzos del

federativo de gobierno se delegan a la Alta Corte de Justicia de la Nación.

9° Los territorios conocidos antes con los nombres de Nueva Granada y Venezuela, tendrán cada uno en su seno dos Tribunales a saber: Uno superior y otro supremo, el primero para conocer de las apelaciones y el segundo para los últimos recursos en sus respectivos territorios. (F 137 R)

10° Cualquiera provincias o pueblos que se liberten serán admitidos en la República con igual representación y derechos que los demás.

11° Cuando se hayan variado las presentes circunstancias se convocará un nuevo Congreso constituyente que mejore y perfeccione las presentes instituciones provisorias". Archivo del Congreso. República de Colombia. Originales de Actas. Senado. Tomo I, 1816-1821. Diputado Vicente Azuero. Folios 132 al 137. Archivo General de la Nación.

XIX, en la que se hallaba España enfrentada con Francia, sino que amerita ser entendido como el resultado de fenómenos políticos, sociales y económicos propios de las colonias, derivados entre otros, de los ajustes propiciados por las reformas borbónicas. De otra parte, el flujo de las ideas libertarias que recorrieron la América hispana, fueron un referente político, ideológico e institucional para la naciente República. Sin embargo, llama la atención cómo aquellas ideas foráneas tuvieron una aplicación en el contexto de la Nueva Granada.

“Esa contradicción proviene, precisamente de la inadecuación de los modelos extranjeros a las situaciones locales latinoamericanas en ese momento y, sobre todo, de la existencia de otras ideas, imprecisas pero arraigadas, acerca de esas situaciones y de las respuestas que debía dárseles”.³²

La búsqueda de cimientos constitucionales para la nueva República, no estuvo exenta de antagonismos entre la teoría liberal y la práctica cotidiana anclada en viejas estructuras coloniales, por ejemplo, el caso del sistema judicial que corresponde a una entre el derecho indiano y los nuevos trasplantes jurídicos de Francia y Estados Unidos.

“Eran modelos que tenían un pasado claro y conocido pero que tuvieron un futuro incierto y confuso. Su génesis hay que buscarla fuera de latino América, pero el singular proceso de su funcionamiento y adecuación es lo que explica la historia de los cinco o seis décadas que siguieron a la independencia”.³³

2.2 Leyes orgánicas

En el estudio preliminar de *Las Constituciones de Colombia* (T. III) Carlos Piedrahita señala que una preocupación del General Simón Bolívar fue la de establecer un sistema de administración de justicia eficiente. Siendo presidente de Venezuela y Capitán General de sus ejércitos y de los de la Nueva Granada, el 6 de octubre de 1817 desde

32 ROMERO, José Luis. *Pensamiento político de la emancipación*. Caracas: Biblioteca Ayacucho, 1977.

33 *Ibíd.*

el cuartel General de Angostura expidió el Decreto por medio del cual establecía tal organismo. La parte motiva del decreto señala la necesidad de crear una organización judicial y de Tribunales para todo el territorio, independiente de las ramas del poder público.

La estructura organizacional estaba conformada por unos Tribunales de primera instancia en las capitales provinciales, encargados de atender las causas civiles y penales propias de su jurisdicción, y los casos graves sometidos a revisión por la Alta Corte, considerada como un Tribunal de apelaciones, con sede en la capital de la República.

El 26 de febrero de 1819 se expidió el Decreto por medio del cual se reglamentaba de forma provisoria el poder judicial, suscrito por el presidente del Congreso, Francisco Antonio Zea y por el General Bolívar, estableciendo una Corte Suprema de Justicia con sede en la capital de la República y las demás capitales cada una con su respectivo Tribunal. En este documento se establecieron los requisitos para ser Magistrado de la Alta Corte, como el hecho de tener un amplio conocimiento de procesos en primera y segunda instancia. Se reglamentó además la presencia de un Procurador General con facultades expresas de control judicial y de legalidad, y se le otorgaron facultades al poder judicial para el examen y aprobación de los abogados, entre otras disposiciones.³⁴

Debido a circunstancias de orden militar y organizacional del Estado, el 17 de diciembre de 1819 se promulgó la Ley Fundamental que preveía la unión de la República de Venezuela y la Nueva Granada en una sola que llevaría el nombre de Colombia. Para estos efectos se tomaron otras determinaciones como la convocatoria para elegir el nuevo Congreso General de Colombia, lo que dio como resultado la Constitución de la Nueva República el 6 de octubre de 1821.

El Título VI del texto constitucional se ocupó del poder judicial al crear una Alta Corte de Justicia, las competencias para ser magistrado y el tiempo de permanencia en el cargo; de igual forma se establecieron unas Cortes Superiores de Justicia con jurisdicciones y competencias

34 RESTREPO PIEDRAHITA, Carlos. *Constituciones de Colombia*. Tomo III. Op., cit, pp. 28-29.

en las provincias, y los juzgados inferiores regidos por otras leyes. Así, puede decirse que en cuanto se afirma la división de las ramas del poder público, el texto vincula la administración de justicia al arbitrio del ejecutivo y del Congreso, imprimiéndole un sello político al ejercicio de la magistratura, lo que resulta ser una contradicción en los términos.

2.3. Jueces y abogados

Uno de los requisitos para ingresar a la carrera de jurisprudencia era la “limpieza de sangre”, es decir, acreditar no tener entre sus ancestros, moros, judíos, gitanos, indios, negros o ser hijos naturales e ilegítimos. Mediante la expedición de la ley de 18 abril de 1825 se declaró “que para obtener grado en las universidades y recibirse de abogado de la República no es un impedimento la ilegitimidad”. En atención al Art. 178 Constitucional se estipuló que por lo menos “los ilegítimos” pudieran recibirse como abogados.

El porcentaje de jóvenes que acreditaban ser “limpios de sangre” que aspiraban a estudiar jurisprudencia fue escaso, pues además de su vocación le asistían intereses y aspiraciones como el formar parte de la organización gubernamental. Los abogados habilitados para ejercer la profesión en la nueva república se consideraban abogados de los Tribunales y juzgados, a diferencia de los graduados en otras latitudes que podían ejercer mediante el cumplimiento de ciertas obligaciones. El 3 de mayo de 1825, a instancias de la Alta Corte de Justicia se hizo efectivo el decreto por medio del cual se dictaban las disposiciones para la incorporación de abogados provenientes de España o de naciones hispanohablantes independizadas.

“Artículo 1. - Los abogados que estaban en aptitud legal de ejercer su profesión al tiempo que el distrito judicial al que pertenecían hizo su incorporación a la República de Colombia, serán abogados en los tribunales y juzgados establecidos en ella sea cual fuere el Tribunal en donde se hayan recibido”.³⁵

35 Codificación Nacional. Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado conforme a la ley 13 de 1912. Tomo VII. Bogotá, Imprenta Nacional.

Las dudas expresadas por la Alta Corte obedecían a consideraciones no solo de trámite de expedientes que tardaban años en ser resueltos, sino también a la cantidad de demandas instauradas, en virtud de las nuevas condiciones históricas.

“La felicidad expresada por la independencia se demoraba en llegar y los juzgados atiborrados por representaciones y querellas, eran síntomas del cambio en una sociedad cuyas reglas se desplomaban a la espera de un nuevo orden. Mientras el Congreso Constituyente, reunido desde enero de 1.823, discutía las leyes de la República, en las poblaciones los alcaldes continuaban administrando justicia con procedimientos que mezclaban el viejo derecho real y los nuevos derechos ciudadanos”.³⁶

El 25 de febrero de 1843 se publicaron las estadísticas de los abogados existentes en cada uno de los distritos y cantones de la República, así como las calidades para el ejercicio de los diversos cargos en la administración de justicia.

ESTADÍSTICA DE ABOGADOS 1823

| | | | |
|---|-----|------------------------------|------------|
| Abogados con calidad para Alta Corte | 86 | Litigantes | 46 |
| | | Funcionarios | 39 |
| Abogados con calidades para Magistrado Tribunal | 111 | Litigantes | 66 |
| | | Funcionarios | 45 |
| Abogados con calidades para jueces letrados Hacienda y Circuito | 86 | Litigantes | 65 |
| | | Funcionarios | 21 |
| Abogados con estudio cerrado | 41 | | |
| Eclesiásticos | 15 | | |
| Abogados de Panamá sin relación de sus calidades | 10 | Litigantes | 2 |
| | | Funcionarios | 8 |
| subtotal | | Litigantes | 179 |
| | | Funcionarios | 113 |
| | | Abogados con estudio cerrado | 42 |
| | | Curas abogados | 15 |
| TOTAL | | | 349 |

36 RESTREPO PIEDRAHITA, Carlos. Constituciones de Colombia. Tomo III. Op., cit, p. 9.

ESTADÍSTICA DE ABOGADOS 1843

| | | | |
|--|----|---|-----------|
| Abogados Con calidades para Alta Corte | 50 | Litigantes | 24 |
| | | Funcionarios | 26 |
| Abogados con calidades para Tribunales | | No aparecen abogados que reunieran requisitos en 1823, analizados en 1843 y desde el ordenamiento constitucional. | |
| Jueces letrados de Hacienda y Circuito | | No aparecen abogados que reunieran requisitos en 1823, analizados en 1843 y desde el ordenamiento constitucional. | |
| Abogados con estudio cerrado | 18 | | |
| Eclesiásticos | 6 | | |
| Subtotal | | Litigantes | 24 |
| | | Funcionarios | 26 |
| | | Con estudio cerrado | 18 |
| | | Eclesiásticos | 6 |
| TOTAL ABOGADOS | | | 74 |

1823 es la fecha donde se fijan las calidades respectivas. Sin pretender utilizar de manera inadecuada los datos, se hace la aclaración que se utiliza el cuadro estadístico de 1843 para extraer información correspondiente al año 1823. Para este año, los Magistrados de Tribunal y los jueces letrados de Hacienda y Circuito, cumplían una serie de requisitos de orden legal y constitucional que permitieron el acceso a estos cargos, más sin embargo no se refleja en los cuadros esta información.

Con la excepción de capitales como Bogotá, Cartagena, Cali y Medellín, consideradas como de gran actividad, las demás provincias cantones y parroquias no tenían dentro de sus pobladores el suficiente número de ciudadanos formados en leyes para atender tales requerimientos, ni existía un bagaje cultural para asumir asistencias judiciales, por lo que se recurría con frecuencia a los llamados “buenos hombres” para analizar el desarrollo de los procesos.

La escasez de juristas para resolver asuntos de diverso orden sobre todo en un territorio tan extenso, fue una constante no solo en la colonia sino en los albores de la independencia. Añádase también que las escasas y difíciles vías de comunicación, imposibilitaba el acercamiento entre las dependencias judiciales. Esto constituyó uno de los mayores problemas para la administración de justicia como era la articulación entre provincias y las municipalidades que las integraban. Además de lo anterior, las diferencias culturales interregionales imposibilitaban una unidad de criterios políticos y autoridad judicial eficaz. En síntesis, los impedimentos geográficos constituyeron un agravante para la recta administración de justicia.

2.4 De las Altas Cortes a los Alcaldes pedáneos en el contexto del nuevo ordenamiento político-administrativo

En 1821 se intentaba dar forma a la nueva República, estableciendo para ello criterios que iban desde la organización política y administrativa hasta la adecuación de la justicia en sus diferentes niveles. En virtud de lo anterior se expidió la ley de 8 de octubre de 1821 mediante la cual se estipulaba *“la organización y régimen político de los departamentos, provincias y cantones en que se divide la República”*. De igual forma se establecieron las autoridades que tendrían el control político y administrativo como agentes del ejecutivo.

Esta división político-administrativa quedó configurada en departamentos y la figura del Intendente como máxima autoridad; las provincias que integraban varios departamentos en cabeza de los gobernadores y los cantones que a su vez conformaban las provincias, en jueces políticos, por designación expresa del artículo 33 de la citada norma que regulaba la administración de estos espacios.

A su vez, el título V, artículo 44 fijaba el procedimiento para nombrar los alcaldes ordinarios para las cabeceras de cantón y para las parroquias, consideradas como las unidades básicas de los cantones y dependientes de aquellas, estaban en cabeza de los Alcaldes Pedáneos. Estos dos últimos funcionarios del escalafón

eran nombrados por los cabildos como lo disponía el artículo 45 de la ley en mención. La ley de 14 de octubre de 1821 se articuló a la administración de la naciente república, con la intencionalidad de “arreglar, cuanto es dado en los presentes momentos, el importante ramo de la administración de justicia y que tengan su cumplimiento en las disposiciones del título VI de la constitución”.³⁷

Esta estructura definió las competencias y jurisdicciones para la Alta Corte de Justicia, Cortes Superiores de Distrito Judicial, Tribunales de Provincia, Alcaldes ordinarios y Alcaldes Pedáneos. La Alta Corte tenía conocimiento de las causas a los altos dignatarios del Estado, conocer nulidades contra sentencias “dadas en las salas de revista, para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndole, y hacer efectiva la responsabilidad”; además de lo anterior, consultaba al presidente sobre la imprecisión de las leyes ante las Cortes con el fin de obtener la declaración del Congreso y cumplir con la administración de justicia, examinando las causas remitidas por las Cortes superiores.

Las Cortes Superiores tenían expresa jurisdicción en los tres distritos, a saber: el norte con los departamentos de Venezuela, Orinoco y Zulia; centro con Magdalena, Cundinamarca y Boyacá, y el sur con el Cauca y lo que resultare de la provincia de Quito. Las sedes en cada uno de ellos fueron Caracas, Bogotá y Quito, esta última provisionalmente en la ciudad de Popayán, debido a circunstancias militares propias del momento. Dentro de las funciones asignadas a la Corte Superior, estaba el conocer en segunda y tercera instancia las causas civiles y criminales que les fueran remitidas por los jueces y tribunales de sus respectivos distritos.

También tenían las Altas Cortes conocimiento acerca de las nulidades contra las sentencias proferidas por jueces y tribunales de su distrito, cuando no había lugar a apelación “y cuyo conocimiento será para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo y hacer efectiva la responsabilidad”. Del mismo modo, actuaban en los procesos contra

37 Ley de 14 de octubre de 1821. Codificación Nacional. Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado. Conforme a la Ley 13 de 1912. Tomos I, p. 142. Bogotá. Imprenta Nacional, 1924.

funcionarios del ejecutivo, siempre y cuando estuvieran en el mismo nivel.

El artículo 10 de esta norma fijaba la estructura organizacional de la Corte Superior, conformada por siete jueces y sus respectivos fiscales. El artículo 15 ordenaba la creación de dos Salas: una de Vista y otra de Revista, integrada por tres magistrados cada una, siendo la de Revista la segunda instancia de las decisiones de la Sala de Vista, en virtud de los negocios originados en la misma Corte, o los que viniendo del Tribunal, ameritaban tercera instancia.

En las causas criminales que tenían como sentencia máxima, infligir penas corporales o la muerte, los debates y tomas de decisión en última instancia las tomaban cinco magistrados. Los casos relacionados con penas de muerte, procedía una tercera instancia, cuando el segundo pronunciamiento no estaba de acuerdo con el primero.³⁸

2.5 De la injusticia notoria a la nulidad procesal

El artículo 55 de la ley 14 de octubre de 1821 estableció la figura de “injusticia notoria”, aplicable a procesos que se habían generado en la colonia, y asumido en la generación poscolonial como recurso de nulidad para continuar con los trámites de rigor. Este artículo determinó el procedimiento a seguir con las causas previas a la independencia que no hubieran sido fallados.

“Artículo 63.- Los negocios que en cualquier instancia pendan actualmente en las Cortes de Justicia que habían establecidas, serán determinados en vista o en revista, conforme a esta ley, según el estado en que se hallen al tiempo del establecimiento de los tribunales y las causas que haya pendientes por haberse interpuesto el recurso de injusticia notoria, serán conocidos como recurso de nulidad por las Cortes superiores que ahora se establecen con asistencia de cinco ministros”³⁹.

38 Ley de 14 de octubre de 1821. Codificación Nacional. Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado, conforme a la Ley 13 de 1912. Tomo I, p. 142. Bogotá. Imprenta Nacional, 1924.

39 *Ibid*, pp. 150-151.

A pesar del conocimiento del recurso de “injusticia notoria” y de darle el tratamiento de nulidad, entendida como la afectación del proceso por violaciones procedimentales a ser resueltas por la Corte Superior, queda una sensación de pérdida, pues si bien, existe la remisión al texto constitucional cuando se trasgreden los principios y garantías, el recurso de la injusticia notoria llevaba implícita la interpelación directa del funcionario. Así que invocar la injusticia notoria era señalar la violación de una norma de rango constitucional por deficiencia interpretativa de los principios o vías de hecho del funcionario, en tanto que una nulidad atacaba generalmente vicios de procedimiento.

Se evidencia entonces una ruptura en la incorporación de conceptos como “injusticia notoria”, mediante los cuales se hubiera implementado una protección de derechos por recurso de nulidad, lo que no generó mayores expectativas, pues a pesar del trámite ante las Cortes, en el futuro las violaciones se tramitarían como nulidades, a falta de una ley explícita.

El artículo 64 de la ley de octubre 14 de 1821, contemplaba las garantías brindadas a los defensores en sus actuaciones, a efectos de “sostener los derechos de sus defendidos”. La competencia de los Tribunales de Provincia se centraba en la resolución de apelaciones en procesos civiles cuya cuantía no fuere superior a mil pesos, adelantados por los alcaldes ordinarios o de circuito; concedía recursos de tercera instancia de sus sentencias y el recurso de nulidad para los procesos que culminaran en ese tribunal. El recurso de nulidad procedía para controvertir las sentencias, y en ese sentido se puede predicar que atacaban la cosa juzgada mediante la violación de normas constitucionales, a excepción del artículo 99 de la misma ley que fijaba el procedimiento de los procesos ventilados por alcaldes ordinarios en la Corte Superior. En igual medida, tenían competencia los Alcaldes Ordinarios y los Alcaldes Pedáneos, ubicados en los rangos inferiores de la organización judicial.

La ley de 14 de octubre de 1821 fue derogada por la de mayo 11 de 1825 orgánica del poder judicial afirmaba:

“1. Que sin una recta y pronta administración de justicia siempre serán ilusorios los derechos que garantiza la constitución a cada uno de los colombianos.

2. Que esta recta y pronta administración de justicia nunca podría tener efecto si no hay el número suficiente de tribunales y juzgados que deban aplicar las leyes en las causas civiles; si su organización no es adecuada y exactamente conforme al expresado objeto y si no están claramente detallados sus deberes y atribuciones”.⁴⁰

Esta última ley fijó las facultades para las Cortes, de conformidad con el Título II, capítulo I, Art. 95 y ss., en el sentido de definir y precisar la jurisdicción y competencias para los jueces letrados, recientemente creados que tenían bajo su responsabilidad los juzgados de primera Instancia. Al juez letrado de primera instancia se le fijó la jurisdicción cantonal con sede en la capital de las secciones administrativas, y su nombramiento procedía de una terna propuesta por la Corte Superior al poder ejecutivo, de conformidad con el Art. 148 de la Carta Política de 1821, para los magistrados de las Cortes Superiores y el Art. 142 para los ministros de la Alta Corte de Justicia.

“Artículo 142. Los ministros de la Alta Corte de Justicia serán propuestos por el presidente de la República a la Cámara de Representantes en mínimo triple. La Cámara reduce aquel número al doble y lo presenta al Senado para que este nombre los que deben componerla.”.⁴¹

Vale la pena señalar que los artículos 1º y 11 de la Sección 2, denominado “Gobierno de Colombia” definían la división del poder supremo conformado por el legislativo, ejecutivo y judicial, afirmando que correspondía al congreso hacer las leyes, ejecutarlas al presidente y en las causas civiles y criminales, aplicarlas la rama Judicial.

40 Ley de 11 de mayo de 1825. Codificación Nacional. Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado, conforme a la Ley 13 de 1912. Tomo I. Bogotá, Imprenta Nacional, 1924.

41 Restrepo Piedrahita, Carlos. Constituciones Políticas Nacionales de Colombia. Segunda edición. Instituto de estudios constitucionales Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 1995.

2.6 Ley orgánica del poder judicial. Ley de 11 de mayo de 1825

La división establecida en la ley 11 de mayo de 1825 orgánica del poder judicial, además de los juzgados de primera instancia o de los jueces letrados, creó la figura de los jueces letrados de hacienda, destinados a conocer los procesos contenciosos civiles y criminales que afectaran de cualquier forma los derechos de la hacienda nacional. De igual forma se estableció una jurisdicción y competencia para los alcaldes municipales, esencialmente jueces conciliadores, a diferencia de los alcaldes parroquiales que administraban procesos de menor cuantía (inferiores a cien pesos).

En el capítulo VII de esta ley (11 de mayo de 1825) se dictan disposiciones generales a las Cortes, resaltando la importancia por la creación de nuevas figuras jurídicas, previstas en el Art. 159 que fijó los procedimientos realizados ante las Altas Cortes. Básicamente se indagaba acerca de la interpretación de leyes que en alguno de sus apartes eran oscuros, defectuosos o insuficientes y el procedimiento a seguir ante las Cortes Superiores, con el propósito de originar una nueva ley si había méritos suficientes.

Hallar la “inteligencia de la ley” no era otra cosa que crear cierto nivel de dependencia de los funcionarios judiciales del ejecutivo y el legislativo, en lo tocante a la interpretación de las leyes que resultaran oscuras. Esta dependencia, más de origen constitucional, sometía de alguna manera al poder judicial a las otras ramas.

Este proceder de las autoridades judiciales hacia el legislativo, con el propósito de encontrar el verdadero sentido de la ley, no era nuevo en el panorama jurídico, pues Constituciones como la de Tunja en 1811 consideraron necesario establecer la interpretación de las leyes únicamente en cabeza del legislador, ordenando a los poderes ejecutivo y judicial el sometimiento pleno. (Capítulo III, Artículo 10. Disposiciones Generales sobre la Legislatura).⁴²

42 POMBO, Manuel Antonio y GUERRA, José Joaquín. Constituciones de Colombia. Tomo I. Op., cit, p. 442.

En ese mismo sentido se manifiesta el Título X, Artículo 16 la Constitución de Antioquia de 1812 que ordena a todas las autoridades el sometimiento pleno a la ley, y en caso de dudas respecto a su interpretación, la obligación de consultar al legislador. Esta Constitución tiene una ventaja en favor de la administración de Justicia y su independencia, pues el artículo 17 del Título V acerca del poder judicial, admite que en los procesos difíciles, el presidente del Estado puede consultar al Supremo Tribunal de Justicia que deberá emitir su voto.⁴³

En la Constitución de Cundinamarca de 1811 no se estableció la obligatoriedad de remisión al legislador para interpretación de la Ley, sino que se creó en el Título 1, Artículo 9º, un Senado de Censura y protección de la Constitución y de los derechos del pueblo. Sus actuaciones podían ser de oficio por solicitud de cualquier ciudadano, cuando alguna autoridad violara el texto constitucional.⁴⁴

Una interpretación de esta situación, fue tal vez la de garantizar el proceso independentista, por lo que se les daba esta potestad a las Cortes y Jueces. Es posible pensar una cierta ingobernabilidad –a la manera de Norberto Bobbio– puesto que si la inteligencia de las leyes fuera exclusiva de la rama judicial, podía a su vez centralizarse los desarrollos interpretativos en cabeza del ejecutivo y/o legislativo, lo que iba en detrimento de la autonomía judicial.

La interpretación o inteligencia de las leyes oscuras, se encuentra también en la Ley 1ª de mayo 10 de 1834, comprendida en los artículos 8º, 13º y 28º, donde los Tribunales de Distrito y la Suprema Corte podían tramitar las dudas acerca de *la inteligencia de alguna ley* que pudieran tener los jueces en orden jerárquico descendente. El trámite ante ejecutivo y legislativo permitía el salvamento de voto de los magistrados que se apartaran del sentir mayoritario, y en esa dirección, el artículo 125 ordenaba la no suspensión del proceso y obligaba a los jueces a continuar con la causa a partir del derecho natural, la justicia universal y los principios de la recta razón.⁴⁵

43 Ibid, pp. 515- 529.

44 Ibid, p. 311.

45 DE POMBO, Lino. Recopilación de leyes de la Nueva Granada. Formada y publicada en cumplimiento de

En atención a la expedición y puesta en ejecución de la anterior Ley, se reformó el procedimiento civil mediante la Ley de mayo 13 de 1825, en donde se contemplaba lo siguiente: “*Que la Ley Orgánica del poder judicial presupone para su ejecución un nuevo arreglo en el procedimiento de las causas civiles*”. El artículo 1° dispuso que en atención a la aplicación de las leyes en Tribunales y Juzgados de la República, hacerla extensivas a las diferentes legislaciones de origen colonial y las nuevas disposiciones.

2.7 La “inteligencia de la ley” como problema de gobernabilidad

La aceptación de esta normatividad puede argumentarse en varias razones: la primera, era la de contar con una guía legal de actuación que permitiera desglosar aspectos jurídicos de los expedientes que necesitaban resolverse con urgencia. La segunda, puede ser vista como de orden lógico, en el sentido de entender que un proceso por importante que fuera, no implicaba desconocer los principios rectores de aceptación universal.

La pugna entre un “viejo derecho” y un “nuevo orden”, no implica rupturas trascendentales en los procedimientos, pues ellos finalmente pueden ser adaptados al orden político triunfante; la diferencia está en la intencionalidad del Estado hacia sus asociados, es decir, una *sindéresis* adecuada para la construcción del proyecto político.

Un tercer aspecto, podría ser que la sustitución de la nomenclatura jurídica colonial suponía desarrollos legales, doctrinales y jurisprudenciales que permitieran una lectura e interpretación de nuevos paradigmas de legitimidad y legalidad que propiciaran un relevo radical y exclusión definitiva del ordenamiento colonial; al parecer, residían allí las garantías, pero la articulación con una realidad anclada en el pasado no permitía tales alcances, por lo menos en ese momento.

la ley de 4 de mayo de 1843 y por comisión del poder ejecutivo. Bogotá, febrero de 1843. Imprenta de Zoilo Salazar, por Valentín Martínez, p. 116.

Resolver el dilema de si los jueces no garantizaban el proceso independentista, o si la interpretación de leyes oscuras no era posible para los magistrados de las Altas Cortes –dada su escasa formación política, intelectual o de compromiso revolucionario– era un problema relacionado con la capacidad de respuesta del Estado.⁴⁶ En Bobbio se encuentran algunos conceptos que pueden arrojar luces al Estado de 1821, en lo tocante a la noción de la obligación impuesta a las Cortes y jueces en general, en lo relacionado con la inteligencia de leyes oscuras.

Expresiones como capacidad de respuesta, poder difuso, ingobernabilidad,⁴⁷ son términos usados por Bobbio para dar cuenta del ejercicio de confrontación entre liberalismo y democracia en el siglo XIX, señalando que la confluencia de estas expresiones, conduce al desarrollo de un presidencialismo fuerte como se evidenció posteriormente.

2.8. La conciliación como requisito procesal

Dentro de los aspectos relevantes de la reforma se encontraba el previsto en el capítulo II, Artículos 3 y ss., relacionados con la conciliación.

”Art. 3 ninguna demanda entre partes capaces de transigir y sobre objeto que pueda ser materia de transacción en negocios contenciosos, civiles o por injuria y en causa de divorcio, se admitirá en los juzgados de primera instancia civiles, eclesiásticos o militares, sin que previamente se haya intentado del medio de la conciliación ante uno de los alcaldes municipales o parroquiales”.⁴⁸

Ninguna demanda era admitida sin el requisito conciliatorio, de conformidad con el artículo 162 de la ley orgánica del poder judicial de mayo 11 de 1825.

46 BOBBIO, Norberto. Liberalismo y democracia. Op., cit, p. 104.

47 Ibíd, p. 107.

48 Ley 13 de mayo de 1825. Codificación Nacional. Sala de Negocios generales del Consejo de Estado, conforme a ley 13 de 1912. Tomo VII .Bogotá, Imprenta Nacional.

“Art. 162 No se privará a ningún colombiano del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces o dos Árbitros elegidos por ambas partes, ni el de transigir en cualquier estado de la causa”.⁴⁹

El legislador podía terminar un procesos, utilizando las vías del acuerdo interpartes, haciendo las veces de facilitadores, sin perder las facultades de conocimiento del proceso por incumplimiento de lo pactado. Podría afirmarse que esta postura estaba orientada a descongestionar las instancias judiciales, ante los multitudinarios casos civiles y sobre la tenencia y posesión de la tierra, temas que se ventilaron posteriormente, pues de esto tuvieron conocimiento los alcaldes parroquiales que ventilaron estos temas ante los alcaldes municipales y jueces de primera instancia.⁵⁰

El papel otorgado a la mediación o la intervención de un conciliador o amigable componedor, que actuaba de manera prejudicial y extrajudicial llama la atención, lo que denota la intencionalidad del legislador como de la administración de justicia por finiquitar causas y evitar prolongados trámites. Un antecedente de esta figura puede verse en el Acta de Federación de las Provincias Unidas de la Nueva Granada del 27 de noviembre de 1811, Artículo 65, que exhortaba a los ciudadanos a dirimir sus diferencias mediante la figura de los árbitros.

Entre 1821 y 1830 tiene vigencia la mediación, amparada en los Decretos Orgánicos Judiciales, tradición recogida en el texto constitucional de 1830 (artículo 137) al disponer que los ciudadanos tienen la libertad de dirimir sus diferencias apelando a la figura de los árbitros, al igual que la Constitución de 1832 que la incorpora en el artículo 200: “Todos los granadinos tienen la libertad de comprometer sus diferencias en árbitros en cualquier estado del proceso”.

49 Ley de 11 de mayo de 1825. Codificación Nacional. Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado, conforme a la ley 13 de 1912. Tomo VII. Bogotá, Imprenta Nacional.

50 Estos procesos tenían como característica la imposibilidad de apelar la sentencia o de cualquier otro recurso, salvo el de queja cuando se observara actuación irregular del funcionario, como lo ordenaba el Art. 174 de la Ley Orgánica 11 de mayo de 1825 del poder judicial. El recurso de queja no pretende abrir el proceso “... sino únicamente de calificar si es o no cierto el delito del juez o magistrado para hacer efectiva su responsabilidad e imponerle la pena que merezca”.

En la actualidad el proceso de Lanzamiento por Ocupación de hecho se rige por el Decreto 992 de 1930, y la ley 15 de 1905 que en esencia mantiene las actuaciones previstas en la reforma.

2.9 Libro para dirigirse a los jueces⁵¹

Pese a los decretos orgánicos judiciales y a los nuevos derroteros constitucionales promulgados a partir de 1821, subsistían prácticas legales provenientes de la colonia, relacionados con las actuaciones de funcionarios, jueces y abogados litigantes, como aparece registrado en el cuadernillo de usos y costumbres o *Libro para dirigirse a jueces*, escrito en 1764 por el Padre Pedro de Moya. Este texto se asemeja más a una práctica forense con los formalismos propios de la época, que orientaba los principios rectores de quienes accedían a la administración de justicia.

Pedro de Moya, un religioso de quien no se tiene mayor información, salvo la expresada mediante la solicitud de ingreso como abogado de la Real Audiencia de Santa Fe que hizo su padre Francisco Xavier de Moya, canónigo de la catedral metropolitana, que al impetrar el reconocimiento de méritos ante esa Audiencia, manifestó ante el Fiscal que aquel era su padre y además falleció siendo religioso de la Compañía de Jesús.

Este texto pretendía unificar los procedimientos con el fin de evitar dilaciones en el juzgamiento, particularmente en las Altas Cortes, donde se podían apartar de las apelaciones, de tal manera que el funcionario se viera obligado a evitar las nulidades que pudieran afectar los procesos. En treinta y ocho folios señaló los procedimientos que debían seguir los jueces y funcionarios, en las causas puestas a su consideración.

En las *Advertencias generales* que hacía el religioso a los jueces, y en general a los administradores de justicia del Reino y sus anexidades, advertía tres tipos de juicios con sus respectivos términos y actuaciones procesales hasta concluir en sentencia. El juicio civil, el ejecutivo y el criminal eran los procesos básicos; el primero era aquel donde se ventilaban pleitos “...por herencias, por bienes que están

51 DE MOYA, Pedro. Libro para dirigirse a jueces o Cuadernillo de anotaciones sobre formas y procedimientos en uso para todo tipo de procesos legales recopilado y añadido por el Padre Pedro de Moya como guía para jueces. Archivo General de la Nación. Asuntos criminales. Bogotá.

por indiviso y por otros géneros de demandas”. El juicio ejecutivo lo catalogaba como el más breve, por el tipo de causas que se tramitaban y por lo restringido de los términos. Servía para el caso “... de las escrituras de plazo cumplido que traen la ejecución aparejada y vales llanamente confesados o reconocidos...”.⁵² El juicio criminal o tercer juicio se aplicaba a todo tipo de delito, en prosecución de los bienes del inculcado, con miras a resarcir los daños causados.

El padre De Moya hizo explícitas las etapas procesales, del mismo modo que la terminología jurídica, formas de los autos y sentencias, diligencias judiciales, formas de examinar testigos, etc. Estos esfuerzos propendían por la unificación en las actuaciones de los jueces ante las causas sometidas a su escrutinio. Ese esfuerzo por unificar criterios, obedecía a la situación caótica de un territorio por demás extenso, con poblaciones aisladas de los grandes centros urbanos, con el agravante de que la justicia recaía en funcionarios, que si bien atendían la ley, probablemente no se atenían a los procedimientos dispuestos, bien por negligencia en el caso de los letrados o por precarios conocimientos en el caso de los no letrados.

Por el año en que se hizo esta publicación, las Cédulas, Órdenes, Decretos, Ordenanzas, Leyes de Indias y Partidas, no resultaban ser del todo claras para muchos funcionarios, por lo que estos casos llegaban a instancias superiores de las autoridades centrales. Este documento no sirvió solamente para orientar las actuaciones de los funcionarios, sino que se hizo extensivo al cuerpo de litigantes.

2.10. La “baranda” y el trillo judicial en la colonia y la independencia

No se sabe con exactitud el nivel de difusión de esa recopilación, pero lo que se puede afirmar es que en procesos posteriores a la independencia se observan los lineamientos trazados por el autor. El seguimiento a los procesos o “baranda judicial” se orientaban por los procedimientos expuestos en el manual del padre Moya. En 1823 con la puesta en vigencia de la Constitución, se abrieron otros

52 Ídem.

espacios como la incorporación de derechos y garantías ciudadanas, en consonancia con las nuevas preocupaciones políticas.

Estas consideraciones serán objeto de estudio en el siguiente capítulo, en el proceso seguido a José María Samper en 1824, debido a los golpes propinados al presbítero José Nava, hechos que no fueron objeto de denuncia por el agraviado, pero que tampoco se demostraron a lo largo del proceso, sirven para proceder contra el inculpatado que finalmente fue condenado. Lo particular de este proceso es que deja entrever las circunstancias que afectaban los procesos de la época, entre ellas el fanatismo religioso y las tensiones suscitadas entre las normas de raigambre colonial frente a las vigentes en aquellos tiempos.

3. PROCESO CONTRA JOSÉ MARÍA SAMPER

La reconstrucción de este proceso judicial permite mostrar los alcances en materia de derechos y garantías, así como las nuevas formas de interpretación jurídica, enfrentadas a posturas ideológicas defendidas por funcionarios, distantes por cierto de los procesos garantistas.

Durante la colonia, la autoridad de la Iglesia fue notoria, hasta el punto de que una autoridad eclesiástica virreinal era definitiva para zanjar toda suerte de dificultades. La mayoría de la población analfabeta y profundamente religiosa legitimó el Estado colonial, que luego con el advenimiento del proceso independentista cuestionaron las viejas estructuras.

El proceso se inicia el 15 de diciembre de 1824 en la población de Honda, donde se puso de presente ante el Doctor Enrique Umaña, Intendente departamental, la denuncia formulada por Francisco Peñalosa –quien no registra mayores datos– contra José María Samper, por agresión y azotes en la persona del presbítero Juan José Nava. El día 20 de diciembre de 1824, el Intendente Umaña remitió

un documento al Gobernador de la Provincia de Mariquita, con el fin de ilustrarlo acerca de los hechos materia de denuncia, para que a su vez fuera remitido al Juez Ordinario.

Una vez la denuncia fue radicada en el Juzgado Ordinario de Primera Vara, se promulgó un decreto por el que se nombró como asesores a los doctores Marcelino Trujillo, Rufino Cuervo y Francisco López, residentes en Bogotá, para que dictaminaran sobre la constitucionalidad y legalidad de lo actuado. Los asesores tenían la responsabilidad de pronunciarse acerca de la legalidad de las prácticas judiciales o eventuales violaciones al texto constitucional que viciaran el proceso, elevar consultas, así como atender los requerimientos de la decisión final.

El nombramiento de los asesores –además de ser un recurso legal– obedecía a motivaciones personales del juez, en virtud de las personas involucradas y el temor que le asistía de violentar garantías constitucionales, como lo expresa el hecho de que “no existe parte formal que pida, ni en forma alguna legal que ponga a cubierto los procedimientos judiciales que se previenen o indican en los decretos marginales de la Intendencia y gobierno de esta provincia”.⁵³

La preocupación del juez se afirmaba en la solicitud de procedimiento secreto, pues dadas las prerrogativas y garantías previstas en la Constitución de 1821, toda actuación debía hacerse de cara al inculpinado, quien a su vez podía ejercer sus derechos y disponer su defensa. El procedimiento secreto o reservado, solicitado por el denunciante, fue asumido por las autoridades administrativas departamentales que hizo tránsito al Juez Ordinario de Primera Vara, quien puso en evidencia la inexistencia del denunciante.

Los asesores Trujillo y Cuervo se excusaron de emitir algún concepto, por razones que no se señalan en los folios consultados; sin embargo, pudieron existir varias razones como personales, problemas de salud, familiares, entre otras, que no se hacen explícitas. Los argumentos del Asesor Francisco López se centraron en análisis de carácter

53 A.G.N. Op., cit. Folio 165 v.

constitucional, partiendo de la presunción de inocencia como principio a ser observado por el juez, por lo que consideró ilegal e inconstitucional la solicitud de detención de José María Samper, máxime cuando en el proceso no se encontró elementos de juicio para este proceder.

El interrogatorio de parte solicitado por José María Samper se transcribe en los folios 166 v y 167 r, al que deberían responder los señores Gabriel Zuleta, Manuel Rivadeneira, Francisco Pardo, Juan Bautista Torres, Vicente La Guardia, e Ignacio Burgueño. El documento enfatiza aspectos como la identificación del denunciante Peñalosa, su oficio, lugar de residencia y otros datos que permitieran identificarlo. En el mismo sentido se pronuncian acerca de un pasquín en el que se ataca a Samper por haber sido nombrado Alcalde de Honda. Además hace un llamado especial a Zuleta y lo conmina a responder sobre la existencia del pasquín, antes o después de su publicación.

La anterior solicitud induce a pensar que Miguel Samper pretendía incriminar a Zuleta, pues en el interrogatorio al señor Pardo se le pregunta si en su casa o en otra parte se ha hablado o ha escuchado hablar sobre un pasquín. Por la forma en que se plantea el interrogatorio, se sospecha que existe una confabulación de la que tiene conocimiento. El pasquín hacía mención a la excomunión de Samper, lo que se consideraba una inhabilidad para ser nombrado Alcalde de Segundo Voto.

“Ojo Pueblo

La ley sexta título 9 partida primera previene que ningún excomulgado sea alcalde. Pícaro quien lo pensó y los que lo han nombrado. Pícaro contraventor de las leyes quien lo ha confirmado. Pero al fin se canta gloria. Y por segunda se advierte que si no se le quita el bastón, el pueblo hará lo que piensa y se le hace cargo al gobierno. Pues como son indolentes dispensan el crimen que Samper a costillas tiene nadie me quite pues será un zalamero”.⁵⁴

54 A.G.N. Op., cit. Folios 172 r-172 v.

En la ciudad de Honda el 27 de agosto de 1825 con motivo de la celebración gloriosa de Ayacucho, se ofreció una misa donde asistieron representantes del gobierno departamental y municipal, solemnidad que se vio afectada por la presencia inesperada de José María Samper, quien había sido excomulgado en razón del incidente sostenido con el fraile Nava. Con el ánimo de resolver este impase, el gobernador propuso que Samper junto con Felipe Terreros se trasladaran a la parroquia, con el fin de solicitar el levantamiento de la censura que no estaba fijada, “ni declarada, ni constaba la causa de ella”, pero que comprometía al señor Samper y demás funcionarios.

Al ser consultado Samper por el sacerdote que había sido agredido, acerca de si manifestaba algún arrepentimiento por el maltrato infligido, manifestó que no tenía nada de que arrepentirse y añadió esta expresión: “*in qua et supra quam*”); finalmente la excomunión fue levantada por el vicario de Honda.

3.1 Consideraciones procesales

En el folio 985 r aparece la sentencia absolutoria proferida por el Juez Letrado de Hacienda y de Primera Instancia de la Provincia de Mariquita, doctor Agustín González. En la providencia, el juez encuentra que las imputaciones no fueron suficientemente sustentadas, y además señala que la testigo principal dentro de la sumaria no merecía credibilidad legal, a quien se consideró como un testigo sospechoso, dada la relación sentimental que sostenía con el sacerdote, además de las contradicciones presentadas en la declaración.

De otra parte, encuentra el juez que los cargos formulados no se corresponden con los hechos descritos en la denuncia, pues de haber existido una posible agresión, argumentó que no se produjo con arma prohibida y que por tal motivo la tipificación del hecho punible y la imputación de cargos no se corresponde con la prevista para una agresión física y heridas subsecuentes, sino que se debería hablar de una “injuria de hecho”, que en términos legales obligaba a una conciliación, trámite no surtido dentro del proceso. También hacía

notar que la denuncia fue elevada por otra persona más no por el afectado, por lo que se le dio curso a la etapa conciliatoria. El 5 de enero de 1828 se notificó la sentencia al Fiscal de la causa, quien ratificó la decisión.

Posteriormente, el 6 de enero de 1828, el juzgado de conocimiento remitió la decisión a la Corte Superior para revisar el fallo absolutorio. En uso del traslado, el señor Fiscal de la Corte Superior del Centro impugnó la sentencia. Para el Fiscal Pareja, la causa de Samper fue oscurecida –según sus propios términos– por los jueces que conocieron las instancias previas, ocultando la gravedad de los hechos contra el cura Nava, según las diligencias que involucraron cinco testigos.

En ese sentido, el fiscal encuentra culpable a Samper de haber cometido no solamente una injusticia y violación a la ley penal, sino que trasgredió el orden constitucional, toda vez que se produjo un ataque a un hombre de edad que se hallaba en la tranquilidad de su casa cuando fue agredido por el inculpado. El agente fiscal argumentó que la defensa de Samper debió argumentarse mejor, como la tacha de los testigos, que al no pronunciarse quedaron como pruebas no rebatidas, de donde se derivó la fuerza legal suficiente para ser condenado. También argumentó el fiscal la negativa de Samper a confesar el delito como lo prescribe la Ley 3^o, Título 13, Partida 3^o, actitud que fue asumida como un acto de reo confeso, es decir, la negativa a confesar el delito lo condujo a su incriminación, pues según los argumentos del Fiscal, si bien no fue condenado únicamente por la confesión, eso no significaba que tuviera facultades legales para eludirla.

En virtud de lo anterior, el Fiscal asumió la confesión en el orden legal previsto por parte del inculpado, convirtiendo la negativa de confesión en argumento contrario para los intereses de José María Samper. La absolución de Samper –según consideraciones del Fiscal– no fue más que la expresión del remordimiento por el delito cometido, por lo que interpreta este hecho como el factor psicológico de fondo que motivó la decisión de Samper de arrepentirse.

El punto central de los alegatos se centró en demostrar que la actuación de Samper había “profanado la augusta dignidad de la religión” al deshonorar al sacerdote, al cometer una falta grave no solo constitucional sino socialmente. Los argumentos del Fiscal se centraron en que tal actitud controvertía los intereses supremos de la República, y además adujo lo expresado en la Ley 51, Título 6, Partida primera que examina la inmunidad otorgada a los sacerdotes, así como el carácter de derecho público implícito en la declaración.

3.2 La Constitución y la Ley

La Constitución de 1821 en el Preámbulo, manifestaba una fuerte expresión religiosa que deberían promover no solo los legisladores, sino las elites criollas que detentaban el poder, pues esta figura tutelar tenía un gran nivel de aceptación en sectores populares como lo refleja la expresión, “En el nombre de Dios, autor y legislador del universo”.

En la exposición de motivos presentados por el Fiscal Pareja, no era posible prevalecer los derechos consagrados en el texto constitucional, como los previstos en el Título VII que atendía lo tocante a las garantías ciudadanas; por ello, asociaba los intereses de la República a los de la Iglesia católica, hecho que no tendría mayor relevancia si no se tratara de un funcionario público, pues se muestra en sus argumentos la preocupación por privilegiar los intereses supremos del Estado.

Ahora bien en lo tocante a la aplicación de normas que contrariaban el sentido de la Constitución, se inclinaba más por darle aplicabilidad a las normas como la invocada en la Ley 51, Título 6°, Partida 1°, que concedía la inmunidad otorgada a los sacerdotes y su seguridad personal. De esta interpretación y con base en la Ley 5°, Título 18, Partida 1°, solicitó la Fiscalía la pena de destierro por cinco años de José María Samper.

Al hacer un análisis del caso en particular, si bien la agresión se cometió contra un hombre de edad y amparado por un fuero

legal especial, no se cometieron irregularidades procesales como sí negligencia en la defensa, pues los Jueces de Conocimiento y Apelación no presentaron los argumentos de peso suficientes para producir otro tipo de decisión. La lectura que hizo el Fiscal Pareja amerita ser analizada desde una perspectiva política entre Estado e Iglesia, así como entre la Constitución y las leyes preexistentes que no habían sido derogadas con la entrada en vigencia del texto constitucional de 1821. Los criterios de ponderación implícitos en la sentencia condenatoria por parte del Fiscal, rebasaron sus propias inclinaciones, pues la confrontación de intereses eran en extremo complicados.

La figura de José María Samper y lo que pudiera representar políticamente como defensor del proceso independentista, resulta ser el escenario propicio de confrontación entre un clericalismo radical y un anticlericalismo que pregona la separación entre el Estado y la Iglesia. En los argumentos expuestos por el Fiscal Pareja, les reprocha a los jueces no haber condenado a Samper, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real Cédula de 21 de diciembre de 1787 y la Ley 62, Título 6°, Partida 1°, pero por ningún lado menciona el amparo constitucional a que hubiere lugar en beneficio del señor Samper.

3.3 La defensa

La defensa expuesta por Pedro Suarez, en calidad de Procurador y defensor de José María Samper, parte en primer lugar de poner en duda las aseveraciones del sacerdote Nava para controvertir los planteamientos del Fiscal acerca del fuero eclesiástico; en segundo lugar, pone de presente las cualidades morales de su defendido, pues el único delito posible era el de “injuria”, esto en el caso de dársele credibilidad a la denuncia, si en efecto las pruebas corroboraran el hecho.

En tercer lugar, procedió a examinar los elementos procesales, aduciendo que si se hubieran dado las condiciones para adelantar el proceso por el delito de injuria, tendría que haber sido sometido a una etapa previa de conciliación entre las partes, de conformidad con

las Leyes Orgánicas de Tribunales y la Ley 4º, Título 10º, Libro 8º de la Recopilación que así lo disponían.

Finalmente, un cuarto elemento que destaca el defensor, está relacionado con las presiones políticas sobre su defendido, dada su postura de adhesión a la causa independentista; el apelar a publicaciones donde se rumoraban situaciones poco éticas al divulgar los hechos ocurridos, agravaba la situación de Samper, si se tiene en cuenta que como hombre público tenía pretensiones políticas en la ciudad de Honda.

3.4 La acción de jactancia

En la diligencia de confesión de José María Samper, manifestó que había adelantado la “acción de jactancia” ante el Alcalde Marcelo Tenorio en contra del Sacerdote Nava, con el fin de probar la veracidad de los hechos. La “acción de jactancia” se tramitaba a través de un proceso, con el propósito de convencer al juez para fijar los plazos para ejercer sus derechos y pretensiones. En los documentos analizados, no se encuentra ninguna declaración explícita del padre Nava contra José María Samper, lo que induce a pensar que el proceso fue impulsado en buena parte por las autoridades superiores.

El defensor Suárez en su gestión judicial, señala que la providencia del 24 de octubre se corresponde con la proferida el 24 de noviembre del mismo año, donde hace explícita la conciliación (Folio 98). En el mismo sentido (Folio 92 r) aparece la solicitud del doctor Valenzuela de adelantar el proceso conciliatorio en donde coincide con lo expresado por el defensor (Folio 82 v) en donde manifiesta tras analizar el proceso, que puede catalogarse como injuria como lo contempla el Artículo 3º de la ley de Procedimiento Civil, y por lo tanto debe ser practicado el juicio de conciliación.

El 22 de enero de 1827 se pronuncia el Juzgado Primero Municipal de Honda, señalando que a pesar de los intentos de notificación del Padre Nava en relación con la diligencia, fue imposible realizarla, por lo cual se suspendió la misma, “dejándole su derecho a salvo a

la parte agraviada respecto de las injurias y hágase saber a quien corresponda”. (Folio 92 v)

3.5 Los testigos

Como lo señala el abogado defensor el 21 de abril de 1826, aparece la diligencia de confesión de José María Samper en donde no solo niega los cargos, sino que además tacha a los testigos que declararon en su contra, afirmando por ejemplo que el señor Manuel Rivadeneira es persona que le profesa odio, debido a que el Gobernador de la Provincia, Juan Nepomuceno Toscán ordenó adelantarle la investigación debido a una denuncia formulada por una mujer a quien maltrató e insultó. Los demás testigos fueron tomados como sospechosos, pues mediaban razones personales o políticas. En esta misma diligencia aparece la denuncia formulada por Francisco Peñalosa, arriero de oficio, cuyo nombre fue utilizado para estos propósitos sin que él lo supiera, como lo expuso en una declaración celebrada el 15 de diciembre de 1824, es decir, dieciséis meses después de haber ocurrido los supuestos hechos.

El sentido de esta aclaración es válido, en cuanto la norma expresa que se debe recibir la confesión al inculcado dentro de los tres días siguientes a la captura. El fiscal de la Corte Superior negó la tacha de testigos, afirmando que había sido extemporánea, pero más que eso, los argumentos eran válidos para pedir la revocatoria de la sentencia por parte del Alto Tribunal. Cabe anotar que Samper no firmó la diligencia de confesión porque no se le permitió rubricar cada uno de los folios del expediente, hecho del cual dejó constancia por escrito.

Un hecho significativo se registra en el folio 48 v, en donde aparece el Fiscal de la causa, Luis Parra, persona lega en materia de derecho por lo cual se declaró impedido.⁵⁵ El abogado defensor procedió a solicitar

55 En el periódico El Constitucional, en su edición número 147 del jueves 21 de junio de 1827, se incluyó en la columna “instantáneas políticas”, un comunicado titulado “*Anécdota curiosa sobre la administración de justicia en los nuevos cantones*” donde se transcribe lo siguiente:

“Un vecino de la novísima villa de Chocontá se encontró con un amigo en la plaza del lugar. Este le preguntó ¿Qué hace V señor Sánchez en la parroquia? No diga V parroquia, que es villa y muy villa; y ojalá no lo fuera;

al presidente de la Corte Superior, doctor Restrepo, conmutar la prisión, dándole la ciudad por cárcel, en virtud de las condiciones particulares de José María Samper. Adujo también que el fallo se produjo sobre erradas interpretaciones de la Sala Criminal, pero que ello no era suficiente para dudar de su buena fe y recto proceder. No obstante, la Corte se sostuvo inflexible en la decisión y sancionó de manera pecuniaria a los jueces que intervinieron en el proceso, acusándolos de morosidad en el trámite.

3.6 Veredicto final

El día 9 de diciembre de 1828 la Sala Plena del Crimen de la Corte de Apelación del Centro, compuesta por los abogados Domingo

he sido llamado por el juzgado Municipal como defensor de una maldita mujer acusada de adulterio ¿y qué ya V es abogado? ¿Cómo hace V la defensa cuando ni escribir sabe como yo?, ¿o se hacen las defensas alegando de palabras como hacíamos nuestras demandas? No amigo, repuso Sánchez, yo no la hago ni la puedo hacer: me valgo de uno que sabe escribir, y la presento al señor alcalde para que la agregue al proceso. ¿Y ese mozo escribidor la escribe de valde, o le pagan su salario los señores municipales por que escriba defensas? ¡Ojalá fuera así amigo! pero tengo que pagarle de mi faltriquera cada escrito a proporción de lo largo que quedan; unos me han costado cinco pesos otros ocho: porque el demonio del Hombre cuando no le ocurre harto que escribir llena el papel de renglones tan apartados como una cerca bien rala. ¿y con ese solo escrito se acaba la demanda? No amigo; los municipales nombran otro vecino que se llama fiscal. A Dios diablos, gritó el amigo, con que hemos vuelto a ser indios: aquí solo entre los indios habían fiscales. ¿Y ese fiscal de mis pecados cómo demonios hace para salir del apuro? Lo mismo que Yo, respondió Sánchez, y si no encuentra otro escribidor pues V. sabe que en Chocontá son tan esquisitos como el carhunco, que solo lo hay en boquerón, se vale del me hizo la defensa, y le arranca otro tanto. Bravo podrido de plata estará ese mozo, repuso el amigo. ¿Y con todos los delitos hacen lo mismo? Si amigo y le aseguro que cuando nos dicen que han metido en la cárcel algún reo rea, temblamos todos porqué no sabemos a quién echará el ojo el Sr. Alcalde para defensor o fiscal, así es que lo poco que ganamos en nuestras sementeras, después de pagar el diezmo y la primicia nos lo arrancan en propios de cabildo, pisaje, almotacén y esa maldita sobre carga, de pagar por el delito que no hemos cometido. ¿Qué parte tuvimos ni yo ni el fiscal en los adulterios de esa guaricha para estar gastando por sus pecados, el sustento de nuestras pobres familias? Ella saldrá bien, porque los escritos han quedado bien largos contra mi voluntad, porque he quedado tan pelado como una patena, sin tener con qué comprar semillas. Dios le ayude a quien se metió en cabildo. ¿Y qué se hace toda esa plata?, preguntó el amigo. ¿Será para mantener las tropas que nos defienden, que según dicen están pereciendo en todas partes? No sé, mi amigo. Pues Sr. Sánchez vámonos a los teguas que allá no habrá tanto enredo, y tanta socaliña; allá no habrá que mantener tanto vagabundo: allá habrá tantas discor-dias, irroñas y enemistades como hay en Chocontá desde que nos llenaron de políticos y municipales: allá no seremos defensores de adulterios, ni de ladrocinios, ni de matadores, sino pobres orejones que ganamos el pan con el sudor de la cara. El Sr. Sánchez se despidió porque tenía que ir a la escribanía, después de todos aquellos cumplimientos, y saludes, y el amigo se fue para su casa en donde sin dar cuenta siquiera a su mujer del largo viaje que acababa de hacer, estuvo ocho días continuos hablando de fiscales, defensores, políticos, municipales en términos que su familia lo reputó por energúmeno y mandaron a la parroquia por agua bendita para conjurar la casa. UN CHOCONTÁ”.

Camacho, Sebastián Esguerra y José María Quevedo, cuando era secretario Gregorio de J. Fonseca, se produjo la sentencia definitiva en la causa seguida a José María Samper. La Sala consideró que la absolución religiosa otorgada a José María Samper constituía una prueba irrefutable en su contra, pero desconoció los argumentos invocados donde se señalaba la no solicitud del levantamiento de la censura por parte de aquel. Finalmente, se asumió la excomunión como el resultado de una acción delictiva plenamente probada por parte de la Iglesia; es decir, el enjuiciamiento contra Samper fue asumido como verdadero sin que mediara intervención defensiva del acusado, de tal manera que la prueba obtenida se constituyó en pieza fundamental en el proceso adelantado.

El auto proferido el 24 de noviembre de 1827 al que hace referencia la sentencia mencionada, reabre el proceso. El Tribunal consideró que las ratificaciones testimoniales ya habían surtido sus efectos en la sumaria previa al auto, motivo por el cual, para el alto Tribunal no era necesario dicho trámite, por lo que nunca pudo existir vicios de procedimiento. En principio puede aceptarse este razonamiento, pues existe en apariencia una base jurídica sustentada en las actuaciones previas al auto en discusión, pero no se sostiene si se tiene en cuenta que se trata de un proceso que prosigue por querrela de parte. Es así como la Corte entra a plantear la salvedad del asunto, afirmando que a pesar de ostentar la calidad de sacerdote se procedió a adelantar el proceso.

Este pronunciamiento de la Corte se ajusta a las pretensiones del agente Fiscal en donde se advierte la necesidad de sancionar al agresor por la injuria grave cometida, subrayando el hecho de la condición sacerdotal del agraviado. Estos argumentos fueron respaldados con principios incorporados en las Partidas y la Recopilación Castellana, asumiendo la continuidad de estas instituciones normativas, sin tomar en consideración cualquier interpretación constitucional en materia penal y la ruptura política propia de esos tiempos.

CONCLUSIONES

El desconocimiento en la práctica del sistema judicial por parte de las otras ramas del poder, en términos de presupuesto para su funcionamiento, fortalecimiento institucional y formación del funcionariado, contrastaba con la injerencia del nombramiento de magistrados y jueces por parte del ejecutivo, en asociación con el Congreso. Cabe recordar que el derecho al voto en la primera década de la República fue negado a la gran mayoría de la población, siendo este factor uno de los elementos desestabilizadores de aquel primer esfuerzo constitucional de 1821.

El problema de gran magnitud para el Estado colombiano, surgido a partir del proceso independentista, era quiénes podían ejercer el voto como hombres libres y quiénes no, por estar sometidos al nuevo orden político. Participar del proceso electoral era y sigue siendo en la actualidad la máxima expresión del ejercicio político, pero en el período objeto de estudio, una gran mayoría de población no hacía uso de esta expresión política. Fue así como mujeres y hombres que no contaban con el capital suficiente para ser considerado ciudadano, no hacía uso de este derecho, como tampoco los negros e indígenas; quienes podían elegir eran por lo regular hombres blancos, habilitados por edad y con capitales y bienes suficientes para ser considerados ciudadanos.

La estructura del Estado colombiano, al igual que la Administración de Justicia en el que se contemplan las Cortes y los Tribunales, se encontraban atadas en su conformación a la decisión política de las otras ramas del poder público. Inclusive en casos donde tuvieran que tomarse decisiones para resolver un litigio donde estuviera comprometida la interpretación de la ley, los jueces a través de la Alta Corte debían indagar por la *inteligencia de la Ley* ante el ejecutivo, además de llevar inquietudes al Legislador para resolver estos asuntos.

Un sistema judicial en esas condiciones de dependencia política, permite afirmar que los asociados se encuentran en estado de

indefensión, pero lo que es más grave aún, el sometimiento de la justicia y su carencia de libertad para decidir en derecho frente a cualquier desborde, permite considerar una debilidad estructural de la democracia como sistema de gobierno o suponer incluso su no existencia. Sumado a lo anterior, el número de abogados para el período 1823–1830 era bastante reducido teniendo en cuenta la extensión territorial, además no todos se dedicaban a ser funcionarios judiciales o al litigio propiamente dicho, a diferencia de otros que aspiraban ejercer cargos de alta decisión política.

El anterior panorama resultó ser un agravante para el naciente Estado, si se parte de reconocer que buena parte de aparato judicial se hallaba en manos de personas no letradas y si lo eran, respondían desde lo profano de su conocimiento jurídico, atando sus autos y sentencias a consideraciones de orden diverso al cauce mismo de la ley. El juez como figura protagónica en la construcción de la sociedad nunca existió, debido a las contradicciones existentes por leyes coloniales, opuestas la mayor de las veces a un sistema de garantías constitucionales.

Un país con altos niveles de analfabetismo, en condiciones de pobreza extrema, con dificultades de comunicación del centro a la periferia, extenso y de complicado acceso a sus vastas regiones, difícilmente podía brindar un servicio de administración de justicia adecuado a sus asociados. En esas condiciones, el sistema judicial no podía ser considerado por los ciudadanos como parte de su entorno existencial, ni reunía los elementos suficientes para afirmar un sentido de pertenencia.

Si las decisiones judiciales se sustentan en leyes y estas a su vez en el pacto constitucional, aquellas deben responder al sentido político de los asociados, bien con una plena identificación o a través de múltiples procesos interpretativos que les permitan alcanzar sus pretensiones, pues no todas las veces existe una correspondencia entre las exigencias ciudadanas y las decisiones judiciales; de ahí que los márgenes de aceptación deben darse a partir desarrollo constitucional, comprensión finalmente que debe ser entendida como

manifestación de carácter político. En caso contrario, cuando los fallos judiciales fortalecen posturas partidistas, de secta o privilegian intereses contrarios al bien común, se vuelven extraños y ajenos al pueblo que en consecuencia los desconoce.

Libertad e igualdad son dos principios reconocidos en el lenguaje de la época, lo que posibilitó la construcción del texto constitucional de 1821, más sin embargo no tuvieron el suficiente asidero para transformar las costumbres políticas y construir un verdadero sentido de la democracia. Para alcanzar la libertad se debe partir de un ejercicio igualitario, como en efecto se dio a partir del ejercicio revolucionario, pero si las condiciones de igualdad del pueblo en general no se hacen visibles, la libertad entonces se convierte en una noción abstracta, máxime cuando el pueblo en su gran mayoría se hallaba excluido de la participación política.

La anterior noción se asume bajo el principio de igualdad de libertad; es decir, para hablar de las condiciones políticas conducentes a una verdadera democracia es necesario interactuar bajo plenas garantías de igualdad en el ejercicio político. En términos de Hans König, como lo expresa en su obra *En el camino hacia la nación*, la necesidad de mantener y fortalecer el desarrollo del proyecto nacional, propició un acercamiento de los dirigentes a las masas populares, señalando las bondades del nuevo modelo basado en el ejercicio de garantías judiciales reconocido en la Constitución. Aunque estos criterios solo cumplían fines de identificación amplia con el Estado, la realidad era bien distinta, pues la mera enunciación de derechos, así como las garantías no son suficientes para hacer posible la defensa de los mismos.

Finalmente, la Constitución de 1821 presentó ciertas fallas estructurales, entre las que pueden citarse la falta de garantías; sin embargo, la desatención originaria respecto de la libertad en términos de igualdad, permite entender que la construcción política de la sociedad colombiana a comienzos del siglo XIX se constituyó en una falla sistémica que atraviesa nuestra historia.

ANEXOS

Anexo N°. 1

Abogados existentes en los Distritos Judiciales de la República con expresión de sus calidades

A.G.N

SECCIÓN: COLECCIONES

FONDO: E.O.R

SERIE: ABOGADOS

CAJA: 1

CARPETA: 1

ROLLO: 1

FOLIOS: 55

| CALIDADES | NOMBRES | AÑO DE LA RECEPCIÓN | RESIDENCIA | DESTINOS | EDAD |
|---|---------------------------------------|---------------------|---------------------|----------------------|------|
| CAUCA | | | | | |
| Para Ministros de la Corte Suprema | Dr. Martin R. Clavijo | 1800 | Quilichao | Ejerce la profesión | 73 |
| | Dr. Santiago Arroyo | 1803 | Popayán | Ejerce la profesión | 69 |
| | Dr. Ignacio Valenzuela | 1804 | Buga | Ejerce la profesión | 68 |
| | Dr. Antonio Carvajal | 1806 | Popayán | Ejerce la profesión | 60 |
| | Dr. Tomás Escobar | 1818 | Roldanillo | Ejerce la profesión | 58 |
| | Dr. Joaquín Antonio Arroyo | 1822 | Popayán | Tesorero Casa Moneda | 61 |
| | Dr. Manuel M ^a . Mallarino | 1831 | Cali | Gobernador B/ventura | 36 |
| | Dr. Juan Antonio Castro | 1832 | Popayán | Jefe Político Cantón | 36 |
| | Dr. Cenón Pombo | 1832 | Popayán | Ejerce la profesión | 37 |
| | Dr. Vicente Quintero | 1833 | Buga | Ejerce la profesión | 37 |
| Dr. Manuel A. Bonilla | 1833 | Popayán | Ejerce la profesión | 37 | |

| CALIDADES | NOMBRES | AÑO DE LA RECEPCIÓN | RESIDENCIA | DESTINOS | EDAD |
|---|-------------------------------------|---------------------|---------------------|------------------------------------|------|
| Para Ministros de Tribunales de Distrito | Dr. Vicente Cárdenas | 1833 | Pasto | Gobernador Provincia | 31 |
| | Dr. Francisco F. Martínez | 1834 | Buga | Ejerce la profesión | 33 |
| | Dr. Isidro Dominguez | 1831 | Buga | Ejerce la profesión | 33 |
| | Dr. Jorje Juan Reyes | 1835 | Buga | Gobernador Cauca | 33 |
| | Dr. Felipe Cabezas | 1835 | Barbacoas | Ejerce la profesión | 39 |
| | Dr. Miguel S. Valencia | 1835 | Popayan | Ejerce la profesión | 29 |
| | Dr. Francisco E. Lemos | 1835 | Popayan | Notario Eclesiástico | 30 |
| | Dr. Francisco José Chauz | 1836 | Popayan | Ministro Tribunal | 34 |
| | Dr. Cornelio Cabal | 1836 | Buga | Ejerce la profesión | 32 |
| | Dr. Damián Castro | 1836 | Buga | Ejerce la profesión | 30 |
| | Dr. Francisco Caicedo Cuero | 1836 | Cali | Juez Letrado de Hacienda B/ventura | 31 |
| | Dr. Manuel Vicente López | 1836 | Popayán | Ejerce la profesión | 31 |
| | Dr. Timoteo Duarte | 1836 | Cartago | Ejerce la profesión | 40 |
| | Dr. Ramón Mercado | 1836 | Cali | Representante | 30 |
| | Dr. Vicente Merino | 1836 | Pasto | Ejerce la profesión | 59 |
| | Dr. Manuel M ^a . Muñoz | 1837 | Popayán | Ministro Tribunal | 36 |
| | Dr. Juan N. Cobo | 1837 | Popayán | Ejerce la profesión | 31 |
| | Dr. Manuel M ^a . Velasco | 1837 | Cali | Ejerce la profesión | 31 |
| Dr. Ramón Sanclemente | 1837 | Buga | Ejerce la profesión | 30 | |

| CALIDADES | NOMBRES | AÑO DE LA RECEPCIÓN | RESIDENCIA | DESTINOS | EDAD |
|-----------|--------------------------------|---------------------|------------|---------------------|------|
| | Dr. Miguel Wenceslao Angulo | 1837 | Popayán | Ministro Tribunal | 30 |
| | Dr. José Antonio Soto | 1837 | Buga | Ejerce la profesión | 32 |
| | Dr. Carlos Martínez | 1837 | Buga | Ejerce la profesión | 26 |
| | Dr. Manuel Antonio Sanclemente | 1837 | Buga | Ejerce la profesión | 29 |
| | Dr. Miguel Burbano | 1838 | Pasto | Ejerce la profesión | 34 |
| | Dr. Francisco C. Delgado | 1838 | Cartago | Ejerce la profesión | 34 |
| | Dr. Nicolás Buenaventura | 1838 | Cali | Ejerce la profesión | 29 |
| | Dr. Bernardo R. Ortega | 1838 | Fusagasugá | Ejerce la profesión | 32 |
| | Dr. Nasario Valenzuela | 1838 | Buga | Ejerce la profesión | 27 |
| | Dr. Fernando González | 1838 | Popayán | Secretario Obispado | 27 |
| | Dr. Pedro P. González | 1838 | Cali | Ejerce la profesión | 28 |

| | | | | | |
|---|-------------------------------------|------|------------|-----------------------|----|
| Para Jueces Letrados de Hacienda | Dr. Rafael Martínez | 1839 | Buga | Ejerce la profesión | 31 |
| | Dr. Juan A. Solís | 1839 | Popayán | Ejerce la profesión | 31 |
| | Dr. Jaime Arroyo | 1839 | Popayán | Agente Fiscal | 28 |
| | Dr. Agustín Guerrero | 1839 | Pasto | Ejerce la profesión | 29 |
| | Dr. Eustacio Castro | 1839 | Popayán | Ejerce la profesión | 26 |
| | Dr. Santiago Llanos | 1839 | Tuluá | Ejerce la profesión | 28 |
| | Dr. Domingo Medina | 1840 | Popayán | Ejerce la profesión | 27 |
| | Dr. Lucas P. Vergara | 1840 | Roldanillo | Juez Letrado Circuito | 28 |
| | Dr. Manuel M ^a Rodríguez | 1840 | Popayán | Representante | 29 |

| CALIDADES | NOMBRES | AÑO DE LA RECEPCIÓN | RESIDENCIA | DESTINOS | EDAD |
|-----------|-------------------------|---------------------|------------|---------------------------|------|
| | Dr. Francisco A. Palau | 1840 | Cartago | Juez Letrado del Circuito | 27 |
| | Dr. Francisco Zarama | 1840 | Pasto | Juez Hacienda Prov. | 31 |
| | Dr. Matías Soto | 1840 | Buga | Ejerce la profesión | 29 |
| | Dr. José María Barona | 1841 | Novita | Juez Hacienda Choco | 29 |
| | Dr. Paulino Córdova | 1841 | Cali | Ejerce la profesión | 26 |
| | Dr. Miguel Borrero | 1841 | Cali | Ejerce la profesión | 26 |
| | Dr. Gonzalo Barona | 1841 | Palomino | Ejerce la profesión | 25 |
| | Dr. Pedro Arrunátegui | 1841 | Quibdó | Ejerce la profesión | 31 |
| | Dr. Juan N. García | 1842 | Cali | Ejerce la profesión | 26 |
| | Dr. José Antonio Tello | 1842 | Novita | Ejerce la profesión | 29 |
| | Dr. Juan Antonio García | 1843 | Cali | Ejerce la profesión | 33 |

| | | | | | |
|----------------------------|--------------------------------|------|---------|---------------------|----|
| Con estudio cerrado | Dr. Pedro V. Martínez | 1788 | Buga | Ejerce la profesión | 79 |
| | Dr. José A. Borrero | 1803 | Cali | Estudio cerrado | 60 |
| | Dr. José A. Barona | 1804 | Palmira | Estudio cerrado | 64 |
| | Dr. José María Cuero | 1806 | Cali | Estudio cerrado | 64 |
| | Dr. Vicente Borrero | 1808 | Cali | Senador | 58 |
| | Dr. Feliz Vergara | 1812 | Cali | Estudio cerrado | 57 |
| | Dr. Joaquín Mosquera | 1820 | Popayán | Estudio cerrado | 54 |
| | Dr. José Diago | 1825 | Patía | Estudio cerrado | 52 |
| | Dr. Tomas Fernández de Córdova | 1826 | Cali | Estudio cerrado | 46 |

| CALIDADES | NOMBRES | AÑO DE LA RECEPCIÓN | RESIDENCIA | DESTINOS | EDAD |
|-----------|--------------------------|---------------------|------------|----------------------------|------|
| | Dr. Ramón María Orejuela | 1829 | Barbacoas | Estudio cerrado | 40 |
| | Dr. José Vicente López | 1832 | Novita | Gobernador Provincia Choco | 35 |
| | Dr. Cayetano Mazuera | 1833 | Cartago | Estudio cerrado | 33 |
| | Dr. Antonio Olano | 1833 | Popayán | Estudio cerrado | 31 |
| | Dr. Cayetano Delgado | 1835 | Cartago | Estudio cerrado | 33 |
| | Dr. Miguel Cabal | 1836 | Buga | Estudio cerrado | 29 |
| | Dr. Rafael Caicedo Cuero | 1838 | Cali | Estudio cerrado | 34 |
| | Dr. Mariano Tejada | 1839 | Popayán | Estudio cerrado | 27 |
| | Dr. Agustín Cabal | 1839 | Buga | Estudio cerrado | 30 |
| | Dr. Carlos Rengifo | 1839 | Buga | Estudio cerrado | 30 |

| | | | | | |
|----------------------|--------------------------|------|---------|-------------------|----|
| Eclesiásticos | Dr. Manuel López Sáenz | 1808 | Cartago | | |
| | Dr. Manuel Antonio Bueno | 1836 | Popayán | Canónigo doctoral | 37 |
| | Dr. José María Sarmiento | 1841 | Popayán | | 27 |

MAGDALENA

| | | | | | |
|---|------------------------------|------|--------------|---------------------|----|
| Para Ministros de la Corte Suprema | Dr. José Antonio Esquiriaqui | 1789 | Cartagena | Ejerce la profesión | 79 |
| | Dr. Ramón Ripol | 1802 | Cartagena | Ejerce la profesión | 66 |
| | Dr. Ildefonso Méndez | 1811 | Cartagena | Ejerce la profesión | 60 |
| | Dr. Román Ponce | 1838 | Barranquilla | Ejerce la profesión | 66 |

| CALIDADES | NOMBRES | AÑO DE LA RECEPCIÓN | RESIDENCIA | DESTINOS | EDAD |
|-----------|-----------------------------|---------------------|--------------|-----------------------|------|
| | Dr. Manuel Pérez de Recuero | 1826 | Cartagena | Senador | 43 |
| | Dr. Agustín Dias Granados | 1828 | Riohacha | Juez Letrado Hacienda | 42 |
| | Dr. Aquilino Alvares | 1830 | Mompox | Gobernador Provincia | 38 |
| | Dr. Manuel Antonio Salgado | 1832 | Barranquilla | Juez Circuito | 48 |
| | Dr. José Manuel de Vivero | 1834 | Cartagena | Fiscal Tribunal | 32 |

| | | | | | |
|---|-----------------------------------|------|-------------|---------------------|----|
| Para Ministros de los Tribunales de Distrito | Dr. Antonio Miguel Macaya | 1835 | Riohacha | Representante | 31 |
| | Dr. Ramón Benedeti | 1835 | Cartagena | Ejerce la profesión | 36 |
| | Dr. Mateo Espinosa | 1835 | Cartagena | Ejerce la profesión | 31 |
| | Dr. Manuel N. Jiménez | 1835 | Cartagena | Ejerce la profesión | 30 |
| | Dr. Dionicio Jiménez Gómez | 1835 | Sabanalarga | Ejerce la profesión | 31 |
| | Dr. Manuel del Rio | 1835 | Cartagena | Ministro Tribunal | 34 |
| | Dr. Toribio Domínguez | 1835 | Cartagena | Ejerce la profesión | 53 |
| | Dr. Blas Nuñez | 1836 | Santamarta | Ejerce la profesión | 34 |
| | Dr. Jesús Francisco de la Ossa | 1836 | Mompox | Ejerce la profesión | 35 |
| | Dr. Manuel C. Ribón | 1836 | Mompox | Representante | 33 |
| | Dr. Yldefonso Méndez Zapata | 1837 | Cartagena | Ejerce la profesión | 30 |
| | Dr. José P. Rodríguez de la Torre | 1837 | Cartagena | Representante | 28 |
| | Dr. Francisco J. Fernández | 1837 | Cartagena | Juez Hacienda | 31 |
| | Dr. Manuel José Cajar | 1837 | Cartagena | Juez Circuito | 29 |

| CALIDADES | NOMBRES | AÑO DE LA RECEPCIÓN | RESIDENCIA | DESTINOS | EDAD |
|--------------------------------------|--|---------------------|--------------|-----------------------|------|
| | Dr. Leonardo Incapie | 1837 | Santamarta | Juez Hacienda | 33 |
| | Dr. Juan B. Quesada | 1837 | Plato | Juez Circuito | 33 |
| | Dr. Juan F. Dias Granados | 1838 | Santamarta | Ejerce la profesión | 29 |
| | Dr. Manuel Muños | 1838 | La Ciénaga | Juez Letrado Circuito | 32 |
| | Dr. Pedro C. Espinosa | 1838 | Barranquilla | Ejerce la profesión | 32 |
| Para Juez Letrado de Hacienda | Dr. Fermín Morales | 1839 | Corozal | Juez Letrado Circuito | 31 |
| | Dr. Juan A. de Arias | 1839 | Cartagena | Ejerce la profesión | 30 |
| | Dr. Juan A. Arango | 1839 | Cartagena | Ejerce la profesión | 26 |
| | Dr. Manuel Baena Nuñez | 1839 | Mompox | Juez Letrado Hacienda | 26 |
| | Dr. Antonio M ^a . López Fagle | 1839 | Cartagena | Ejerce la profesión | 27 |
| | Dr. Luis José López | 1840 | Sabanalarga | Ejerce la profesión | 27 |
| Para Jueces del Circuito | Dr. Dionicio H. Arango | 1839 | Cartagena | Ejerce la profesión | 25 |
| | Dr. Dionicio E. Vélez | 1839 | Cartagena | Ejerce la profesión | 25 |
| Con Estudio Cerrado | Dr. Estevan Dias Granados | 1806 | Santamarta | Estudio Cerrado | 63 |
| | Dr. Juan H. de León | 1835 | Cartagena | Canónigo doctoral | 42 |
| | Dr. Antonio Claudio Esquiaqui | 1835 | Cartagena | Estudio Cerrado | 36 |
| | Dr. José Dionicio Arango | 1836 | Cartagena | Estudio Cerrado | 49 |
| Eclesiásticos | Dr. Juan F. de Sotomayor | 1822 | Cartagena | Obispo Diocesano | 49 |
| | Dr. Manuel José Anaya | 1841 | Santamarta | Dignidad de Tesorero | 49 |

| CALIDADES | NOMBRES | AÑO DE LA RECEPCIÓN | RESIDENCIA | DESTINOS | EDAD |
|----------------------|----------------------------|---------------------|---------------------|-----------------------|------|
| ISTMO | | | | | |
| Eclesiásticos | Dr. Manuel José Hurtado | 1807 | Panamá | Ministro Tribunal | |
| | Dr. Blas Arosemena | 1812 | Panamá | Presidente Tribunal | 53 |
| | Dr. Juan Arosemena | 1812 | Panamá | Magistral Catedral | 57 |
| | Dr. Nicolás Orosco | 1827 | Parita | Juez Letrado Circuito | |
| | Dr. Estevan Febres Cordero | 1830 | Panamá | Ejerce la profesión | |
| | Dr. Miguel Charri | 1835 | Panamá | Gobernador Provincia | 33 |
| | Dr. Miguel Echeverría | 1837 | Panamá | Ejerce la profesión | 28 |
| | Dr. José Arosemena | 1839 | Panamá | Fiscal Tribunal | 25 |
| | Dr. Saturnino C. Ospino | 1839 | Panamá | Juez Letrado Hacienda | 27 |
| Dr. Manuel Velarde | 1842 | Panamá | Ejerce la profesión | 27 | |

| | | | | | |
|--|-------------------------------|------|--------|-------------------------|----|
| CUNDINAMARCA | | | | | |
| Para Ministros de la Corte Superior | Dr. Pedro Sanmiguel | 1803 | Bogotá | Contador Provincial | 66 |
| | Dr. Francisco Javier Cuevas | 1804 | Bogotá | Concejero de Estado | 67 |
| | Dr. Leandro Ejea | 1804 | Bogotá | Ejerce la profesión | 63 |
| | Dr. Juan Ronderos | 1805 | Bogotá | Juez Letrado Circuito | 64 |
| | Dr. Eusebio María Canabal | 1807 | Bogotá | Presidente Corte | 57 |
| | Dr. Francisco Morales Galavis | 1808 | Bogotá | Contador Casa de Moneda | 60 |
| | Dr. Agustín Herrera | 1808 | Bogotá | Oficial Contaduría | 60 |
| | Dr. José Manuel Restrepo | 1808 | Bogotá | Director Casa de Moneda | 60 |

| CALIDADES | NOMBRES | AÑO DE LA RECEPCIÓN | RESIDENCIA | DESTINOS | EDAD |
|-----------|--------------------------------|---------------------|------------|-------------------------|------|
| | Dr. Miguel Tobar | 1809 | Bogotá | Ministro Corte Superior | 61 |
| | Dr. Manuel de B. Álvarez | 1809 | Meza | Ejerce la profesión | 57 |
| | Dr. Francisco Soto | 1810 | Bogotá | Ejerce la profesión | 58 |
| | Dr. José María Domínguez Roche | 1811 | Bogotá | Ejerce la profesión | 54 |
| | Dr. Antonio Malo | 1811 | Bogotá | Concejero de Estado | 53 |
| | Dr. Gabriel Sánchez | 1812 | Bogotá | Juez Letrado Circuito | 56 |
| | Dr. Estanislao Vergara | 1817 | Bogotá | Ministro Corte Superior | 52 |
| | Dr. Jose Arce | 1817 | Bogotá | Ejerce la profesión | 74 |
| | Dr. Alejandro Osorio | 1817 | Bogotá | Senador | 54 |
| | Dr. José Ignacio Márquez | 1817 | Bogotá | Representante | 49 |
| | Dr. Joaquín José Gori | 1817 | Bogotá | Senador | 53 |
| | Dr. José Nicolás Quevedo | 1818 | Bogotá | Juez Letrado Hacienda | 55 |
| | Dr. Sebastián Esguerra | 1818 | Bogotá | Ministro Tribunal | 55 |
| | Dr. Manuel Esguerra | 1818 | Bogotá | Ejerce la profesión | 54 |
| | Dr. Bernardino Tobar | 1819 | Zipaquirá | Ejerce la profesión | 56 |
| | Dr. Gregorio de Jesús Fonseca | 1820 | Bogotá | Secretario Tribunal | 52 |
| | Dr. Salvador Camacho | 1820 | Bogotá | Ejerce la profesión | 58 |
| | Dr. Diego Fernando Gómez | 1820 | Fusagasugá | Ejerce la profesión | 57 |
| | Dr. José María de la Torre | 1821 | Bogotá | Ejerce la profesión | 57 |
| | Dr. Francisco Pereira | 1821 | Bogotá | Senador | 54 |
| | Dr. Ramón Ortiz | 1821 | Bogotá | Ejerce la profesión | 49 |

| CALIDADES | NOMBRES | AÑO DE LA RECEPCIÓN | RESIDENCIA | DESTINOS | EDAD |
|-----------|--------------------------------|---------------------|------------|---------------------------|------|
| | Dr. Ramón Villoria | 1821 | Neiva | Ejerce la profesión | 49 |
| | Dr. Antonio Torres | 1821 | Bogotá | Enfermo | 63 |
| | Dr. Francisco P. Orbegoso | 1822 | Bogotá | Ejerce la profesión | 43 |
| | Dr. Francisco de P. López | 1823 | Bogotá | Contador | 42 |
| | Dr. Inocencio Vargas | 1824 | Bogotá | Ejerce la profesión | 45 |
| | Dr. Rufino Cuervo | 1824 | Bogotá | Secret. de E. en Hacienda | 45 |
| | Dr. Romualdo Liévano | 1825 | Bogotá | Ejerce la profesión | 51 |
| | Dr. Manuel A. del Cantillo | 1825 | Bogotá | Ejerce la profesión | 47 |
| | Dr. Judas T. Landínez | 1825 | Bogotá | Ejerce la profesión | 38 |
| | Dr. Manuel Cañarete | 1827 | Anolaima | Ejerce la profesión | 38 |
| | Dr. Eleuterio Rojas | 1827 | Bogotá | Contador | 40 |
| | Dr. Juan C. Ordoñez | 1827 | Bogotá | Ejerce la profesión | 40 |
| | Dr. Domingo C. Cuenca | 1827 | Bogotá | Ejerce la profesión | 39 |
| | Dr. Carlos Miguel Barriga | 1827 | Bogotá | Ejerce la profesión | 39 |
| | Dr. Juan N. Osuna | 1827 | Bogotá | Ejerce la profesión | 38 |
| | Dr. Ezequiel Rojas | 1827 | Bogotá | Ejerce la profesión | 36 |
| | Dr. Manuel Restrepo Sarasti | 1828 | Bogotá | Ejerce la profesión | 47 |
| | Dr. José María Mendoza Morales | 1828 | Bogotá | Fiscal Interino Corte | 39 |
| | Dr. Eladio Manrique | 1830 | Neiva | Ejerce la profesión | 37 |
| | Dr. Manuel J. Silva | 1831 | Bogotá | Ejerce la profesión | 37 |
| | Dr. José Manuel Junguito | 1832 | Bogotá | Secretario Gobernación | 42 |

| CALIDADES | NOMBRES | AÑO DE LA RECEPCIÓN | RESIDENCIA | DESTINOS | EDAD |
|-----------|-------------------------|---------------------|------------|--------------------------------|------|
| | Dr. Isidor Arroyo | 1832 | Bogotá | Fiscal Interino Tribunal | 38 |
| | Dr. Narciso Sánchez | 1832 | Bogotá | Auditor de Guerra | 41 |
| | Dr. Enrique B. Umaña M. | 1832 | Villeta | Ejerce la profesión | 37 |
| | Dr. Francisco Escobar | 1832 | Honda | Juez Letrado Interino Hacienda | 35 |

| | | | | | |
|---|-------------------------|------|-----------|--------------------------------------|----|
| Para Ministros de los Tribunales | Dr. José María Galavis | 1832 | Bogotá | Ministro Tribunal | 34 |
| | Dr. Hilario Gómez | 1832 | Meza | Ejerce la profesión | 33 |
| | Dr. Rafael E. Santander | 1832 | Bogotá | Ejerce la profesión | 33 |
| | Dr. Juan E. Duran | 1832 | Bogotá | Presidente Tribunal | 32 |
| | Dr. Fidel Manrique | 1832 | Bogotá | Representante | 32 |
| | Dr. Vicente Sambrano | 1833 | Bogotá | Ejerce la profesión | 33 |
| | Dr. Bruno Bulla | 1833 | Zipaquirá | Ejerce la profesión | |
| | Dr. Pedro Arroyo | 1833 | Guaduas | Juez Letrado Circuito | 33 |
| | Dr. Andrés Aguilar | 1834 | Bogotá | Ejerce la profesión | 31 |
| | Dr. Bernardo Herrera | 1834 | Bogotá | Ejerce la profesión | 31 |
| | Dr. Leopoldo Borda | 1834 | Bogotá | Ejerce la profesión | 31 |
| | Dr. Gaspar Dias | 1835 | Neiva | Ejerce la profesión | 31 |
| | Dr. Pedro Cortes | 1835 | Bogotá | Ejerce la profesión | 31 |
| | Dr. Ramón Galvis | 1835 | Bogotá | Oficial Secretaria Concejo de Estado | 31 |
| | Dr. Juanuario Triana | 1836 | Bogotá | Ejerce la profesión | 31 |

| CALIDADES | NOMBRES | AÑO DE LA RECEPCIÓN | RESIDENCIA | DESTINOS | EDAD |
|------------------|-----------------------------|----------------------------|-------------------|-----------------------------------|-------------|
| | Dr. Eloi Manrrique | 1836 | Neiva | Ejerce la profesión | 31 |
| | Dr. Andrés Duran | 1836 | Neiva | Ejerce la profesión | 31 |
| | Dr. Ramón Gonzales | 1836 | Bogotá | Ejerce la profesión | 31 |
| | Dr. Lorenzo María Lleras | 1836 | Bogotá | Ejerce la profesión | 31 |
| | Dr. Daniel Pargo | 1836 | Neiva | Ejerce la profesión | 31 |
| | Dr. Ignacio Ospina | 1836 | Bogotá | Agente Fiscal | 26 |
| | Dr. Juan N. Esguerra | 1836 | Bogotá | Secretario Interino Corte Suprema | 25 |
| | Dr. Joaquín Perdomo | 1837 | Purificación | Juez Letrado Circuito | 25 |
| | Dr. Zoilo Silvestre | 1837 | San Juan | Ejerce la profesión | 25 |
| | Dr. Uldarico Leiva | 1837 | Guamo | Ejerce la profesión | 28 |
| | Dr. José María Coronado | 1837 | Zipaquirá | Ejerce la profesión | 28 |
| | Dr. Manuel María Concha | 1837 | Guamo | Ejerce la profesión | 32 |
| | Dr. José María Rubio | 1837 | Bogotá | Juez Letrado Circuito | 26 |
| | Dr. Rafael Rivas | 1837 | Bogotá | Oficial Secretaria del Interior | 26 |
| | Dr. Pantaleón Gaitán | 1837 | Neiva | Ejerce la profesión | 26 |
| | Dr. Rufino Pedroso | 1837 | Bogotá | Ejerce la profesión | 31 |
| | Dr. Francisco García Tejada | 1837 | Ubaté | Juez Letrado Circuito | 30 |
| | Dr. Domingo Rojas | 1837 | Bogotá | Ejerce la profesión | 32 |
| | Dr. Luis Torrijos | 1837 | Bogotá | Ejerce la profesión | 32 |
| | Dr. Eujenio Ríos Chacón | 1837 | Bogotá | Ejerce la profesión | 32 |

| CALIDADES | NOMBRES | AÑO DE LA RECEPCIÓN | RESIDENCIA | DESTINOS | EDAD |
|-----------|----------------------|---------------------|------------|---------------------|------|
| | Dr. Alejo Latorre | 1838 | Bogotá | Ejerce la profesión | 32 |
| | Dr. Pedro P. Camacho | 1838 | Honda | Ejerce la profesión | 28 |
| | Dr. Juan Mateus | 1838 | Zipaquirá | Ejerce la profesión | 28 |
| | Dr. Benigno Guarnizo | 1838 | Meza | Ejerce la profesión | 28 |

| | | | | | |
|---|-------------------------|------|--------|-----------------------|----|
| Para Jueces Letrados de Hacienda | Dr. Miguel Reyes | 1838 | Bogotá | Ejerce la profesión | 28 |
| | Dr. Enrique Berbeo | 1839 | Neiva | Juez Letrado Hacienda | 28 |
| | Dr. Bernardino Torres | 1839 | Ibagué | Ejerce la profesión | 28 |
| | Dr. Jacobo Forero | 1840 | Honda | Tesorero Hacienda | 28 |
| | Dr. Rafael María Gaitán | 1842 | Paloma | Juez Letrado Circuito | 28 |
| | Dr. Francisco Ortiz | 1842 | Bogotá | Ejerce la profesión | 30 |

| | | | | | |
|---|-------------------------|--------|---------------------|--|----|
| Para Jueces Letrados de Circuito | Dr. Juan Luis Domínguez | 1838 | Bogotá | Ejerce la profesión | 30 |
| | Dr. Ruperto Arozola | 1839 | Paloma | Ejerce la profesión | 30 |
| | Dr. Matías Silva | 1839 | Neiva | Ejerce la profesión | 30 |
| | Dr. Juan de Dios Gómez | 1840 | Bogotá | Ejerce la profesión | 30 |
| | Dr. José María Ángel | 1840 | Bogotá | Oficial Mayor Secretaria Corte Suprema | 24 |
| | Dr. Manuel María Pardo | 1841 | Bogotá | Ejerce la profesión | 24 |
| | Dr. Manuel María Zaldúa | 1841 | Chocontá | Juez Letrado Circuito | 24 |
| | Dr. Asisclo Castro | 1841 | Chaparral | Ejerce la profesión | 24 |
| Dr. Sebastián Esguerra M. | 1841 | Bogotá | Ejerce la profesión | 23 | |

| CALIDADES | NOMBRES | AÑO DE LA RECEPCIÓN | RESIDENCIA | DESTINOS | EDAD |
|----------------------------|------------------------------------|---------------------|------------|---------------------|------|
| | Dr. Juan Francisco Malo | 1841 | Bogotá | Ejerce la profesión | 23 |
| | Dr. Luis Castro Amado | 1841 | Bogotá | Ejerce la profesión | 23 |
| | Dr. Ambrocio Gonzales | 1841 | Zipaquirá | Ejerce la profesión | 23 |
| | Dr. Domingo Peña | 1842 | Bogotá | Ejerce la profesión | 29 |
| | Dr. Alejo Morales | 1842 | Bogotá | Ejerce la profesión | 29 |
| | Dr. Agustín Galves | 1842 | Ibagué | Ejerce la profesión | 29 |
| | Dr. Macedonio Gamba | 1842 | Bogotá | Ejerce la profesión | 29 |
| | Dr. Pedro Iriarte | 1842 | Neiva | Ejerce la profesión | 29 |
| | Dr. Nicolás M ^a . Roche | 1842 | Bogotá | Ejerce la profesión | 23 |
| | Dr. Cayetano Franco Rivera | 1842 | Bogotá | Ejerce la profesión | 23 |
| | Dr. Calisto Lesmes | 1842 | Bogotá | Ejerce la profesión | 23 |
| | Dr. Casimiro Dias | 1842 | Bogotá | Ejerce la profesión | 23 |
| | Dr. Juan A. Uricoechea | 1842 | Bogotá | Ejerce la profesión | 23 |
| | Dr. José María Maldonado | 1842 | Bogotá | Ejerce la profesión | 23 |
| | Dr. Rufino Vega | 1842 | Bogotá | Ejerce la profesión | 23 |
| | Dr. Miguel Vargas | 1842 | Bogotá | Ejerce la profesión | 23 |
| | Dr. Francisco Borrero | 1842 | Bogotá | Ejerce la profesión | 23 |
| | Dr. Marcos Bernal | 1843 | Bogotá | Ejerce la profesión | 23 |
| Con Estudio Cerrado | Dr. Enrique Umaña Barragán | 1803 | Bogotá | Hacendado | 23 |
| | Dr. Casimiro Calvo | 1809 | Zipaquirá | Empleado salina | 59 |

| CALIDADES | NOMBRES | AÑO DE LA RECEPCIÓN | RESIDENCIA | DESTINOS | EDAD |
|-----------|-------------------------|---------------------|-------------|---------------------------------|------|
| | Dr. Benedicto Domínguez | 1809 | Bogotá | | 59 |
| | Dr. León Lich | 1810 | Anolaima | | 59 |
| | Dr. Francisco Ugarte | 1810 | Bogotá | | 59 |
| | Dr. Vicente Azuero | 1817 | San Antonio | Hacendado | 59 |
| | Dr. Joaquín Gómez Hoyos | 1820 | Funza | Hacendado | 59 |
| | Dr. Miguel Gamba | 1824 | Bogotá | Oficial Secretaria Guerra | 59 |
| | Dr. Antonio Plaze | 1827 | Bogotá | | 59 |
| | Dr. Eladio Urrisarri | 1830 | Bogotá | | 59 |
| | Dr. Vicente A. Gomes | 1835 | Bogotá | Comerciante | 59 |
| | Dr. Lucas Torrijos | 1837 | Bogotá | | 59 |

| | | | | | |
|----------------------|---------------------------|------|--------|---------------------|----|
| Eclesiásticos | Dr. Pablo Francisco Plata | 1795 | Bogotá | Dean Catedral | 59 |
| | Dr. Manuel B. Rebollo | 1799 | Bogotá | Concejero de Estado | 59 |
| | Dr. José A. Delgadillo | 1824 | Bogotá | Promotor Fiscal | 59 |
| | Dr. José Joaquín Calderón | 1824 | Bogotá | Cura de Usme | 59 |
| | Dr. Domingo A. Reaño | 1825 | Bogotá | Canónigo | 59 |
| | Dr. Manuel José Mosquera | 1828 | Bogotá | Arzobispo | 59 |

BOYACÁ

| | | | | | |
|---|----------------------------|------|--------------|---------------------|----|
| Para Ministros de la Corte Suprema | Dr. Manuel Joaquín Ramírez | 1804 | Tunja | Ejerce la profesión | 60 |
| | Dr. Mateo Domínguez | 1807 | Tunja | Ministro Tribunal | 47 |
| | Dr. Narciso Casanovas | 1820 | Chiquinquirá | Ejerce la profesión | 47 |
| | Dr. José María Pinzón | 1823 | Moniquirá | Ejerce la profesión | 47 |

| CALIDADES | NOMBRES | AÑO DE LA RECEPCIÓN | RESIDENCIA | DESTINOS | EDAD |
|-----------|-----------------------------|---------------------|------------|-----------------------|------|
| | Dr. Francisco José de Hoyos | 1824 | Tunja | Gobernador Provincia | 42 |
| | Dr. Manuel Antonio Camacho | 1827 | Tunja | Ministro Tribunal | 40 |
| | Dr. Juan N. Villafrade | 1827 | Moniquirá | Juez Letrado Circuito | 42 |
| | Dr. Roque Calderón | 1827 | Vélez | Juez Letrado Hacienda | 39 |

| | | | | | |
|---|---------------------------------------|------|----------------|-----------------------|----|
| Para Ministros de los Tribunales de Distrito | Dr. Carlos Gonzales | 1832 | Tunja | Ministro Tribunal | 39 |
| | Dr. Julián Beltrán | 1834 | Labranzagrande | Ejerce la profesión | 33 |
| | Dr. Bonifacio Toscano | 1835 | Tunja | Fiscal Tribunal | 28 |
| | Dr. Jorge Chaparro | 1835 | Tunja | Ministro Tribunal | 28 |
| | Dr. Felis M ^a . Camargo | 1835 | Sogamoso | Juez Colector Diezmos | 28 |
| | Dr. Pedro Nieto | 1835 | Tasco | Ejerce la profesión | 28 |
| | Dr. Francisco de P. Bermúdez | 1836 | Chiquinquirá | Ejerce la profesión | 28 |
| | Dr. Leonardo Moreno Fonseca | 1837 | Tunja | Juez Letrado Hacienda | 28 |
| | Dr. Pedro Tesso | 1837 | Leiva | Juez Letrado Circuito | 28 |
| | Dr. Ramón Franco | 1837 | Guateque | Ejerce la profesión | 32 |
| | Dr. Carlos M. Gómez | 1837 | Tunja | Sindico Colegio | 29 |
| | Dr. Antonio M ^a . Calderón | 1837 | Soatá | Jefe político | 29 |
| | Dr. Pantaleón Ballesteros | 1838 | Chiquinquirá | Juez Letrado Circuito | 29 |
| | Dr. Valerio Rubio | 1838 | Guateque | Juez Letrado Circuito | 31 |
| | Dr. Diego Mendoza | 1838 | Tunja | Ejerce la profesión | 28 |

| CALIDADES | NOMBRES | AÑO DE LA RECEPCIÓN | RESIDENCIA | DESTINOS | EDAD |
|---|-------------------------------------|----------------------------|---------------------|-----------------------|-------------|
| Para Jueces Letrados de Hacienda de Circuito | Dr. Antonio M ^a . Vargas | 1838 | Tamara | Juez Letrado | 28 |
| | Dr. Faustino Barbosa | 1838 | Cocuy | Ejerce la profesión | 28 |
| | Dr. Gabriel Sarmiento | 1839 | Santa Rosa | Ejerce la profesión | 28 |
| | Dr. Cerveleón Pinzón | 1839 | Vélez | Ejerce la profesión | 29 |
| | Dr. Ignacio Parra | 1839 | Tunja | Ejerce la profesión | 30 |
| | Dr. Rafael Calderón Valdez | 1839 | Tunja | Recolector Colegio | 28 |
| | Dr. Juan N. Salamanca | 1841 | Soatá | Juez Letrado Circuito | 28 |
| | Dr. Ignacio Vargas | 1841 | Tunja | Agente Fiscal | 26 |
| | Dr. Vicente Ruis | 1842 | Tunja | Ejerce la profesión | 26 |
| | Dr. Ignacio Franco | 1842 | Guateque | Ejerce la profesión | 27 |
| | Dr. Eustaquio Arias | 1842 | Tunja | Ejerce la profesión | 25 |
| | Dr. Pioquinto Marques | 1842 | Ramiriquí | Ejerce la profesión | 25 |
| | Dr. Cayetano Cerda | 1842 | Tunja | Ejerce la profesión | 25 |
| Dr. Fidel Padilla | 1842 | Vélez | Ejerce la profesión | 25 | |
| | | | | | 25 |
| Estudio Cerrado | Dr. Clemente Calderón | 1804 | Tunja | | 25 |
| | Dr. Agustín Caicedo | 1804 | Tunja | | 25 |
| | Dr. Mariano Guerra | 1825 | Tunja | | 25 |
| | Dr. Cayetano Camargo | 1831 | Sogamoso | | 25 |
| Eclesiásticos | Dr. Miguel Dias | 1808 | Turmequé | Cura | 60 |
| | Dr. José María Arias | 1841 | Tunja | | 26 |

| CALIDADES | NOMBRES | AÑO DE LA RECEPCIÓN | RESIDENCIA | DESTINOS | EDAD |
|---|--|---------------------|---------------------|-----------------------|------|
| ANTIOQUIA | | | | | |
| Para Ministros de la Corte Superior | Dr. Pantaleón Arango | 1795 | Santa Rosa | Juez Letrado Circuito | 75 |
| | Dr. Estanislao Gómez | 1827 | Medellín | Rector Colegio | 53 |
| | Dr. José M ^a . Duque Pineda | 1828 | Medellín | Juez Letrado Hacienda | 46 |
| | Dr. José M ^a . Vélez Mateus | 1830 | Medellín | Ministro Tribunal | 36 |
| Para Ministros de los Tribunales de Distrito | Dr. Joaquín E. Gómez | 1831 | Medellín | Ejerce la profesión | 34 |
| | Dr. Gregorio Hoyos | 1834 | Medellín | Juez Letrado Circuito | 30 |
| | Dr. Felipe Hoyos | 1834 | Antioquia | Notario Eclesiástico | 39 |
| | Dr. Cayetano Concha | 1835 | Medellín | Ministro Tribunal | 33 |
| | Dr. Matías Garro | 1836 | Medellín | Ministro Tribunal | 32 |
| | Dr. Manuel E. Cala | 1836 | Rionegro | Juez Letrado Circuito | 32 |
| | Dr. Rafael M ^a . Jiraldo | 1836 | Rionegro | Adm. General Tabaco | 36 |
| Dr. Laureano García | 1836 | Rionegro | Ejerce la profesión | 32 | |
| Para Jueces Letrados de Hacienda | Dr. Manuel M. Escobar | 1839 | Medellín | Fiscal Interino | 26 |
| | Dr. Ramón M ^a . Hoyos | 1839 | Antioquia | Ejerce la profesión | 25 |
| | Dr. José M ^a . Facio Lince | 1840 | Medellín | Ejerce la profesión | 26 |
| | Dr. Pascual González | 1840 | Medellín | Agente Fiscal | 29 |
| | Dr. Pedro A. Restrepo | 1841 | Medellín | Ejerce la profesión | 27 |
| | Dr. Vicente Vargas Villegas | 1841 | Antioquia | Juez Letrado Circuito | 26 |

| CALIDADES | NOMBRES | AÑO DE LA RECEPCIÓN | RESIDENCIA | DESTINOS | EDAD |
|--------------------------------|-------------------------------|---------------------|------------|-----------------------|------|
| | Dr. Nasario Estrada | 1842 | Medellín | Ejerce la profesión | 29 |
| | Dr. Juan R. Echeverría | 1842 | Marinilla | Juez Letrado Circuito | 25 |
| | Dr. Nicolás F. Villa | 1842 | Medellín | Secretario Tribunal | 29 |
| Para Jueces de Circuito | Dr. Carlos Ignacio Bonis | 1840 | Antioquia | Ejerce la profesión | 24 |
| | Dr. Francisco E. Restrepo | 1842 | Medellín | Ejerce la profesión | 22 |
| Con Estudio Cerrado | Dr. José Joaquín Gómez | 1784 | Medellín | | 86 |
| | Dr. Jorge Gutiérrez | 1827 | Medellín | | 37 |
| Eclesiásticos | Dr. Juan de la C. Gómez-Plata | 1822 | Antioquia | Obispo diocesano | 47 |
| | Dr. José de los Dolores Gomes | 1829 | Marinilla | | 30 |

Bogotá, 25 de Febrero de 1843

Firma: Juan N. Esguerra

Secretario. Pinto

Anexo N°. 2

Libro para dirigirse a jueces recopilado y añadido por el presbítero Pedro de Moya

Fuente: (Archivo General de la Nación. Sección Colecciones. Fondo Enrique Ortega Ricaurte. Rollo 1, Folios 1 a 38)

Papel del sello Tercero es el que sirve en cuanto se ofrece.= Que comienza= Pase por el Sello Tercero = El del Sello Segundo vale seis reales el pliego = Tiene dos sellos juntos=

El de a cuartillo sirve para causas de criminales = Para los clérigos, las viudas pobres y para los indios = Comienza= Pase por el Sello Cuarto y no sirve para otra cosa; que supongo que para causas criminales sirve pero debajo del primer escrito de cabeza de proceso que este siempre irá en papel de seis reales = Y para el testimonio que se sacare de dicha causa el primer pliego será del Sello Cuarto; y lo demás papel blanco= El juez lo rubrica para que sea válido y remite a la Audiencia el original.

Para Testimonios

Certifico en cuanto puedo, debo y a lugar en derecho a los señores y demás personas que la presente vieren, ya donde convenga como de pedimento de ----- hice traer a la vista el registro de escrituras, y contratos públicos de los que en esta referida ciudad corrieron en el año pasado de -----

En el que hallé una escritura otorgada por Don J----- ante J-----, la que corre desde la hoja ----hasta la hoja ----cuyo tenor a la letra es el siguiente-----.

Concuerta este traslado con la escritura original de donde se sacó, que está cierto, verdadero, corregida y concertado, al que en lo necesario me remito, siendo testigos presentes de mi corrección y concordancia

Don J----- y Don C ----- vecinos de esta dicha ciudad. En cuya certificación doy la presente y firmo con los nominados testigos. Yo J-----de T-----de J-----Alcalde Ordinario en ella y su jurisdicción por la falta de escribano público, mi Real en tal del mes y año.

Para instrumentos

En la ciudad de ----día, mes y año y ante testigos por no haber escribano público, ni Real, parecieron presentes, J---de ---T y C---- a quienes certifico conozco etc.

A la conclusión en certificación de lo cual así lo dijeron, otorgaron, y firmaron por ante mí, dicho Alcalde Ordinario y testigos presentes por la referida falta de escribano en este registro de contratos públicos con quienes lo firmé para que conste en el día de su fecha.

//F. 2 r//

Libro para dirigirse jueces: Recopilado y añadido por el Padre Pedro de Moya

Petición de querrela

Fulano de tal, vecino de tal parte y residente en esta villa o lugar etc., jurisdicción de tal parte, ante vuestra merced, parezco, en la mejor forma que haya lugar en derecho y al mío convenga, y digo que me querello civil y criminalmente de fulano de tal, y de los mas que resultasen en esta mi querrela. Y contando el caso para relación verdadera, para alcanzar justicia.

Es así de hecho y caso pensado del susodicho en compañía de fulano, y sutano, en gavilla, o como sucediese el caso, pensando o verdadero, fueron a las casas de mi morada tal día, y me maltrataron de palabras muy feas = sacaron espadas = u otros instrumentos, y dieron estos golpes u heridas, de que estoy en este riesgo y peligro de la vida; y para que tan alevoso delito, tenga el castigo que le corresponde para el bien o buen ejemplo de la vindita (sic) pública.

A vuestra merced pido y suplico, admita esta mi querrela //F 2V// y mande a exhibirme en forma de ella y dada en parte que baste, mande que se prendan los cuerpos culpados, y embarguen y secuestren sus bienes, presos los que sean, que sean castigados con severa demostración, protesto ponerles acusación en forma de justicia de que pido costas. Etc.

Decreto

Por presentada; admítesele a esta parte y de la información que ofrece, y hecho se procederá en justicia. Así lo proveí, mandé y firmé yo fulano de tal Alcalde de tal parte, villa, jurisdicción o lugar etc. Por su Majestad en tantos de tal mes y tal año, actuando por testigos en falta de escribano.

Auto cabeza de proceso

Causa criminal de oficio

En la villa de tal parte en tantos de tal mes, y de tal año, Alcalde de tal jurisdicción por el Rey Nuestro Señor, digo que por cuanto se me ha dado noticia que en tal parte, Pedro tuvo pependencias con Antonio de la que resultó que dicho Pedro le dio la muerte a Antonio, y para que se averigüe el caso, o por si hubo otros cómplices en dicha muerte, mandaba y mandé hacer este auto y cabeza de proceso para que a su tenor se examinen los testigos que se hallaron presentes, y saber el hecho de la verdad y se pongan por fe, las heridas, o muerte y se proceda a las más diligencias que convengan a la //F 3r// buena administración de justicia : Así lo proveí, mandé y firmé con testigos por falta de escribano público ni Real.

Advertencia

El Alcalde ha de ir con testigos, a la parte a donde estuviere el muerto, y lo ha de hacer descubrir y certificar las cavidades de las heridas, diciendo dónde, y en qué parte las tiene el muerto, y con qué fueron dadas.

En tantos de tal mes y de tal año, habiendo ido yo dicho Alcalde, a la casa de Pedro y entrando en ella lo hallé muerto en el suelo o la cama, y le hice descubrir el cuerpo, y certifiqué para que conste, como en tal y tal parte del cuerpo, tiene tantas heridas penetrantes,---o de la manera que fueren, que al parecer fueron dadas con tal instrumento de hierro, palos o piedras. Certifico por haberlo llamado en alta voz tres veces por su nombre que al parecer estaba muerto, y para que conste lo pongo por diligencia, y lo firmo con testigos por falta de escribano público ni Real.

Después de esto pasa el Alcalde a examinar testigos

Declaración

En la tal parte, en tal mes y tal año, para averiguar lo contenido en el auto, y cabeza de proceso, hecha de oficio por la Real Justicia sobre la muerte de Pedro, yo fulano de tal, Alcalde por su Majestad de esta dicha villa o paraje, ---fuere. Etc. Por ante //F: 3v// testigos por defecto de escribano, hice comparecer ante mí a fulano de tal a quien recibí juramento y lo hizo por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz con forma de derecho, y prometió decir verdad, y habiéndole leído, y mostrado el auto y cabeza de proceso, dijo este testigo que en tal parte vio que Antonio lo mato con las heridas que le hizo que fueron tantas de las que murió; y que la causa de la pendencia y provocación fue Pedro, y que esto es lo (que) vio, y la verdad so cargo del juramento que hecho tiene, en que se afirmó y ratificó, siendo leída su declaración, dijo ser de edad, de tantos años, poco más o menos, y no le tocan los generales de la ley, y lo firmó conmigo y testigos por falta de Escribano público ni Real.

Después del examen de testigos, el Alcalde hace un auto de prisión y embargo de bienes en esta forma = El auto de prisión secreto =

Auto de prisión y embargo de bienes

En la villa de tal parte, en tantos de tal mes y tal año, yo fulano de tal, Alcalde por su Majestad de dicha villa, habiendo visto la sumaria

hecha de oficio de la Real Justicia contra Antonio por haber muerto a Pedro, y la culpa grave que resulta contra Antonio, mandaba y mandé se le prenda el cuerpo y secuestren los bienes, así lo proveí, mandé y firmé con testigos por falta de escribano.

Auto

En tal parte, en tantos de tal mes y tal año, yo fulano de tal Alcalde por su Majestad de esta villa //F. 4 r// pasé a la casa y puse los bienes en secuestro, que fueron estos y estos bienes que parecieron ser de Antonio y para que conste lo pongo por diligencia y lo firmo con testigos por falta de escribano.

Auto de depósito

En la villa o lugar etc., yo dicho Alcalde que atento a tener secretos, todos los bienes que parecieron ser de Antonio, manda sea, y mandé se pongan en depósito, en persona lega, llana, y abonada: Así lo proveí, mandé, y firmé ante mí y testigos por falta de escribano público ni Real.

Auto

En tal parte en tantos de tal mes, y de tal año, yo fulano de tal Alcalde por su Majestad de tal parte etc. Digo que para seguir la causa criminal hecha de oficio de la Real Justicia contra Antonio, por haber muerto a Pedro, mandaba, y mandé se le toma su confesión a dicho Antonio de lo que contra él resulta de la sumaria, así lo proveí, mandé y firme por falta de escribano.

Advertencia

Después de este auto el Alcalde va a la cárcel en donde está el reo preso, y en presencia de testigos le toma la confesión.

Confesión

En tal parte, yo fulano Alcalde por su Majestad de la dicha villa, o ciudad, pasé a la cárcel pública acompañado de testigos por ante quienes por falta de escribano le recibí juramento a Antonio de tal y lo hizo por Dios //F: 4v// Nuestro Señor, y una señal de Cruz, según forma de Derecho, por el cual prometió decir verdad, en lo que supiere y le fuere preguntado, y habiéndole sido preguntado lo siguiente. Preguntándole como es su nombre, dijo que se llamaba fulano de tal, natural de tal parte, su oficio, etc. Y es de tantos años y esto responde_____

Preguntándole la causa de su prisión, responde que es por esto y lo otro. Y responde. Preguntándole que por que causa le dio la muerte a fulano de tal dijo que por estos y estos motivos que tuvo por ello. No responde más y aunque se le hicieron otras preguntas que parecieron conducentes a esta causa dijo no saberlas, más de lo que tiene dicho, que todo es la verdad, en fuerza del juramento que hecho tiene, en lo cual se afirma y ratifica y lo firma conmigo dicho Alcalde y testigos.

Después de esto, ya tomada la confesión, no habiendo parte que pida, el Alcalde ha de nombrar Promotor Fiscal en esta forma.

Auto de nombramiento de Promotor Fiscal

En tal parte en tantos de tal mes y de tal año, yo fulano de tal, Alcalde por su Majestad de tal parte y su jurisdicción, digo que para poder proseguir la causa criminal contra fulano de tal por la muerte que le dio a fulano de tal, sin nulidad por no haber parte que pida se nombra //F. 5r// por promotor Fiscal a fulano de tal al cual se le haga saber, para que jure y acepte el dicho nombramiento. Así lo proveí, mandé y firmé actuando con testigos por falta de escribano público ni Real.

Notificación, aceptación y juramento

En tal parte, en tantos de tal mes y tal año, yo fulano de tal Alcalde de tal parte por su Majestad digo que para poder seguir la causa criminal

que se está siguiendo contra fulano de tal por la muerte que dio a fulano de tal, se nombra por promotor Fiscal a fulano de tal, al cual se le haga saber para que jure y acepte el dicho nombramiento. Así lo proveí, mandé y firmé actuando con testigos por falta de escribano público.

Auto

En tal parte en tantos de tal mes y tal año, yo fulano de tal Alcalde de tal parte por su Majestad habiendo visto estos autos, mandaba y mandé que la información hecha por fulano se le dé traslado al Promotor Fiscal nombrado y se le entreguen los autos para que le ponga la acusación en forma; así lo proveí, mandé y firme con testigos por defecto de escribano público y Real.

Petición del Promotor Fiscal

Este auto se le notifica al Promotor Fiscal y se le entregan los autos para poner la acusación al reo, el cual se pone en esta forma.

El Promotor Fiscal, en la causa criminal que está siguiendo la Real Justicia contra Antonio para que le ponga acusación y haciendo en forma se le pone de la gravedad del delito que cometió y consta estar probado y de su misma confesión para que sea //F. 5 v// condenado en la pena capital que le corresponde al dicho su delito para el buen ejemplo de la vindicta pública, mediante la cual a vuestra merced, pido, y suplico haya por puesta previendo el debido remedio para el castigo que pide la distribución de justicia en las costas. Etc.

Fulano de tal

Así lo proveí, mandé y firmé

Petición del reo respondiendo a su acusación

Fulano de tal en tal causa criminal que contra mí se está siguiendo sobre la muerte de Pedro, digo: que se me ha dado traslado de la

acusación que me pone el Promotor Fiscal, y sin embargo de lo que dice, debo ser declarado por libre de la pena, respecto de no estar bastantemente justificado el que yo le la di muerte como lo tengo confesado, mayormente cuando dicho Pedro me motivo maltratándome con palabras indecentes ajando mi persona injuriosamente, y que no fue caso pensado el mío sino es acudir a la defensa natural como justificaré la ocasión que me dio, y mi humildad le hizo proceder, con el cual nunca he dado mala nota de mi persona aquí, ni en otra parte en donde he vivido.

Por tanto

A Vuestra merced, pido y suplico mande declararme por libre en dicha causa en que () //F. 6 r// bien y merced, con justicia, costas y juro lo necesario, fulano=

Después de esta petición se le da traslado al Promotor Fiscal el cual da otra petición de esta manera

Petición del Promotor Fiscal

El Promotor Fiscal nombrado en la causa que de oficio de la Real Justicia está siguiendo contra fulano de tal, por haber muerto a fulano de tal, digo, que se me ha dado traslado de petición de fulano en que niega el delito () su culpa ha sido confesión en su escrito previniéndose el descargarse con el ofrecimiento de pruebas de sana intención, todo lo cual se debe despreciar y antes bien, con la brevedad posible se debe imponer la pena que le corresponde por tanto.

A vuestra merced, pido y suplico provea lo que más fuere de justicia y condenación de costas.=

De esta petición se le da traslado al reo que es la que llama el derecho contestación, y el reo responde de esta manera

Petición del reo

Fulano de tal, en la causa que contra mí se está siguiendo, criminal sobra decirse, que yo di muerte a fulano, digo que se me ha dado traslado de petición del Promotor Fiscal y justicia conmutativa, no se debe considerar el delito que se me atribuye //F. 6 v// por el aditamento de Promotor Fiscal, porque no estando plenamente probado, y los testigos de la sumaria sin contestación y descartes en sus declaraciones se debe estar a mi declaración o confesión, y por ello debo ser declarado por libre y absuelto de toda culpa que no la tengo, por lo que a vuestra merced pido y suplico con vista de los autos, mande hacer según que tengo pedido en que recibiré bien, y merced, con justicia costas protesto.

El Alcalde de esta causa, y petición decreta pidiendo autos, y hace un auto en esta forma=

Auto

En tal parte en tantos de tal mes, y tal año, yo fulano de tal, Alcalde Ordinario por su Majestad, de tal ciudad, habiendo visto estos autos criminales recibí esta causa a prueba a término de nueve días comunes a las partes. Así lo proveí, mandé y firmé, etc.

Este auto de prueba se notifica al reo y Promotor Fiscal para que igualmente le corra el término

En tal parte en tantos de tal mes, y tal año, yo fulano de tal, Alcalde Ordinario por su Majestad, en ella en presencia de testigos, por no escribano público ni Real recibí juramento de fulano de tal, que lo hizo por Dios Nuestro Señor, y una //F. 7 r// señal de la cruz, en forma de derecho prometió decir verdad, de lo que supiere y le fuere preguntado y habiéndole leído y mostrado la declaración que hizo en estos autos contra fulano de tal en tantos de tal mes, y tal año, dijo, que dicha declaración la hizo, y la reconoce por la firma y que en ella se afirma, y ratifica, y no tiene que añadir ni quitar de ella, y que es

de la edad, que tiene dicha, y no le tocan los generales de la ley, y la firma conmigo dicho juez y testigos.

Interrogatorio

En medio de la ratificación se dan los autos, al reo primero, y luego al Promotor Fiscal para que el reo haga su interrogatorio de preguntas, el reo a su favor que es de esta forma = Por las preguntas siguientes de este interrogatorio, se examinan los testigos que fueren presentes =

1. En la causa criminal que de oficio de la Real Justicia se está siguiendo contra mí por decir que maté a Pedro, primera pregunta =
2. Digan, el conocimiento de las partes y noticia de esta causa.
3. Digan, si saben que el dicho Antonio, el día que mató a Pedro estaba quieto, y pacífico el difunto
4. Digan, si saben que el dicho Pedro, es hombre de bien, apacible, y que no ha dado escándalo, ni ha tenido pendencia con persona ninguna //F. 7 v//
5. Digan de pública voz y fama, y común opinión = que esta es la mejor forma de interrogatorio, el cual firma la parte ante el juez con la siguiente =

Petición

Fulano de tal, preso en esta cárcel, en la causa criminal que se ha fulminado contra mí por la muerte de Pedro, digo, que la dicha causa se ha recibido a prueba con término de nueve días, y para mi defensa presento con el juramento necesario, interrogatorio de preguntas.

A vuestra merced, pido y suplico haya por presentado, y a su tenor se examinen los testigos que yo presentaré en que recibiré bien y merced, con justicia, etc.

Decreto

Por presentado el interrogatorio en cuanto a lo perteneciente, examínense los testigos que esta parte presenta = Así lo proveí, mandé, y firmé=

Advertencia

Si la parte prefiere más término por petición, para hacer más prueba, el juez se la debe conceder =

Petición

Antonio de tal, en la causa criminal que contra mí se está siguiendo, por decir maté a Pedro, digo, que el término con que la dicha causa se recibió a prueba, es muy corto: Por lo que a vuestra merced pido y suplico mande concederme el ordinario y legal de ochenta días en que //F. 8 r// recibiré, bien, y merced, con justicia.

Decreto

Concédasele al cumplimiento de los ochenta días comunes = Así lo proveí, mandé, y firmé, con testigos, por defecto de escribano =

Examen de testigos de interrogatorio

En tal parte en tantos de tal mes, y tal año, en presencia de la parte, yo fulano de tal, Alcalde Ordinario por su Majestad, por ante testigos por no haber escribano, recibí juramento de fulano de tal y lo hizo por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz; en forma de derecho prometió decir verdad, y habiéndole leído y mostrado el interrogatorio, dijo que conoce a las partes, y tiene noticia de la causa, y respondió =

- 1.- Pregunta, dijo que sabe este testigo por haberlo visto, como estando Antonio en tal parte llegó Pedro muy colérico, y le dijo a el Antonio muchas palabras feas, y de grave delito y

desafiándolo. Y dijo ser de edad, de tantos años=

2.- Pregunta, dijo este testigo que siempre ha conocido a Antonio, que era hombre de buenas costumbres, y que no ha dado nada que decir ni mala nota de su persona =

3.-Pregnta, dijo, es testigo que todo lo que lleva //F. 8v// dicho es la verdad, so cargo del juramento que hecho tiene se afirmó, y ratificó, y lo firmó conmigo dicho Alcalde y testigos. Fulano=

Petición en la que se pide publicación de testigos

Y después que se da prueba y se pasa el término que dio el juez, el reo pide que se haga publicación de testigos y probanzas; sepa el juez que esto se entiende que se pongan las probanza con los autos y lo que está oculto lo haga público con el juez para que la otra parte pida lo que siguiere en la petición siguiente =

Petición

Antonio de tal, en la causa que se está siguiendo criminal contra mí, por la muerte de Pedro, digo que en dicha causa tengo dada mi probanza, y para que se adelante conforme a derecho, a vuestra merced pido y suplico que con vista de los autos, mande a hacer, y que se haga publicación de testigos, en que recibiré bien y merced, con justicia.

Decreto

Autos y vistos, hágase publicación de testigos, y probanzas por el término de la ley, así lo proveí, mandé, y firmé con testigos //F. 9 r//

Advertencias al juez

Este auto de la vuelta se notifica a ambas partes y luego que se notifica al reo da petición de bien probado en esta forma:

Petición de bien probado

Antonio de tal etc., en la causa criminal que contra mí se está siguiendo, sobra decir que yo di la muerte a Pedro, digo que en dicha causa tengo dada mi probanza, con bastante número de testigos temerosos de Dios Nuestro Señor, y buenos cristianos en que constan la poca culpa, o ninguna que cometí en el caso de la muerte del dicho Pedro, y solamente acudí a mi defensa justa al impulso de la provocación que me dio el dicho Pedro, que de cosa pensada fue a matarme, con lujurias, desafiándome, y en casos impensados que muchos doctores del derecho y hablan estilo primario del que se defiende; y para ello, si ofende diré al contrario la opinión de las leyes naturales, y las reales relevan de pena al que fue buscado y provocado, para la pendencia, y así está definido en la constitución de las leyes y respecto de que dicho Pedro, de caso pensado me buscó, estando en paz y sosiego, me vituperó, por ello y lo que tengo probado de no ser suelto de la prisión en que estoy, y declarado por libre //F. 9 v// sin embargo de lo que pide contra mí el Promotor Fiscal = mediante lo cual = A vuestra merced pido y suplico que en vista de los autos y de mi descargo y prueba, mande a hacer según que pido y aquí se contiene en que recibiré bien y merced, con justicia.

Advertencia al juez

Traslado al Promotor Fiscal = Decreto del Fiscal = Así lo proveí, mandé y firmé

Petición del Fiscal

El Promotor Fiscal, en la causa que se sigue contra Antonio por la muerte de Pedro, digo que se me ha dado traslado a petición de Antonio en que concluí para la sentencia y para que sea castigado severamente, consiento en la conclusión del proceso; por lo que a vuestra merced pido y suplico que con vista de los autos provea lo que fuere de justicia la que pido por las costas, etc.

Decreto:

Autos y vistos = Se da esta causa por concluida definitivamente, y cítense a las partes para la sentencia. Así lo proveí, mandé y firmé con testigos etc.

Advertencia

De todo esto necesita una causa para que esté en estado de sentencia, porque si no se hace nula, y se vuelve a los principios.

El juez pronuncia la sentencia según los méritos //F. 10 r// del proceso: si es de muerte o de azotes, o de destierro al río, si el Alcalde tiene jurisdicción bastante para hacerlo y para no errar; porque es cosa muy delicada a la conciencia a muerte o azotes, por ser pena capital; será mejor consultarlo con los señores letrados para que den su parecer; y para remitir los autos a algún letrado para la sentencia. De los bienes que tuviere embargados del reo, se sacan seis patacones o más si son menester, y remitir los autos con este dinero y un auto de remisión, al remate del proceso; si el reo no tiene bienes, el Alcalde los pone de su casa; y es accesorio.

Auto de remisión

En tal parte, en tantos de tal mes, y tal año, yo fulano de tal, Alcalde Ordinario por su Majestad de tal ciudad, o villa, habiendo visto estos autos obrados de oficio de justicia contra fulano de tal //F. 10 v// por haber muerto a Pedro y que su sentencia y determinación si está en punto de derecho para que se determine, se remite a Don fulano de tal, Abogado de la Real Audiencia con seis pesos de la asesoría, para que dé su parecer y se haga saber a las partes = Así lo proveí, mandé y firmé con testigos por falta de escribano público ni Real.

Advertencia

Estos autos se numeran y cierran, y carta del Alcalde, y se remiten al Asesor y esto es lo último.

El Asesor sentencia con parecer que da y el Alcalde lo firma; y ejecuta lo que contiene la sentencia, si apela para la Real Audiencia, está obligado el Alcalde a otorgarle la apelación, y si no lo hace incurre en la pena del atentado que son ciento y más pesos para la Cámara de su Majestad.

//F. 11 v// Advertencias generales

Todos los jueces, Alcaldes de las ciudades, villas y lugares de los Reinos de su Majestad, receptores que llama el derecho escribano del crimen, y las notaría eclesiásticas deben saber que hay tres juicios que siguen las causas todas con sus términos hasta la sentencia definitiva, el primero es juicio civil.

- 1.- Juicio civil.** En que se ponen demandas por herencia, por bienes que están por indiviso, y por otros géneros de demandas. El primero que pone la demanda se llama demandante, al que se la pone se llama demandado, o actor o reo.
- 2.- Juicio ejecutivo.** El juicio ejecutivo que es el segundo, este se dispuso por la brevedad de las causas, y restringir los términos por esto se llama ejecutivo cuando se pone en planta es con escrituras de plazo cumplido, que traen la ejecución //F. 11 v// aparejada, y vales llanamente confesados, o reconocidos.
- 3.- Juicio criminal.** El tercer juicio es el criminal que es sobre muerte, robos, salteamientos, estupro de mujeres, doncellas, fuerzas violentas, asesinatos, alevosías, matar sobre seguro con veneno o con armas prohibidas o permitidas; sobre este juicio, hay muchos delitos; y solo se ponen aquellos anuales que se ofrecen cada día y para que se sepa cómo se han de seguir las causas de reos ausentes o presentes, se pondrá en este tratado para cuando llegue el caso.

Para el juicio civil

Cuando se pusiere demanda ante juez, Alcalde o corregidor Justicia Mayor de cualquier ciudad o en la Real Audiencia, dicen todos los

doctores que a la primera petición de demanda que el juez para surtir //12 r// su fuero, ha de poner por decreto = traslado = Este se notifica a la parte contraria, y si no respondiere dentro del término de tercero día, el autor le causa la rebeldía por petición, por acusada y responda por segundo término = Y si pasados otros tres días no hubiere respondido, el demandante le acusará segunda rebeldía = Por acusada y responda para la primera audiencia cumplidos otros tres días se acusa la última rebeldía = El juez dice = Por acusada = Y autos = Y con vista de ellos y por la mora y rebeldía del reo, se hace éste auto siguiente =

Auto

En la ciudad de etc. el señor Don fulano de etc. Habiendo visto estos autos, y demanda puesta por fulano sobre esto y esto, y no haber querido responder (aunque se le ha notificado) maliciosamente y porque la causa se adelante, mandaba //F. 12 v//y mando se hagan todos los autos que se ofrecieren en los estrados y Audiencia de su merced para que le pare el perjuicio que hubiere lugar de derecho; Así lo proveí, mandé y firmé.

Advertencia

Este auto se notifica al que puso la demanda; y en los estrados por rebeldía del demandado, que si es menor de veinticinco años, en el auto de arriba, en lugar Ojo ----- de decir de que se hagan los autos, en los estrados se dice y se le nombra por defensor a fulano, jure y acepte; y habiendo jurado y aceptado se ha de seguir la causa con el defensor. La forma de seguir la causa la causa civil cuando luego que se pone la demanda, y notificada al reo respondiere dentro del término de tres días, se da traslado y notificado el que puso la demanda, responderá, y de ello se da segundo traslado //F. 13 r// y habiendo respondido el reo, queda contestada la demanda, el juez pedirá los autos y arreglándose a lo que está practicado por las leyes que hablan sobre el juicio, en vista de ellos, mandará hacer el auto que se sigue =

Auto de prueba

Recíbese esta causa a prueba con término de 9 días comunes a las partes. Así lo previó, mandó y firmó, el señor Don Fulano Alcalde =

Anotaciones

- 1.- Este auto se notifica a las partes, y desde el día que se hace la última notificación corre el término de prueba; Cualquiera de los litigantes para
- 2.- hacer su probanza puede pedir el término de 20 - 40 - 50 días hasta el cumplimiento de los ochenta que es el último que conceden las leyes; el de 3.-120 y el de seis meses que es el último = Cualquiera de estos términos, se puede pedir antes //F. 13 v// que fenezca el primero; término que se concede, y el primero que se pidere ha de ser antes que fenezca el que asignó el juez de los nueve días, porque si dejase pasar cualquiera de ellos, y después piden nuevo término no se les puede conceder sobre cuyo punto deben los escribanos, litigantes, y sus procuradores bien advertidos.
- 3.- Las partes que litigan, deben probar todas sus acciones y derechos que alegan, y poner en sus libelos o peticiones, porque por eso se haya escrito y prevenido en las leyes; la afirmativa, de alegata etc. probata etc. Todo lo que se alega se prueba =
- 4.- Hay un modo de probar que se hace con instrumento jurídico o auténtico u otro con testigos =
- 5.- Para que la prueba sea plena se hace con testigos de vista, ocular; y para la semiplena es con uno de vista y dos de oídos.
- 6.- Quien empieza la probanza es el actor que pone la demanda //F. 14 r// hace su interrogatorio de preguntas, y se presenta con petición, y el juez Decreta = Por presentada = salvo iure impertinenti non admitten durum (sic) Examínense

los testigos que esta parte presentare a su tenor y cométase:
Y si el reo demandado presentare interrogatorio se hace lo mismo =

Ojo/ Si la causa fuere intrincada, el juez con su asistencia, y ante el escribano, Notario o receptor, se han de examinar los testigos y si no lo fuere, en el Decreto que se admite el interrogatorio, se ha de poner y cométase; porque sin dar el juez comisión, no puede el escribano, notario, o receptor propasarse a tomar juramento o nadie, según lo dispuesto por derecho y expresa la ley =

La forma de examinar testigos

En la ciudad de etc., para esta probanza, fulano de tal, presentó //F. 14 v// por testigos a fulano de tal, vecino de tal parte, oficial o maestro etc., de quien su merced, el señor Alcalde por ante mí el presente escribano recibió juramento por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz y haciéndolo cumplidamente, prometió a decir verdad, y siendo preguntado por el tenor del interrogatorio de preguntas, Dijo y declaró lo siguiente = A la primera pregunta dijo = A la segunda dijo = A la última pregunta dijo: que lo que lleva dicho y declarado, es público y notorio, pública voz, y fama, y la verdad, so cargo del juramento que hecho tiene, en que afirmó y ratificó siéndole leída su declaración. No le tocan los generales de la ley, y que es de edad, de tantos años y lo firma, y si le tocan los generales de la ley lo ha de decir y en qué grado, y que no por ello dejó de decir la verdad y lo que sabe =

Advertencia para lo mismo

No se ha de examinar testigo estando // F. 15 r // las partes interesadas presentes; porque para su respecto pueden mentir y si en la primera pregunta **Ojo /** se dice dígame del conocimiento y noticia de la causa, y generales de la ley se pone lo que la última pregunta dice arriba. Si estuviere el juez presente **Nota/** se ha de decir en conformidad, de lo mandado del Decreto de suso, yo el presente escribano recibí juramento etc.

Nota/ El testigo ha de poner en todos sentidos su dicho, de vista, trato y comunicación, y verdad, y si es indio, mulato, o persona ignorante se le ha de dar a entender la fuerza del juramento =

Nota/ Se le ha de decir preguntando, pregunta por pregunta, y hasta que haya acabado aquella, no se pasará a otra, y de esta forma asegurará la conciencia el escribano y no perecerá la justicia de las partes =

Nota/ De la manera que el testigo dijere se ha de escribir, puesto en términos políticos, pero sin añadirle cosa alguna de parte del //F. 15 v// escribano, so pena de encargar mucho su conciencia, y otras arbitrarias =

Testigo tachado

Los testigos que están tachados por derecho son los parientes; el que tiene por costumbre embriagarse; los criados si son domésticos; los enemigos; los pobres mendicantes; los locos; los insensatos; y otras de esta calidad, que refiere Villadiego, Ebia y otros, citando una ley de Castilla.

Advertencia

El actor deberá dar petición pidiendo publicación =

Hechas las probanzas por cada una de las partes, dentro de los ochenta días que concede el derecho, si el actor que puso la demanda, diere petición pidiendo se haga publicación de testigos y apertura de probanzas, el juez ha de mandar dar traslado, y notificado si la contraria parte de petición consintiendo, se piden los autos.

Términos de la publicación de testigos por ambas partes 6 días

(Y vistos dice el juez) Hágase publicación de probanzas por el término de la ley, este término es de seis días que corren desde la última

notificación, y cada parte tiene //F. 16 r// tres días para poder alegar =

Sobre las alegaciones

De bien probado a hojas 88 = y 92

Al actor que demande se le han de entregar los autos, primero; y hay una ley que dispone el término de los seis días, y aunque se pase pueden las partes pedir y alegar de bien probado todo lo contenido que es todo lo que alegó y probó con tanto número de testigos de entera fe y crédito, y de lo que alega el juez manda dar traslado, y habiéndosele notificado se le entregarán los autos al reo para que ejecute lo mismo, véase a hojas 88 y 92 = Testimonio íntegro de todos los autos, autorizando en pública forma y manera que haga fe, pagando los debidos derechos, y se le notifique a la parte contraria, vaya o envíe su procurador para el seguimiento de su derecho, así lo proveyó, mandó y firmó, etc.

Advertencia

Nota / Si la apelación es para la Real Audiencia y la causa se sentencia en esta ciudad V y A, se hace el Decreto así =

Decreto

Óyesele la apelación para Ante quien la interponga esta parte //F. 16 v// traiga mejora de ella dentro de treinta días con apercibimiento de deserción, y désele testimonio de ella etc.= Notificado este Decreto, está obligada la parte apelante a presentar ante el juez dentro de treinta días, certificación del Escribano de Cámara de cómo se presentó en grado de apelación en dicha Real Audiencia = El que apela, saca Real Provisión para que se remitan los autos a la Real Audiencia (si no le quisieren conceder la apelación en los casos permitidos) y esta ha de ser compulsoria, y cuando se requiere a el Alcalde con ella, pondrá su obediencia =

Nota/ Toda apelación, luego que se otorga por el juez, trae efecto suspendido, y no puede ignorar ni hacer cosa alguna hasta que se

determine el artículo en la Audiencia. Si dentro de treinta, la parte que apeló no presenta testimonio, su contrario puede pedir dando petición diciendo que fulano maliciosa //F. 17 r// mente apeló de la sentencia dada en su favor, y que mediante a no haber presentado mejoras de ella, se sirva demandar declararla por pasada en cosa juzgada =

Nota/ Se manda dar traslado y notificado, si dentro de tercero día no presenta la dicha mejora, se acaba la rebeldía, y se piden los autos, y provee el siguiente =

Auto declarando desierta la apelación =

En la ciudad de, etc., el señor fulano, Alcalde Ordinario, habiendo visto estos autos, que se han seguido entre fulano de tal contra fulano en grado de apelación que interpuso fulano para ante los señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de este Reino, dijo su merced que mediante a no haberse presentado mejora en el término dispuesto por derecho, declaraba y declaro, la sentencia dada y pronunciada en esta causa en tantos de tal mes, por pasada en auto //F. 17 v// de cosa juzgada y que se ejecute como en ella se contiene. Así lo proveyó, mandó y firmó etc. =

Juicio ejecutivo

Síguese ahora el juicio ejecutivo

Advierte que la forma de cómo se deben seguir las causas ejecutivas por los jueces y escribanos, sus términos, y cómo se ha de pedir la ejecución; cómo se ha de mandar librar el mandamiento de ejecución; cómo se ha de ejecutar por el Alguacil Mayor, si lo hubiere; cómo se hace la fianza para no entrar en la cárcel, que se llama el saneamiento; cómo se hacen en las mejoras, por qué términos se pregonan los bienes ejecutados; cómo se ha de citar de remate; qué términos tiene el ejecutado para oponerse cuando se le hace la ejecución; cómo se ha de proceder en la sentencia de transe y remate; cómo se ha de dar dicha sentencia: el cuarto pregón para el remate como se da =

La fianza de la Ley de Toledo o Madrid

//F. 18 r// **Nota/** Lo primero; cuando uno ejecuta con escritura guarentigia del plazo cumplido, se da petición ante el juez que conoce o debe conocer de la causa, presentando la escritura y pidiendo ejecución conforme a derecho =

Decreto

El juez dice, por presentada, despáchese mandamiento de ejecución conforme a derecho =

Ejecución

Fulano de tal, Alcalde de la ciudad o villa, sus términos y jurisdicción, por el Rey Nuestro Señor, etc.

Alguacil Mayor vuestro lugarteniente requiero a fulano, que luego de y pague a fulano tanta cantidad que le está debiendo por escritura, con plazo cumplido, que ante mí se presentó, y juró la deuda, y si luego no los diere y pagare por ellos y las costas que se causan y decimos, le haría ejecución de sus bienes, persona y rentas, conforme a derecho, en la ciudad de tal parte etc.

//F. 18 v// **Ejecución**

En la ciudad etc. = Yo fulano de tal, Alguacil Mayor, requeriré a fulano de tal con este mandamiento de ejecución para que dé y pague a fulano tantos pesos que se le deben por escritura, plazo cumplido se presentó y juró la deuda, y si luego no los diere y pagare por ellos y las costas etc. = Y dijo no tener, pedíle bienes desembarazados para hacer y trabar la ejecución, y en efecto de no tener señaló una capa que trae puesta de tal color, y en voz y en nombre de la deuda, hice, y trae ejecución con protesta de mejorarla cada que la parte lo pida y otros bienes si los tuviera y dicha ejecución la hice como a todas horas, del día según el reloj; pedíle fiador de saneamiento

dijo no tenerlo, por lo que lo puso preso en la cárcel y porque conste lo firmo =

Estilo de La ley

Si el ejecutado señalare bienes como casas, plata, joyas, u otros bienes //F. 19 r// el Alguacil Mayor hará la ejecución en ellos y si no los señalare, el estilo es trabar la ejecución con la capa o saco para que el ejecutado no vaya a la cárcel está dispuesto por leyes, fianza de saneamiento, esta fianza es y se entiende para que mejor se sepa que los bienes en que se traba la ejecución al tiempo del remate serán válidos y cuantiosos =

Fianza de saneamiento

En la ciudad etc. Ante mí, el Escribano fulano, de tal parte, vecino de esta ciudad a quien doy fe conozco, otorga que se constituye fiador de saneamiento por fulano que ha sido ejecutado por la cantidad, que debe a Pedro, en tal manera, que los bienes en que se ha trabado la ejecución al tiempo de remate serán válidos y cuantiosos por dicha cantidad, y de no el otorgante como tal fiador, haciendo como hace de deuda ajena y caso suyo propio, y //F. 19 V// sin que sea necesario hacer ni que se haga ejecución ni otra diligencia de fuero ni derecho, cuyo beneficio con el de las auténticas que sobre ella hablan expresamente, renuncia para lo que el otorgante obligó su persona y bienes, da su poder cumplido a las justicias y jueces de su Majestad a cuyo fuero y jurisdicción se somete, renuncia al suyo y otro que ganare, domicilio y vecindad de la ley *sicum venerit de jurisdictione omnion y udicum* y última pragmática de sumisión para la ejecución de ella como por sentencia pasada, en cosa juzgada y dada entrega renuncia. Todas las demás leyes, fueros y derechos de su favor, con la general del Derecho que lo prohíbe, así lo dijo, otorgó y firmó, siendo testigos, etc.

Advertencias

Después de dada esta fianza de saneamiento, con la que se evita //F. 20 r// el ejecutado de la prisión, a que los bienes, en que se traba la

ejecución se pregonan por tres pregones cada 9 días, y pasado otro de por medio se da el pregón, y a los nueve de tres en tres días =

- 1.- En la ciudad de etc., a tantos días de tal mes y año, en la plaza pública de esta ciudad por voz de fulano (indio o mulato) etc. pregonero público que hizo oficio de pregonero, en presencia de muchas personas, dijo, si hay alguna persona que quiera hacer postura a los bienes ejecutados, parezca que se le recibiere la que hiciere y no hubo ponedor de que doy fe =
- 2.- Pasados los nueve días, y otros más, se da otro pregón, (en la misma forma) no habiendo postor que antecedente, y son dos pregones; =
- 3.- Pasados otros nueve días, y otros más se da el tercer pregón según lo que está dispuesto por leyes en la ejecución =
- 4.- Y pasados otros nueve días el que ejecuta, da petición pidiendo que //F. 20 v// estando pasado el término de pregones se cite al deudor de remate; =

Decreto. El juez manda que estando la causa en estado se cite a las parte de remate, en virtud de la citación. Tiene el deudor diez días de término para oponerse y dicen las reglas que esta opinión ha de ser con razón, paga o quita que impida la vía ejecutiva, y si el dicho término con petición, formando su derecho con razón paga o quita = El juez mande dar traslado, sin perjuicio de lo ejecutivo, y notificado dará Nota/petición la parte que ejecuta contradiciendo la oposición por no ser bastante, y que en esta atención se sirva de mandar con vista de los autos sentenciar dicha causa =

De transe y remate

Sentencia de remate

Autos y vistos, fallo que debo mandar //F. 21 r// y mando avivar la voz de la Almoneda, los bienes ejecutados y pregonados de fulano de

tal, y que en el cuarto pregón se rematen, y se le haga cumplido pago, y entera satisfacción a la parte de fulano de tal, por tantos pesos que le estaba debiendo, por escritura que presentó, y juró la deuda, y condenó a la parte ejecutada en la décima y costas procesales; y se efectuó el remate después del cuarto pregón, dando primero la parte; ejecutó la fianza de Toledo; y por esta a mi sentencia definitivamente juzgada. Así lo pronunció, mandó y firmó fulano de tal etc.

Pronunciación

Pronuncióse esta sentencia por el señor fulano de tal, Alcalde etc., estando haciendo Audiencia Pública de relaciones en su Tribunal de la ciudad o villa de tal, a tantos días etc., siendo testigos fulano, fulano y fulano.

//F. 21 v// **Advertencia**

Después se ha de notificar a la parte que ejecutó para que antes de darse el cuarto pregón de la fianza de la ley de Toledo, que en otros términos se llama fianza de la ley de Madrid; y está disputado por leyes recopiladas, que se refieren en la curia filípica; ser muy reparable a los jueces que pronuncian tales sentencias ejecutivas que si en algún tiempo se revocare, supiere o, enmendare su sentencia por la Real Audiencia, en todo o en parte.

Fianza de la ley de Toledo

Nota/ En la ciudad de etc. = a tantos, ante mí el escribano y testigos fulano de tal, vecino de esta dicha ciudad, o villa, a quien doy fe conozco; en conformidad de la sentencia pronunciada; otorga que fía a la ley de Toledo, a fulano de tal en tal manera que si la sentencia en que se le manda pagar tantos pesos fuera revocada, en todo o en parte, de dicho fulano que ejecutó, volverá la dicha cantidad que exhibe //F. 22 r// por la ejecución, y dando o no el otorgante como tal su fiador, y sin ser visto hacer, ni que se haga contra el dicho fulano de tal, ni sus bienes ejecución ninguna de fuero ni derecho, cuyo beneficio con el de las auténticas, que sobre ello hablan

expresamente, renuncia el dicho otorgante haciendo de deuda ajena, suya propia, volverá la dicha cantidad, con la más que se sentenciaré, por la cual obliga su persona, y bienes, con poder a las justicias y jueces, que de esta causa puedan y deban conocer, especial a las que al presente conocen, a cuyo fuero, y jurisdicción se somete; renuncia el suyo, y otro que ganaré, domicilio y vecindad y la ley *sit cumbenerit de juris dicione omnium yudicum* y última pragmática pasada en cosa juzgada, y dada a entrega, renunciación a todas las leyes, fueros, y derechos, de su favor, con la general del derecho, que lo prohíbe en cuyo testimonio =

//F. 22 v// **Advertencias =**

Después de esta fianza se sigue el cuarto pregón a los bienes ejecutados, y si hubiere postura, a ellos se hace el remate, en el postor=

Cuarto pregón

En la ciudad etc., en la plaza pública, por voz de pregonero público o de fulano que hace oficio de pregonero, dijo en altas voces, tantos pesos dan por los bienes ejecutados de fulano, hay quien quiera hacer mejor postura, parézcasele recibirá la que hiciere, que se han de rematar ahora a la una; y prosiguió diciendo lo mismo a las dos, y prosiguió con el tercero, y no pareciendo mayor ponedor, estando presente su merced, mandé avivar la voz de la Almoneda, y repetidos los pregones, dicho pregonero dijo pues que no hay quien puje, ni quien diga más que buena, que buena, que buena proa le haga; con lo que quedó hecho el remate en el dicho fulano, con todas las solemnidades del derecho, y lo firmó //F. 23 r// el ponedor siendo testigos fulano, fulano y fulano.

Anotación

En este remate en el cuarto pregón, se ha de hacer cuando haya ponedor a los bienes ejecutados, y si no hubiere ponedor solo se pondrá el cuarto pregón.

Nota/ Y luego se procede contra el fiador de saneamiento como está dispuesto por leyes, y el ejecutado, saca mandamiento de pago con tasación de costas =

Nota/ Se notifica el mandamiento de pago a la persona, en quien se remataron los bienes quien hace la paga ante el escribano.

Nota/ Si la ejecución fuere hecha por Alguacil Mayor de Corte, la décima se paga del primer ciento diez patacones y de los demás cinco.

Nota/ Si la hace algún Alguacil Mayor de la Ciudad, cobre el primer ciento cinco patacones demás a veinte reales.

Nota/ De las causas ejecutivas de la sentencia de remate que pronuncian los jueces hay veinte leyes que dicen no se puede apelar, ni otorgar apelación; pero hay otros que dicen que por el respeto //F. 23 r// que se debe a la Real Audiencia que se debe otorgar apelación, en causa ejecutiva en cuanto a lo devolutivo, porque ha de ser depositando primero el ejecutado la cantidad que se le manda pagar=

Síguese ahora el juicio criminal

Juicio criminal

En este juicio criminal hay muchas dificultades, y diversos modos de cómo se han de seguir los juicios porque hay muchos géneros de delitos:

Nota/ Hay algunas causas criminales que siguen por virtud de querellas, otros que se siguen de oficio, de la justicia, dándole noticia a un juez de un delito que se acometió, en la ciudad o en despoblado; también han de saber los jueces los casos en que les vale a los reos la Iglesia y su inmunidad, como los han de sacar de ella los requerimientos que ha de hacer al párroco; y si se ofreciere competencia con los señores eclesiásticos como ha de formar los

autos y requerimientos que les hiciere, y si lo descomulgaren como ha de remitir //F. 24 r// los autos a la Real Audiencia para que se declare si hace fuerza o no =

Nota/ También ha de saber cómo se siguen las causas contra uno que comete un delito siendo mayor de catorce años, y menor de veinte y cinco, a este menor se le nombra por el juez un defensor ha de jurar, y aceptar, y acudir a toda la defensa, y cuando se tomare al menor la confesión o hiciere el juramento, ha de ser en presencia del defensor, como también cuando se le lea para la ratificación, porque si no procede esto, es nulo cuanto se obrare = También ha de saber cuándo han de poner la causa en estado de dar tormento, y es cuando hay testigos que declaren que vieron cometer el delito, y el delincuente lo niega en su confesión y si hubiere algunos comprendidos como los ha de carear para que declaren: Puede el juez sustanciar la causa para dar sentencia de muerte, cómo se ha de hacer la cuerda que se ha de hacer de cáñamo //F. 24 v// encerado, y si el atormentado a las tres vueltas dijere con el dolor ser verdad que cometió el delito, el juez debe suspender el tormento y confortar al reo, hasta que se quite el dolor por tiempo de tres días =

Nota/ Pasado dicho término le leerá su confesión que hizo en el tormento para que se ratifique, y si llanamente se ratificare cesa el tormento, y si no se vuelve a reiterar hasta que confiese o muera, (o aguante siete tormentos o torturas conforme una ley).

Nota/ Así mismo se debe saber a qué personas se les ha de dar tormento, a los que no se les debe dar tormento (como está prevenido) a los eclesiásticos, a las viudas nobles y honradas, al menor de veinte y cinco años hasta que cumpla la edad, se suele esperar, al viejo de ochenta años, al quebrado, a la mujer preñada, hasta que para, y otros muchos géneros que se declaran a favor de los tormentos. Y solo se ponen aquí algunas cosas comenzando el estado de seguir //F. 25 r// causas criminales.

Nota/ Si fuere por querrela de género de delito o muerte deben saber qué personas deben darla y parecer en juicio =

Primeramente el padre que le mataron el hijo, (o la madre) y si fuere el muerto casado, sus hijos o hijas, y si no los tuviere, sus hermanos o primos hasta el cuarto grado = cualquiera de estos se puede querellar, y no teniendo ninguno, es parte el señor fiscal para hacerlo, y dar querrela al juez quien en vista de ello proveerá el decreto que se sigue =

Decreto

Admítase esta querrela en cuanto ha lugar de derecho; esta parte de la información que ofrece, cométase, y hecha se traiga para proveer, así lo proveí etc.

Nota/ Este decreto se le notifica a la parte querellante para que dé la información, el juez en causas criminales ni en las civiles, que fueren arduas, no debe cometer el examen de los testigos al escribano ni receptor, sino recibir la sumaria por ante sí, y hecha o fenecida dirá así. //F. 25 v// Vista la sumaria información hecha sobre tal muerte o tal delito y la culpa que de ella resulta contra fulano de tal; mandaba su merced y mandé se le prenda el cuerpo, embarguen y secuestren sus bienes. Así lo proveyó, mandó, etc.

Nota/ Después de este decreto, se hace la diligencia del delincuente para prenderlo, buscan sus bienes y habiéndolo preso, si el delito fuere de muerte le ponen prisiones, y guardas; si no lo cogen se pone por diligencia se embargan y depositan sus bienes, y la parte querellante pide se despachen requisitorias de prisión para la parte donde estuviere transpuesto a distante jurisdicción; el estilo que disponen las leyes Reales para hablar con otros Alcaldes, de otras partes hay unas leyes de política que dicen que si las requisitorias que se despachan no van en términos con inserción, que se copien las declaraciones de los testigos, poniendo a la letra lo que declaran menos sus nombres. Hay unas leyes //F. 26 r// que disponen que vayan las declaraciones insertas, y va requisitoria de prisión, y se puede despachar haciéndose en ella relación sola, y cuantos testigos que esté probado el delito; y si fuere el juez Gobernador, hablarán con el Alcalde de esta forma.

Requisitoria de provisión

Fulano de la Santa Hermandad Ordinario por su Majestad, hago saber al señor Gobernador de tal parte, su lugar teniente señores Alcaldes Ordinarios, Corregidor de Indios su Distrito, y Provincias de su Majestad, cómo se está siguiendo causa criminal de oficio de la Real Justicia (o por querrela) con fulano de tal por la muerte que dio a fulano (o robo que hizo) hecha con el número de tantos testigos, de que resulta contra el sobre dicho, y para que se le dé el condigno castigo que le corresponde; de parte del Rey Nuestro Señor (Dios lo guarde) requiero y exhorto a Vuestra Merced para que siéndole mostrada la presente Carta Requisitoria, manden prender el cuerpo de dicho fulano que es tal actor, y con estas y estas señales, embargándoles sus bienes, y con ellos a su costa, con //F. 26 v// toda guarda y custodia, y las prisiones necesarias remitan a la cárcel pública de esta ciudad; que en hacerlo así administraran justicia, y yo haré al tanto cada que la suya vea, ella mediante, fecha etc. = Si fuere parte, a donde se actuaré con escribano o receptor el juez firma primero, y el escribano la autoriza, y con carta se remite a las justicias donde estuviere el reo; y si no actuare el juez con escribano la firma con testigos =

Nota/ Y a esta diligencia, y requisitoria si no pudiere ser preso el delincuente el juez que conoce de la causa, lo llamará por edictos y pregones para lo que mandará hacer este auto =

Auto para llamar por edicto

En la ciudad, etc., el señor fulano de tal Alcalde dijo; que se está procediendo contra fulano, criminalmente por la muerte, o robo, y respecto de que no haber podido ser habido para que la causa se adelante, mandaba y mandé que el sobredicho sea llamado por edictos y pregones, y para que dentro de 9 días, se presente preso en la cárcel pública de esta ciudad, a decir y alegar de justicia; que haciéndolo se le guardará la que //F. 27 v// tuviere y sea oído y para ello se pongan los edictos en forma =

Este edicto, de llamar a los reos ausentes por edictos, como los demás se escriben en los mismos autos y de ello se sacarán testimonios, se pregonan en la esquina de la plaza en ciudad o pueblo, y se fija en una esquina de ella, y se pone certificación de haberse pregonado y fijado =

Primer Edicto

Fulano de tal Alcalde etc., hago saber a todos los vecinos de esta ciudad, Padre, Madre y hermanos, hijos, parientes, y criados o vecinos más cercanos de fulano de tal, cómo se está siguiendo causa criminal de oficio de la Real Audiencia, por la muerte o robo de fulano; y para que se descargue y purgue el delito, mandaba y mandé que el sobredicho dentro de nueve días que le dan de término perentorio se presente preso en la cárcel de esta ciudad, a decir, alegar de justicia que se le guardará la que tuviere; haciéndolo así con apercibimiento se irá con la causa adelante; y todos los autos que requieren notificación y citación se notificarán en los estrados de mi Audiencia y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho //F. 27 R// como si presente fuera, y para que llegue a noticia de todos, y se lo digan y hagan saber y de ello no pretenda ignorancia se pregone y fije este edicto en parte pública, hecho en etc.

Después de esto, para proseguir

En la causa conforme a derecho, sin que se cause nulidad, si no hay parte querellante, se ha de nombrar fiscal, diciendo el juez que para seguir la causa criminal que se ha formado de oficio de la Real Audiencia contra el reo, por no haber parte querellante para sustanciar la causa conforme a derecho, nombraba y nombré, por promotor fiscal a fulano de tal; jure y acepte =

Se le hace saber el nombramiento y en la notificación, que se le hace (si la acepta) dijo que aceptaba, y aceptó, el nombramiento que se hace, y juro por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz de jurar bien y legalmente el dicho nombramiento según su leal saber y entender: si así lo hiciera Dios le ayude y si no se lo demande; a la conclusión del juramento dijo, sí juro, amén y lo firmó =

Nota/ Con este nombramiento pasados nueve días, el juez o el escribano irá a la cárcel, a ver si el reo se ha presentado, y si no se pone certificación, y hecho, se hará el segundo edicto =

Segundo edicto

//F. 28 r// Fulano de tal Alcalde etc., hago saber a todos los vecinos de esta ciudad, Padre, Madre, hermanos, parientes, mujer e hijos, de fulano de tal, como de oficio de la Real Audiencia, se está siguiendo causa criminal, contra fulano de tal sobre el robo o muerte que dio a fulano, y para que se descargue el delito acordé librar el presente, y por él mandaba y mandé al dicho fulano que dentro de 9 días que se le dan y señalan por segundo término se presente preso en la cárcel de esta ciudad, a decir y alegar de su justicia: que haciéndolo así se le guardará la que tuviere; con apercibimiento, que pasado el término, y no habiéndose presentado, se irá con la causa adelante por su mora y rebeldía, haciéndose todos los autos, notificaciones y citaciones que se ofrecieren en los estrados de mi Audiencia y le parará el perjuicio que si se hicieren y notificasen en su persona y para que llegue a noticia de todos sus parientes más cercanos, y se lo digan, y hagan saber, y no pretenda ignorancia se fije en parte pública que es hecho, etc.

Petición de rebeldía

El Promotor Fiscal nombrado en la causa criminal que de oficio de la Real Audiencia está siguiendo contra fulano sobre el robo, o muerte que dio etc. = Dijo, que el dicho reo ha sido llamado por primero y segundo edicto, y está moroso en presentarse incurriendo en la pena de desprecio porque le acusa la rebeldía; a vuestra merced pido y suplico le haga desacato // F. 28 v // acusada, y para castigo del reo, y buen ejemplo mande que fuere de justicia =

Decreto

Por acusada la rebeldía, el presente escribano vaya a la cárcel y ponga por certificación si el reo, se ha presentado, y hecho se traiga puesta

la certificación constando de ella no haberse presentado, el Alcalde manda hacer otro llamándolo por tercer edicto y condenándole en la pena de desprecio que son seiscientos maravedíes.

Condenación en la pena del desprecio que son seiscientos maravedíes=

Tercer edicto

Fulano etc. = Hago saber a todos los vecinos de esta ciudad, Padre, Madre, hermanos, mujer e hijos, parientes, criados domésticos de fulano, como de oficio de la Real Justicia con interpelación de Promotor Fiscal, se está siguiendo causa criminal contra fulano por el robo o muerte que le dio a fulano, y porque la causa se adelante por el término de la ley; mandaba y mandé que el sobredicho, se presente en la cárcel de esta ciudad, dentro de nueve días que se le dan y signan por el último término, perentorio para que dentro de ellos parezca a decir y alegar de justicia que haciéndolo será oído, y se le guardará la que tuviere; apercibiéndole que pasado el término y no habiéndose presentado, por su demora //F. 29 r// rebeldía se irá con la causa adelante y todos los autos, diligencias, citaciones, y notificaciones, se harán y notificaran, en los estrados de mi Audiencia y le parará el mismo perjuicio que si presente fuera, sin que para ello sea más citado, ni llamado; y por el presente le llamo, cito, y emplazo, perentoriamente, para que se lo digan, y hagan saber, y de ello no pretenda ignorancia; este edicto se pregone y fije en parte pública, hecho, etc.

Anotación=

Pasados los nueve días y otros seis más, (como advierte la curia philica) el Promotor Fiscal, acusará segunda rebeldía, se decretará por acusado; el presente escribano ponga certificación si fulano se ha presentado, y hecho se traigan los autos, puesta la certificación =

Condenaciones de domicilio que son 900 maravedíes

Se condena al reo en la pena de domicilio, que son novecientos maravedíes, y la causa se siga en los estrados de su Audiencia por su mora y rebeldía.

Se notifica al Promotor primero, y después en los estrados de su Audiencia, en presencia de testigos = Cumplido el término de tres días el Promotor Fiscal acusa la rebeldía y el juez, la da por acusada y manda se entreguen los autos, al Promotor Fiscal para que ponga acusación en forma lo ejecutado, así el juez manda dar traslado; y notificado, pasados otros tres días se vuelve acusar la rebeldía, se dice por acusada; y autos y provee el siguiente etc.

Auto de pruebas

//F. 29 v// Recíbese esta causa a prueba con término de 9 días comunes a las partes con todos los cargos de conclusión y citación para sentencia, y ratifiquense a los testigos de la sumaria =

Nota/ Se notifica al Promotor Fiscal y en los estrados por el reo ausente = se ratifican los testigos como se manda, mostrándoles sus firmas y declaraciones, para que digan si tienen que añadir o quitar, si no se ratifican, queda nula la causa.

Nota/ El promotor fiscal si tiene que presentar sus testigos, lo hace, y si no tiene alega de bien probado, se manda dar traslado, se notifica en los estrados, el Promotor Fiscal acusa la rebeldía concluyendo =

Nota/ Se da por conclusa y remiten los autos al Asesor como está antecedentemente advertido (ilegible) por manera que aunque se da la sentencia al reo; tiene este un año para presentarse, y la causa criminal se vuelve al primer estado de la sumaria y se le toma confesión según esté ordenado por derecho, corran las dos acusaciones, pruebas de tachas de testigos, los términos de prueba, alegaciones de bien probado, hasta dar sentencia definitiva. =

Y si con justa causa el reo ausente probare que no se pudo presentar, en los términos que fue llamado por edictos y pregones, se le absuelve de penas, del desprecio y domicilio, y se le oye en justicia, y sus defensas hasta la sentencia //F. 30 r//

Nota/ Si apelare de ella, se le otorga la apelación siguiendo por lo arriba explicado aquí, y hasta que se concluye el juicio universal, en rebeldía

Nota/ Si la causa criminal por muerte, o robo y otros graves delitos, fuere con querrela de parte, se admite por el juez, se hace sumaria, se despacha mandamiento de prisión, se secuestran los bienes y se depositan.

Nota/ Si se prende al delincuente se hace auto, para que se le tome su confesión, por el que resulta con la sumaria, y sin salir de ella, se le hacen las preguntas que convengan.

Nota/ Tomada dicha confesión se le da traslado al querellante, para que ponga acusación en forma de la petición, de la acusación se da traslado al reo =

Nota/ Habiendo respondido se da otro traslado al querellante, y con lo que respondiere se piden los autos, y con vista de ellos, se recibe la causa a prueba como queda dicho, a fulano etc. = Si las partes piden términos, se les conceden hasta los ochenta días, primero 20 y antes que estos se cumplan, se pide hasta el cumplimiento de los ochenta =

Y cumplido se pide por la parte querellante la publicación de probanzas, por el término de la ley que es el que está dispuesto para el término de la causa civil; se alega de bien probado, se da traslado de consentimiento del reo, se hace publicación de probanzas (antes que se alegue de bien probado) se le da traslado, y concluida la causa, se piden los autos y se remiten al asesor letrado y se concluye //F. 30 v// como en la causa civil.

Aquí se ponen los casos de la inmunidad de la Iglesia, y de los delitos en que no le vale al reo, si se ofrece competencia con el eclesiástico

1. Al matar a traición de hecho y caso pensado, no vale la Iglesia
2. Al ladrón cuatrero no le vale la Iglesia

-
3. Al que mata con veneno no le vale la Iglesia
 4. Al que corta la cara no le vale la Iglesia
 5. Al que mata con armas de fuego no le vale la Iglesia
 6. Al que mata en los caminos no le vale la Iglesia
 7. Al que mata Padre y Madre o parientes que llaman homicidio no le vale la Iglesia.
 8. Al que hace resistencia a la justicia no le vale la Iglesia
 9. Al que mata la mujer preñada no le vale la Iglesia
 10. Al que dio palo o sombrero no le vale la Iglesia
 11. Al que le dio bofetada a hombre graduado no le vale la Iglesia
 12. Al que dio dinero a otro para que mate no le vale la Iglesia
 13. Al que comete un delito en la Iglesia no le vale
 14. Al que prevenidamente, estando fuera sesenta pasos de la Iglesia hiciere matar y se retrae, no le vale
- // F. 31 r //
- 15.- Al que en los caminos forza violentamente a la mujer doncella, casada o soltera no le vale
 16. Al incendiario que quema casas con bienes no le vale la Iglesia por ser crimen de lesa Majestad
 17. Al que hiere o mata sacerdote y además de esto está descomulgado por la Bula de la Sena incurso en capítulo *siquis suadente diabolo*
 18. El que después de preso huyere no le vale la Iglesia

Inmunidades

19. Si un reo se acogiere a la Iglesia y el juez tratare de sacarlo lo primero que ha de hacer para este efecto, llegar a la Iglesia y requerir al párroco, se la dé franca para sacar al reo haciendo caución juratoria de que si le valiese su inmunidad lo volverá: Para este efecto ha de prestar tres requisitos, el juez según lo dispuesto por leyes, porque su Majestad por el Real Patronato es patrón de todas las Iglesias, y sin violencia se le ha de franquear, y si topare al delincuente, y lo sacare y llevare a la cárcel, si se ofreciere competencia la forma y manera con que ha de fundar, y cuantos autos exhortativos han de ser al juez eclesiástico //F. 31 v// para el mejor gobierno de un juez y el otro serán los siguientes =

Primer auto del juez eclesiástico pidiendo el reo para que se restituya a la Iglesia

En la ciudad, etc. Señor Vicario y juez eclesiástico dijo que por cuanto Juan de tal, fue sacado de la inmunidad de la Iglesia por el señor Alcalde fulano, y respecto a tener hecha averiguación que le vale la inmunidad, y violentamente se le ha hecho despojo; mandaba y mandé que pena de excomuni3n mayor el Alcalde dentro de tantas horas vuelva y restituya al dicho Juan a la Iglesia donde lo sacó. Y este auto hágasele saber por el presente notario =

Advertencia. El notario ha de llevar testimonio de este auto para dejarlo al Alcalde cuando se lo hiciere saber, porque de no llevarle testimonio lo puede prender y dejarlo preso.

Auto del Alcalde Ordinario

En la ciudad, etc. el señor Alcalde, etc. Dijo que se le ha hecho saber un auto exhortativo //F. 32 r// del señor Vicario en que pide con excomuni3n mayor restituya a la Santa Iglesia a Juan de tal, y respecto que por la sumaria informaci3n consta ser el delito alevoso de la muerte que dio a Juan con violencia detestable y no ser de los

casos que le puede valer la inmunidad de Iglesia, para que se castigue el delito de parte del Rey Nuestro Señor, exhorto, ruego y encargo a dicho señor Vicario suspenda y sobresea lo que está obrado sobre la restitución del reo sin poner embarazo con las censuras al castigo que le corresponde por leyes sobre que protesta el real auxilio de la fuerza = Y este auto se le haga saber al vicario =

Si acaso el Vicario lo descomulgare al Alcalde despachándole cruz a la puerta, lo que debe hacer es encenderle dos hachas, y pasar absolverse = Y si la sumaria información consta ser delito alevoso, no restituirá al reo aunque lo descomulgare, pero remite vigilantemente los autos al Real Acuerdo para que declare si hace fuerza o no lo obrado //F. 32 v// por el juez eclesiástico = Su sentido literal, es si declara hace fuerza, lo restituirá a la Iglesia, si no procederá adelante con la causa como está advertido en el juicio criminal =

Forma de inventarios

Auto/ En la ciudad de tal, parte en tantos de tal mes y año, yo fulano de tal Alcalde etc. Digo que por noticia cierta que he tenido de que falleció fulano de tal, y fue pasado de esta presente vida a la eterna fulano de tal quien residía en tal parte de esta jurisdicción el cual tenía bienes muebles y raíces pertenecientes a sus hijos por cuya noticia pasé a hacer el inventario sobre dichos bienes para cuya diligencia notifiquesele a fulano de tal manifiesta y ponga a la vista el testamento si lo hizo, el dicho difunto antes de su fallecimiento, so cuya disposición falleció. Y luego que manifieste dichos bienes, se pase a hacer inventario de ellos con toda cuenta y razón para cuyo efecto se nombran evaluadores de ciencia conciencia //F, 33 r// y experiencia, y habiendo menores se les nombre curadores *ad litem*, y se siga la causa según derecho y finalizado el dicho inventario y avalúo, todos los bienes que constaren en él se pongan en depósito con personas de toda satisfacción. Esto mediante por si fuere deudor a su Majestad o a otros particulares, se admiten las mandas, guarden según su antelación, habiendo hecho testamento o memoria, se pase a su comprobación con testigos que se hallaron presentes a su otorgamiento.

Todo lo cual, se ponga por causa de proceso de los autos, que en virtud de esto se obraren = Así lo proveí, mandé, y firmé por ante mí y testigos por falta de escribano = Firma el Alcalde y tres testigos

Auto/ En dicho sitio, día, mes y año, yo dicho Alcalde de dicha ciudad, en cumplimiento del auto por mi proveído hice saber, y notifiqué a fulano: Albacea en su persona estando en las casas de su morada quien habiéndolo oído, y entendido dijo que está pronto a manifestar todos los bienes que quedaron por fin, y muerte de fulano de tal, y que para que se le dé cumplimiento a las mandas, y legados hacía manifestación de la memoria testamentaria que //F. 33v// otorgantes de su fallecimiento, que vista por mí manda poner, que se ponga por cabeza de estos autos y porque conste lo pongo por diligencia y lo firmo con testigos por falta de escribano =

Auto para examinar testigos =

En dicho sitio, en dicho día, mes y año, Yo dicho Alcalde habiendo visto la memoria testamental que hizo fulano de tal antes de su fallecimiento, y mediante haberse hecho ante testigos, llámense a reconocer las firmas, comprobando ser ciertas, y comprobar con las cláusulas que previene el derecho aunque no se hizo por juez competencia declaraba y declara por instrumento público y se cumplan mandas y legados para cuyo efecto el albacea nombrado en dicha memoria se le notifique comparezca ante mí a ejercer y aceptar y con Audiencia de él se prosiga el inventario y avalúo, división y partición entre sus herederos = Así lo proveí, mandé y firmé con testigos por falta de escribano =

Aceptación y juramento de Albacea

En dicho sitio, dicho día, mes y año, Yo dicho //F. 34 r// Alcalde hice saber y notifique el auto de la vuelta por mi proveído a fulano el nombramiento de Albacea que hizo el referido difunto y habiéndolo oído, y entendido dijo que lo aceptaba, y aceptó el dicho oficio, y en su conformidad juró por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz, según forma de derecho, so cargo de él prometió de usar bien y fielmente el

oficio, y cargo de Albacea, y que si así lo hiciera Dios le ayude, y si no se lo demande. A la conclusión dijo si juró amén. Y lo firmó conmigo, y testigos por falta de escribano =

Autos / En el sitio de tal parte a tantos de tal mes y tal año, Yo Don fulano de tal Alcalde Ordinario de tal ciudad, digo, que por cuanto fulano de tal tiene aceptado el nombramiento de Albacea bajo de la solemnidad del derecho, y que en virtud de lo por mi proveído en el auto de apercibimiento tengo mandado se haga el cobro de bienes poniéndose por inventario el que se le notificó al expresado Albacea por ser el que tiene los bienes y la memoria del dicho difunto por no haber //F. 34 v// otra persona que tenga conocimiento en dichos bienes, quien habiéndolo oído y entendido dijo estaba pronto a ponerlos de manifiesto, y para que así lo ejecute, mandaba y mandé se haga inventario de ellos, así lo proveí, mandé y firmé.

Inventario

Y luego incontinenti en dicho sitio, dicho mes, y año, de lo mandado por mí dicho Alcalde en el auto de la vuelta: Fulano de tal Albacea de dicho difunto puso y manifestó todos los bienes que constan en la memoria de dicho difunto los cuales se ponen por inventario en la manera siguiente con asistencia del dicho Albacea =

Primeramente esto y esto
Item se pone por inventario

Con lo cual por haber dicho el Albacea no haber otros bienes que inventariar se dejó en este estado para proseguir cada que convenga, y lo firmo yo dicho Alcalde con testigos por falta de escribano=//F. 35 r//

Auto de tasadores y evaluadores

En dicho sitio jurisdicción de tal ciudad en tantos de tal mes, y tal año, yo fulano de tal Alcalde Ordinario, digo, que por cuanto tengo hecho el inventario de los bienes, que quedaron por fin y muerte de

fulano de tal difunto, y para proseguir esta causa conforme a derecho, y ser necesario pasar al avalúo de dichos bienes acorde nombrar personas de ciencia, conciencia y experiencia que los tasen y les den su justo valor y precio para cuyo efecto con Audiencia del Albacea nombrado y nombré por evaluadores a fulano y a sutano = quienes estando presentes les hice saber dicho nombramiento y lo aceptaron y juraron por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz según forma de derecho, so cargo de él prometieron de usar bien y fielmente del cargo de tasadores evaluadores según su leal saber y entender, y que si así lo hicieren Dios los ayude, y si no se lo demande mal y caramente a la conclusión del juramento. Amén y lo firmaron conmigo y testigos por falta //F. 35 v// de escribano =

Avalúo

Y luego incontinenti, en dicho sitio, dicho día, mes y año en prosecución de los evaluadores mandados hacer los bienes que quedaron por fin y muerte de fulano etc., y por mí dicho Alcalde de dicha ciudad de tal parte, fulano de tal y fulano de tal nombrados y jurados y aceptados, teniendo de manifiesto los bienes los fueron evaluando en presencia del Albacea en la manera siguiente =

Primeramente tasaron y evaluaron esto en tantos ----- Item tasaron y evaluaron en tanto -----con lo cual y por no haber otros bienes que evaluar se cerró este avalúo, y los dichos evaluadores dijeron haberlo hecho fiel y legalmente según su leal saber y entender, y porque conste lo firmaron conmigo dicho Alcalde y testigos por falta de escribano =

Auto de nombramiento de contador

En el sitio de tal parte de mi jurisdicción //F. 36 r// en tantos de tal mes, y tal año, yo fulano Alcalde por cuanto tengo hecho el inventario y avalúo de los bienes que quedaron por fin y muerte de fulano de tal, y para que se ajuste la cuenta división y partición entre sus herederos, se nombre persona que forme dicha cuenta, y porque en la persona de fulano de tal concurren las partes y calidades que

se requieren para dicho efecto le nombraba y nombre por Contador para que ajuste dicha cuenta, y para ello se le entreguen los autos presidiendo la aceptación, y juramento de dicho nombramiento. Así lo proveí, mandé y firmé con testigos por falta de escribano público =

Aceptación

Y luego incontinenti, en dicho día, mes y año, yo, dicho Alcalde notifiqué el auto de arriba por mí proveído a fulano de tal quien habiéndolo oído y entendido, dijo que aceptaba y aceptó dicho nombramiento, y juro por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz que hizo según forma de derecho, so cargo de él prometió de usar fiel y bienmente el oficio de Contador en que ha sido nombrado, y lo firmó conmigo dicho Alcalde y testigos //F. 36 v// por falta de escribano.

Fulano de tal, contador vecino de la ciudad de tal parte nombrado jurado y aceptado para hacer la cuenta división y partición de los bienes que quedaron por fin y muerte de fulano de tal, quien dejó tantos hijos, con vista de los autos, y el testamento que antes de su fallecimiento otorgó, paso a formar la cuenta, en la forma y manera siguiente =

Cuerpo de hacienda

Importa el cuerpo de hacienda según consta de inventario, y avalúo verbo y gracia mil patacones =

Advertencia: Si el difunto fuere casado se saca el dote, y los bienes castrenses y cuasi castrenses pertenecientes a la viuda, y lo mismo el capital, y de los gananciales, se parten, pagando primero las deudas =

Deudas

A fulano de tal doscientos patacones, montan las deudas doscientos patacones y rebajados de los mil quedan //F. 37 r// líquidos ochocientos patacones.

Quintas

Tocante al quinto tantos que rebajados de los 800 patacones queda partibles el resto del quinto entre los herederos

Primera hijuela: Tocan de esta legítima a fulano por parte paterna, hijo legítimo de fulano difunto mediante la cual = A vuestra merced pido y suplico admita dicha cuenta la que tengo formada con vista de los autos, y del testamento bien, y fielmente según mi leal saber y entender, so cargo del juramento que hecho tengo, por lo que en su virtud se ha de servir vuestra merced de aprobar dicha cuenta, y se me pague mi trabajo en la liquidación que recibiré bien y merced, con justicia y en lo necesario etc. =

Auto

En el sitio de tal parte, jurisdicción de tal, en tantos de tal mes y año, Yo fulano de tal, Alcalde Ordinario de dicha ciudad, habiendo visto la cuenta división y partición hecha por fulano de tal Contador nombrado de los bienes que quedaron por fin y muerte de fulano de tal se le dio traslado a fulano de tal Albacea nombrado quien habiéndola oído, y entendido dijo que no tenía que adicionar en ella por //F. 37 v// constarle estar bien hecha, con vista de los autos en consecuencia de lo cual yo dicho Alcalde aprobada y aprobé dicha cuenta, y en su virtud, a la parte o partes más abonadas en aquella vía y forma que más haya lugar en derecho, le nombraba y nombré a fulano por tutor y curador *ad litem* de dichos menores, en vista de lo cual se le entregue tanta cantidad que es lo que montan líquidos y partibles entre los menores sacando las costas, de esta cantidad, y de lo líquido, otorgará escritura, fulano de tal a mi satisfacción = Así lo proveí, mandé y firmé con testigos por falta de escribano =

Escritura

Pasa de aquí al cuaderno de escrituras

//F. 38 r// Y reflexionando sobre los comprobantes y justificaciones dadas por las partes opuestas y sobre las cualidades de los muchos y diferentes créditos instrumentarios corografios confidenciarios y otros ex testamentos con lo más que verse y considerase como fallo = //F. 38 V//

Al muy reverendo Padre Licenciado Fray Joseph Durán
Guarde Dios muchos años
Año de 1764

Anexo N° 3

Proceso contra José María Samper

(Fuente: Archivo General de la Nación. Fondo Asuntos Criminales. Sección República. Rollos 48-60)

De la denuncia presentada por Francisco Peñaloza contra José María Samper por agresión y azotes contra el presbítero Juan José Nava

Señor Intendente

En vano sería que el gobierno de la República colombiana velase sobre la tranquilidad pública, y establezca leyes para nuestra propia comodidad, si los hombres las han de infringir sin el debido temor de las penas igualmente establecidas contra los delincuentes.

El miércoles 8 del corriente se ha presentado como a la una de la tarde, José María Samper, natural de Guaduas y de relajada conducta en la casa del Teniente cura de esta ciudad, Fray Juan José Nava como de edad de sesenta años, a quien con capa de urbanidad por indebido resentimiento, le hizo con la mayor imprudencia estando propenso para cometer cierta reconvención y aunque moderadamente se la satisfizo, procedió Samper a agraviarle de palabra y después a azotarle con un instrumento nombrado fueite de alambre con sortijas de cuero; y como el religioso, ya por su estado, por su edad, o por los males que padece no hiciere la menor defensa, el excomulgado de Samper para su mayor desgracia le causó en la frente una herida leve, y una grande hinchazón sobre el ojo izquierdo; le lastimó bastante las manos y la espalda se la imposibilitó.

El joven que sirve al Padre, adolorido de lo que hacía aquel a su amo tomó un palo para contenerlo, y Samper más pronto sacó del bolsillo de la chaqueta una navaja machetona abierta con la que le amenazó y sorprendió al criado, la cual llevó sin duda para asesinar al dicho Teniente Cura y no lo ejecutó por estar presente el sirviente y la cocinera. Los vecinos hasta media cuadra de distancia vieron

algunos de ellos entrar a Samper a la casa del Padre, oyeron los azotes y gritaron pidiendo socorro porque temían un castigo del señor omnipotente: Le vieron salir, y seguidamente al Padre quien pasó en el acto a manifestar el suceso al señor vicario, y este con el religioso pasaron al gobierno a dar el parte quien dispuso lo diesen a la justicia ordinaria. Lo hizo solo el Padre Nava al Alcalde de Segunda Representación quien no tomó conocimiento por hallarse enfermo y no ocurrió al de primera por ser íntimo amigo del Reo y por esto ha quedado sin efecto la prisión de su persona y la información sumaria del hecho. El pueblo que observa estos procedimientos se halla sumamente disgustado y tan exasperado la mayor parte, que estoy en la inteligencia y aún aseguro se trata de asesinar en lo más público a Samper, y quizá harán otro tanto con dos o tres amigos de aquel que se dice le han aprobado el crimen cometido. Por este acaecido creyendo debe trabajar a fin de que se omitan semejantes sucesos, lo pongo en el conocimiento de vuestra señoría, reservadamente, para que se sirva disponer la prisión del expresado reo y el seguimiento de su causa, pues de este modo se evitarán las fatales consecuencias que se esperan.

Honda diciembre 15 de 1824

Francisco Peñalosa.

(Fuente: Archivo General de la Nación. Fondo Asuntos Criminales. Sección República. Rollo 60. Folios 164 v – 165 r)

Concepto del Asesor Francisco López nombrado con otros dos para pronunciarse sobre la procedibilidad de la causa contra Samper

“Señor Alcalde Ordinario

Todo hombre debe presumirse inocente hasta que se le declare culpado con arreglo a la Ley; en negocios criminales ningún colombiano puede

ser preso, sin que preceda información sumaria del hecho, por el que merezca según la ley ser castigado con pena corporal, dicen los artículos 158 y 159 de nuestra Constitución y el 48 de la Ley de dos de octubre del año undécimo encarga a los alcaldes ordinarios del orden y tranquilidad de sus cantones partiendo pues, de estas sabias y justas disposiciones, y en vista del denunció que antecede suscrito por Francisco Peñalosa, soy de sentir, que mientras no haya sido formado un sumario por el cual José María Samper resulte de algún modo criminal no puede ser atacado en su persona, ni menos reducirlo a prisión como solicita el denunciante. Investigue usted por medio de testigos el atentado a la seguridad individual que se denuncia a cuyo efecto debe precisamente hacerse comparecer a dicho Peñalosa para que señale las personas aptas para declarar sobre el particular, puede, después tomarse una declaración al mismo Padre Fray Juan José Nava, precediendo la licencia de su juez sobre los particulares que contiene el denunció, y a las otras personas que se nombran ahí, y si de todas estas diligencias resultare que Samper ha cometido un delito por el que merezca castigo continuará usted la causa. Es un desorden muy doloroso el que se advierte asegurado en el denunció, desorden de muy malas consecuencias, que se debe averiguar y castigar con rigor si resulta descubierto. Hablo del asesinato que afirma Peñalosa se premedita contra la persona de Samper y otros amigos suyos. El mismo denunciante quizás es quien lo instiga y atiza el fuego con que se amenaza. En virtud del artículo 48 citado, está usted obligado a hacer los mayores esfuerzos para descubrir al malvado o malvados que contra toda ley contra toda razón justicia quieren poner en planta un hecho tan criminal, desautorizado, y reprimido por todas las legislaciones aún por las de las naciones más bárbaras del mundo. No omita, pues, usted sobre este particular diligencia alguna de las que le dicten su prudencia, y si se logra el intento justo que indico, proceda usted contra los delincuentes con todo el rigor de la ley.

Bogotá febrero 28 de 1825

Francisco López”

(Fuente: Archivo General de la Nación. Ob. Cit. Folios 165 v – 166 v)

Sentencia absolutoria a favor de José María Samper por carencia de diligencia de conciliación o de elementos de procedibilidad

“Vistos. Estos autos seguidos contra el Señor José María Samper por suponersele que dio en esta ciudad unos joetazos al Padre Fray José Nava el día 8 de diciembre de 1.824 y Considerando: 1° Que de ellos no consta que el expresado Padre Nava haya sufrido heridas ni ultraje alguno, pues si bien dejó de reconocerse con las formalidades que el Derecho exige en la representación que por informes suyos se hizo a su excelencia la Corte Superior de Justicia y obra con la provisión de foja 31 ese folio se remite a la foliación del cuaderno original, entendido como el cuaderno principal del expediente.

Se aseguró que el referido Padre fue herido sobre el ojo izquierdo y en dos dedos de la mano, cuando los testigos que lo vieron aquel mismo día declaran a fojas 39 y a la 58 que estaba solo herido en la cabeza como más claramente lo dice el de la 78 sin hacer mención de aquellas. 2° Que aunque esta circunstancia indispensable apareciera legalmente comprobada no lo está que el indicado Samper fuese autor de dichas heridas, pues sin embargo que así lo atesta Isabel Ruiz única testigo presencial del hecho. Según la ley 18, Título 16 partida 3° no merece crédito tanto por estar contradictoria con el informe que dio el Padre Nava como por haberse justificado plenamente desde fojas 126 hasta la 129 que ella vivía junto con el Padre en calidad de sirvienta y bajo el concepto público de ser su concubina, sin que puedan corroborar su dicho las declaraciones desde fojas 37 hasta la 40 porque siendo de oídas no tienen el menor valimiento como lo dispone la Ley 29 del mismo Título y partida, prescindiendo esto de las tachas legales que les han justificado // Samper desde la 105 hasta la 116; y 3.° Que si en efecto Samper hubiera maltratado al Padre Fray José Nava no habiendo intervenido arma prohibida ni causándole herida grave solo le habría irrogado una injuria de hecho de las que clasifica la ley 6°, título 9°, partida 7° y quedándole al injuriado el derecho de reclamar satisfacción de la injuria por los trámites prevenidos en el artículo 111 de la ley de 14 de octubre de 1.821 coetánea al suceso que ahora se ventila en esta actuación sin que haya tenido ningún juez facultad de admitir la acusación no presentándose certificación

de haberse celebrado el juicio conciliatorio, ni menos para proceder de oficio puesto que no es un delito de los comprendidos en las leyes 28, Título 1º, Partida citada y primera, Título 1º, libro 8º de la Recopilación Castellana.

Aunque se hubiera instado, como se hizo a nombre del Padre Nava, pues en semejantes casos manda la ley (sexta del propio título y partida) “que por sí mismo estando delante del juzgador e non por personero eleve cada uno a otro... ilegible... presuponiendo sin duda el paso primordial omitido de la conciliación. Por todo lo cual administrando justicia a nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley debía absolverse y en efecto se absuelve al señor José María Samper de toda culpa y pena por esta causa, sin que ello obste en manera alguna a la buena reputación y fama que disfruta dejándole su derecho a salvo para que repita contra // quien haya lugar los daños y perjuicios que hubiere experimentado con la arbitraria e ilegal prisión en que se le tuvo el espacio de 48 días sin previa consulta de letrado. Si esta sentencia no fuese apelada dentro del término ordinario quedando copia legalizado de ello, dese cuenta con los autos originales de la Corte Superior de Justicia de este Departamento para que su excelencia se imponga del estado actual que tienen y que de ese modo satisfiecha la anterior provisión.

Agustín González”.

(Fuente: Archivo General de la Nación. Fondo: Asuntos Criminales. Rollo 48. Folios 985 r - 985 v)

Alegatos de impugnación a la sentencia consultada del Fiscal Pareja de la Corte Superior del Centro

“El fiscal dice: Que sin embargo el decidido empeño con que se ha querido oscurecer el delito de José María Samper, resulta a primera vista de los autos por el testimonio de 5 testigos de que se compone el sumario y por las declaraciones de Juan Olaya y María Isabel Ruiz, doméstica del Padre Fray José Navas * [El apellido del cura

es relacionado a folios como Nava o Navas]* consta evidentemente que Samper ha violado la constitución, atacando la seguridad individual de un hombre que reposaba en el seguro asilo de su casa, ha profanado la augusta dignidad de la religión, deshonrando a un ministro // del altar; y ha traspasado el corazón de las leyes que conceden justos y dignos privilegios al sacerdocio. La sociedad, clama sentidamente por el castigo de un delito, que si bien es sórdido y execrable en su origen y en su perpetración escandalosa y atroz; por sus consecuencias gravemente funestas a la República, a la pureza y santidad de nuestra religión, y peligrosa a las garantías sociales. Este superior Tribunal que tiene la obligación de sostener la inviolabilidad de la Constitución, la obediencia a las leyes y la inmensidad de las personas eclesiásticas no puede desentenderse de inflingirle a este delincuente las penas prescritas por las leyes.

En vano ha ocurrido Samper al arbitrio de tachar a los testigos; pues debió haber propuesto las tachas en tiempo, forma y estado competente con la causa; y calificados por el juez; y no habiéndose procedido de este modo su testimonio se haya vigente y con toda la fuerza legal para formar una plena prueba. En vano se resistió al acto de la confesión, porque su misma obstinación lo constituye confeso en el delito con arreglo a la ley 3^o Título 13 partida 3^o. Pues si bien es cierto que a ningún reo se puede condenar por sola su confesión, también lo es que no está en su arbitrio el eludirla; por ser la contestación de la causa, y porque los delincuentes se burlarían de otro modo de la necesidad del ejemplo, que deben al público. Además de que Samper sometiéndose a recibir la absolución de manos del cura, ha confesado su delito; porque nadie se sujeta voluntariamente a lo que no está obligado en conciencia o por las leyes, particularmente si cede en su perjuicio. Si Samper, por su prepotencia e influjo // en Honda se prometió triunfar de los jueces, y embrollar su causa, no pudo resistir los remordimientos de su conciencia, que le hacían sentir toda la amargura de la excomunión en que había incurrido. No tenía todavía toda la audacia de la impiedad, para sobreponerse a los anatemas de la iglesia.

En hecho notorio, y constante, agregado a las demás pruebas que resultan de autos demuestran a toda luz el sacrílego y horrendo

delito que perpetró José María Samper. La ley 62 título 6° Partida 1° manda honrar a los sacerdotes, y que cualquiera que lo deshonrare en dicho, en hecho y en consejo, sea castigado arbitrariamente ateniéndose al yerro, el tiempo, el lugar y la persona a quien se hizo // Samper deshonrando a un sacerdote anciano en el seno de su casa, denostándolo con palabras denigrativas, y dándole fuertes golpes con un fute hasta el extremo de herirle la cabeza, está sujeto a la disposición de esta ley. Pero la ley 5° título 18 partida 1° lo condena expresamente a la pena de destierro, y es la que pide este ministerio se le aplique por el tiempo de 5 años...”.

(Fuente: Archivo General de la Nación. Fondo Asuntos criminales. Sección República. Rollo 48. Folios 994 v – 998 r)

La República, se interesa en su escarmiento porque de su impunidad, se aumentarían los desórdenes que cada día deploramos; se perdería la seguridad individual que es una de las primeras garantías de la sociedad. Si todos los ciudadanos por derecho deben estar seguros, mucho más deben estar en seguridad los sacerdotes, como lo declara la ley 51 título 6° partida 1° su inmunidad es de derecho público; pues no hay nación por bárbara que sea que no honre y respete a sus sacerdotes. Así lo dice la ley 50° del mismo título y partida en las siguientes palabras: “Franquezas muchas han los clérigos más que otros *omes e est il grand* derecho que les haya pues aún los gentiles e judíos honraron a sus clérigos “Y Gregorio López en la glosa *Ad Legem atrodum códice*, dice: “Que la injuria hecha a un sacerdote es atroz por derecho. La historia nos // representa los más ilustres ejemplos de respeto y reverencia que en todos tiempos y todas las naciones se ha tenido el sacerdocio. La religión es, señor, el fundamento más sólido de las sociedades, ella debe tener sus sacerdotes, y si no se honran y respetan, se desprecia y deshonra la religión, y el edificio social cae. Por eso es, que la ley 1° título 5° libro 1° de Indias ordena a todos los jueces y Tribunales que tengan particular cuidado en que se les honra, para que se dé al pueblo mayor edificación. Mucho más estricto debe ser hoy este deber de los jueces en que el espíritu de una falsa filosofía, y el desorden en nuestros pueblos; y este superior tribunal debe

hacer su justificación corrigiendo tan graves y funestos males que destrozan a la república y afligen a los ciudadanos arrancándole una // religión que es su único consuelo y el lazo más precioso de unión que solo puede mantener la sociedad. Por estas consideraciones y en cumplimiento de la ley vuestra excelencia debe castigar el crimen de José María Samper con la pena que ha pedido este ministerio y con las costas del proceso. No puede prescindir el fiscal de recordar a vuestra excelencia el descuido y negligencia criminal de algunos de los jueces que han intervenido en la sustanciación de esta causa, con desprecio de las leyes y de las reiteradas providencias de vuestra excelencia para que le diese lo más pronto posible su curso legal. La cédula de 21 de diciembre de 1.787 y la ley 62 arriba citada obligan a los jueces territoriales a defender y sostener a todos los sacerdotes, y que castiguen severamente a todos los que les falten al respeto y reverencia debida a su persona y dignidad. Si los jueces de Honda han desconocido // sus deberes o lo han prostituido a la intriga, a la seducción y malicia de un sacrílego atroz y delincuente, la justificación de vuestra excelencia debe escarmentarlos haciendo efectiva la conminación de las multas con que han sido apercibidos. Lo pide expresamente este ministerio en satisfacción de las leyes, de la dignidad de vuestra excelencia y en obsequio de la recta administración de justicia.

Bogotá, marzo 8 de 1.828

Pareja.

(Fuente: Archivo General de la Nación. Fondo Asuntos criminales. Sección República. Rollo 48. Folios 994 v – 998 r)

Alegatos de Pedro Suárez defensor de José María Samper

Contesta al Señor Fiscal, tienen estado para contestar

Excelentísimo Señor.

Pedro Suárez, procurador del número y del ciudadano José María Samper, vecino de la ciudad de Honda, en virtud del poder que solemnemente acepto, presento y juro, en la criminal que de oficio se le ha instruido por acumularse haber injuriado de obra y de palabra, al reverendo Padre Fray Juan José Nava, dominicano, contestando el traslado que se me ha corrido de lo que el ministerio fiscal deduce contra la sentencia absolutoria de mi parte, dictada por el juez letrado de Honda, en 24 de diciembre de 1.827, ante vuestra excelencia con todo mi respeto y según derecho parezco y digo: Que las virulentas diatribas del ministerio fiscal, parten de la suposición de que el ciudadano Samper, haya sido en efecto el que maltrató al Padre Nava, y que los golpes de foete que éste ha fingido recibió de mano de aquel, sean un hecho bien probado en autos, por el testimonio irrecusable de hombres desinteresados. Aún imaginando que el exceso calumniosamente impetrado fuese cierto, aunque estuviera probado de la manera más convincente todavía esas declaraciones que confunden al sacerdote indigno con la augusta religión de Jesús serían muy inexactas. ¿Hay por ventura a menudo cosa más apartada de la religión que algunos de los hombres que deberían ser ministros suyos? No confundamos aquella con las pretensiones indebidas de estos si no queremos degradarla. Más sea lo que fuere de esto, entraremos en observaciones aún más importantes.

El delito objeto de este proceso, por cualquier aspecto que se le examine no es más que una injuria, esta injuria cual se la pinta, podrá ser atroz si se quiere, atendido el carácter de la persona que se supone injuriada, más siempre es una injuria. No es otro el nombre que le dan las mismas leyes que cita el // señor Fiscal. Se dice que Fray Juan José Nava fue improperado con palabras contumeliosas y que aún se le descargaron algunos golpes sin emplear arma prohibida y sin que fuese herido. Pues esto es lo que las leyes y todo el mundo llama una injuria.

Averiguada la especie de delito que se le atribuye a mi representado, examinemos el procedimiento. Es muy sabido que las leyes orgánicas de Tribunales, así la del año 11º como la del 15º han prohibido siempre seguir causas de injurias sin que preceda el intento del

medio de la conciliación* En este proceso jamás se intentó porque se ha procedido de oficio. La expresada disposición da bastante a conocer que en esta materia no se puede seguir causa sino a petición de la parte injuriada pues presupone una medida que no puede tener lugar sin la intervención de esta. Esto es lo mismo que de un modo más terminante expresan la ley 4º, título 10º, libro 8º de la Recopilación, cuando prohíben a los jueces proceder oficialmente sin instancia de parte en las causas de injuria, aunque sean graves, y en delitos livianos que no merezcan pena corporal aflictiva. Tal es nuestro caso, y estas las leyes a que se ha contravenido. Jamás el Padre Nava ha querido hacerse acusador, no obstante que desde fojas 3 hasta la 30 constan las repetidas provocaciones de mi constituyente entablado la acción de jactancia** para que se compeliere a dicho religioso a establecer querrela. Mi poderdante dio este paso hostigado e impulsado por los pasquines y el rumor vago que habían logrado difundir de la calumnia los pocos enemigos que en Honda le han suscitado su constante adhesión a la causa de la independencia, y su rectitud inflexible en el ministerio de juez cuando se hallaba investido”.

Por estas justísimas y legales consideraciones fue que el asesor, Doctor Pablo Antonio Valenzuela opinó (fojas 58 v) Que este negocio no debía proseguirse de oficio en cuya conformidad se dictó el auto de 17 de enero de 1.827 (foja 62) que fue notificado y no reclamado por la parte del fisco; y no habiendo comparecido // ni encontrándose el Padre Nava, para que dijese si quería instar el pleito, se suspendió su curso conforme a la ley por decreto de 22 del mismo mes (foja 92 v).

Era pues este un asunto decidido por oficio del juez y ejecutoriado por Ministerio de ley, que por lo mismo no pudo sin atentado abrirse como se abrió nuevamente recibiendo a prueba por providencia de 24 de octubre (foja 98)* Aunque lo dicho bastaría solo para demostrar que Samper no debe ser más inquietado sobre el particular, pesaremos la fuerza de las pruebas que se alegan a favor de la creencia del delito que se le imputa. Es indubitable y nadie que lea la sumaria de fojas 37 a 40 y declaración de foja 58 negará que los testigos de que se compone, son todos de oídas y referentes a un solo testigo,

que se dice presencial del hecho, y es Isabel Ruiz o Juan Olaya, cuyo testimonio no aparece, aunque el señor fiscal supone lo contrario por equivocación.

Demasiado se sabe, que el referente no hace más prueba que el relato, y que siendo este uno solo tampoco hace plena prueba legal aunque se haya recibido su dicho. Mucho menos prueba este testigo a quien se refiere si le obstan unas tachas legales, como son las de prostituta y sirvienta comensal paniaguada y aún concubina del Padre Nava objetada y probada a Isabel Ruiz; en la información que obra desde foja 124. Aún mucho menos es el mérito de los testigos referentes, tachados como fallidos, como enemigos pronunciados de mi poderdante, por diferentes resentimientos, como consta desde fojas 108 y siguientes. Todavía se debilita más el vigor de tales testigos de que se compone la sumaria, por no haber sido ratificados dentro del término probatorio, que empezó a correr en 24 de noviembre (foja 98) si no antes en el estado de sumaria, lo que improbó el asesor Doctor Juan Ronderos en primero de junio de 1.826 (foja 39) con cuyo dictamen se conformó el juez en siete de ídem. *

El señor Fiscal ha padecido equivocación al aseverar que las tachas a los testigos no fueron puestas en tiempo// oportuno. El que la ley señala al efecto es el mismo por el que la causa se recibe a prueba, y es dentro de los nueve días asignados por el auto de prueba de 24 de noviembre precitado, que mi parte presentó las tachas y los documentos que las califican en 27 del mismo (fojas 132)

Igualmente se equivocó el ministerio, asegurando que Samper se rehusó a prestar su confesión, siendo así que esta aparece a foja 42 v y siguientes del proceso. La docilidad de Samper en prestarse a obtener la absolución del Párroco de Honda, no prueba la verdad del delito, ni la existencia de la censura.* Véanse las certificaciones del señor Gobernador Juan Nepomuceno Toscán, fojas 104 v, del señor juez letrado de hacienda, Doctor Ramón Ponce, fojas 106 y 107 del señor alcalde municipal Felipe Terreros, fojas 50 v y del secretario de la municipalidad de Honda señor Rafael Bataller foja 51. Todos ellos dicen uniformemente que Samper no quería someterse a la

absolución** que el cura exigía para recibirlo en la Iglesia en el cuerpo de la municipalidad, porque en conciencia no creía necesitarlo no hallándose delincuente; que al fin se resolvió a recibirla, por haberlo así dispuesto el señor Gobernador con consejo de su teniente asesor, no porque constara el delito de Samper sino por evitar un escándalo y porque nunca dañaba este acto de sumisión a la iglesia y las gracias que se aplicarían al absuelto; que en consecuencia preguntado Samper por el cura si se arrepentía de su crimen, contestó que no había cometido crimen alguno que le atrajera censura, pero que sin embargo él deseaba obtener de cualquier modo la absolución y que el cura sabría sobre que la daba y en // seguida fue absuelto. Esta visto pues, que Samper nunca se reconoció delincuente y se sometió a la absolución a que se le forzaba solamente por evitar el escándalo, que el cura hubiera concitado y por obedecer al señor gobernador.

Mucho se ha clamoreado sobre la supuesta connivencia de los jueces que han intervenido en la sustanciación, cuando si hay motivo de dolerse de su conducta es más bien por el inmoderado rigor y conocida prevención con que se han conducido contra Samper. Examínese si normal ha sido el procedimiento del Alcalde Pedro Diago. Todas sus providencias respiran el ánimo más hostil contra el procesado. Él decreta su prisión sin consultar con letrado, lo ataca dolosamente en su confesión con mil preguntas insidiosas, se deniega a su excarcelación, hasta que por último pudo llegar el proceso a manos de un profesor que conoció la injusticia, y dictaminó su libertad: Lo retuvo preso inconstitucionalmente por causa no merecedora de pena corporal, durante 48 días: no quiso darse por excusado, ni dejar conocer de su recusación empeñándose en retener el conocimiento de la causa, etc., Señor: Esta causa ha sido la obra del fanatismo más insano e inexorable; obra de rumores malignos sembrados por hombres que la sociedad repugna. Estos han difundido la detracción, y enseguida para sostenerla han invocado el testimonio de las mismas gentes que han engañado con sus mentiras. Samper niega el hecho de haber injuriado y maltratado al Padre Nava, y dice que quien le hizo la pequeña contusión que recibió en la cabeza fue su propia sirvienta Isabel Ruiz // riñendo con él; y solamente esta es quien imputa el hecho como testigo ocular a mi constituyente: ¿dónde

está el testigo imparcial que haga inclinar la balanza entre estos dos atestados? ¿No milita aquí igual presunción contra uno, que contra otro? Samper ha sido siempre apreciado por su conducta morigerada y buenos procederes. Buen esposo, buen padre, honrado ciudadano* ha obtenido empleos distinguidos y esta distinción no ha decaído, a pesar de los esfuerzos de la calumnia, habiéndosele conferido empleos honoríficos después de ella, según resulta del expediente.

Por fin hasta las personas mismas a quienes habían logrado fascinar cuatro hombres inhumanos han depuesto sus injustas y ofensivas prevenciones, y el mismo agente fiscal de primera instancia tan cargado al principio contra Samper, vino en últimas a pedir su absolución, y se conformó con ella. Suplico muy encarecidamente a la Corte, mire esta causa con ojos filosóficos, y desoiga los clamores del fanatismo. Si por una parte es cierto el actual ominoso influjo del espíritu de la falsa filosofía, por otra también es cierto que reinan en la masa de la muchedumbre unas prevenciones que la embrutecen y degrada, y que le hacen acoger cualquier miedo infundado de herejía. Basta que a un oscuro, iluso, fanático se le antoje reprochar a un hombre de bien que es hereje o masón, para que cien bocas incautas o inhumanas la repitan sin misericordia, y griten al hereje al masón, al impío ¡Qué desgracia! Parece que retrogradamos a los siglos // de ignorancia y de barbarie en que era condenado como hereje el que se sobreponía un poco sobre las tinieblas que embozaban el universo. Entonces eran entregadas a las llamas las obras de Descartes el padre de la filosofía moderna, entonces el célebre Galileo era obligado a abjurar la verdad del movimiento de la tierra e inmovilidad del sol a los ojos de la Italia que ilustraba, y a los pies de los tremendos inquisidores. Mi constituyente, sin querer compararse con este grande hombre, también ha sido forzado a prosternarse en demanda de una absolución que no necesitaba. Afortunadamente hablo a jueces ilustrados y sobre todo imparciales, justos y humanos. Deponiendo pues todos mis temores, yo espero que en méritos de lo que dejo expuesto, y de lo que dice el escrito de foja 136 que reproduzco: Vuestra excelencia se sirva confirmar la sentencia consultada. Es justicia que pido

Pedro Suarez”

(Fuente: A.G.N. Fondo: Asuntos Criminales Sección: República. Rollo 48. Folios 99 v – 1002 v)

Sentencia definitiva de la Sala Plena del Crimen de la Corte de Apelación del Centro, compuesta por los abogados Domingo Camacho, Sebastián Esguerra y José María Quevedo. Secretario, Gregorio de J. Fonseca.

“Vistos: Estos autos criminales seguidos de oficio por el Juez de primera instancia de Honda contra José María Samper, por haber maltratado de palabra y de hecho, con fuate de alambre al Padre Fray Juan José Navas, religioso presbítero de la orden de predicadores, de los que aparece 1º: Por la deposición conteste de Isabel Ruiz y Juan José Olaya presenciales de los hechos, que Samper llegó a la una del día 8 de diciembre de 1.824 a la casa del mencionado religioso, llevando en la mano el fuate, que le insultó de palabras, que lo maltrató con el instrumento indicado dándole con él en la cabeza de lo que resultó efusión de sangre. 2º Que el testigo Ciprian Torres, parero del río Gualí ha declarado, que Samper paró en aquel día y hora en la barqueta; que llevaba el fuate en la mano: que se dirigió a la casa del Padre Nava, y a pocos momentos volvió aquel, que estando ya pasando el río, llegó el religioso citado a quien vio herido en la cabeza; cuyas atestaciones están conformes con las de varios individuos que han declarado haber oído de público y notorio estos hechos. 3º Que Samper pidió al cura de dicha villa a presencia de testigos la absolución de censura, la que recibió en la sacristía de aquella iglesia. 4º Que el devoto Padre Vicario, provincial de la religión indicada, ocurrió a este Superior tribunal a quejarse de los atentados de Samper, sobre lo que se dictaron varias providencias. 5º Que aunque el acusado tachó a los testigos no lo hizo en tiempo y forma legal ni probó las tachas. 6º Finalmente que el reo se allanó a que produjesen sus efectos las ratificaciones de los testigos como lo pidió el Ministerio Fiscal, por estar la mayor parte de ellos ausentes, las que se habían recibido antes de abrirse esta causa a prueba. Y reflexionando. 1º Que en este juicio no era necesario el medio de conciliación, sino que se pudo y debió procederse de oficio por la

gravedad del delito que por el carácter en que está constituido el sujeto ofendido, debía darse satisfacción a la causa pública, y que previniendo la ley 17º Título 8º libro 8º Recopilación indiana que los jueces y justicias no hagan composiciones en delitos graves, lo que es conforme a la décima Título 24º libro 8º de la Recopilación castellana que ordena que en los delitos que se puede imponer pena corporal aunque haya perdón de parte, siendo el delito y persona de calidad que justamente puede ser condenado a pena corporal esta se impone. 2º Que las injurias inferidas por Samper al Padre Navas son de las que la ley 20º Título 9º partida 7º reputa y califica por graves y atroces. 3º Que Samper no solo denostó al precitado religioso, sino que cometió el crimen abominable de sacrilegio. 4º Que pidió la absolución de la censura al cura de dicha villa, lo que prueba su convicción y 5º Que la pena del sacrilego es arbitraria según la ley 5º Título 18º partida 1º por estos fundamentos, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, se revoca la sentencia pronunciada en veinticuatro de diciembre de mil ochocientos veintisiete por el juez letrado de hacienda y de primera instancia de la provincia de Mariquita; y se condena a Samper a que le dé al religioso Navas una completa satisfacción ante el alcalde municipal primero y escribano de la villa de Honda de la que se extenderá la respectiva diligencia, la que se archivará; a seis meses de prisión en la cárcel pública de dicha villa y al pago de todas las costas procesales.

Firmas.”

(Fuente: Archivo General de la Nación. Sección: República. Fondo: Asuntos Criminales. Rollo: 48 Folios: 1006 r – 1007v)

Bibliografía

Archivo General de la Nación

- Archivo del Congreso. República de Colombia. Originales de Actas. Senado. Acta sesión de 21 mayo de 1.821. Tomo I, 1816 – 1821. Folios 127-138.
- Archivo del Congreso. República de Colombia. Originales de Actas. Senado. Tomo 1. 1816-1821. Acta de sesión de mayo 10 de 1821. Moción del diputado Pedro Gual respecto del poder judicial, coadyuvado por los diputados Peñalver, Vallen, Urbaneja, Tovar y Santamaría, entre otros.
- CODIFICACIÓN NACIONAL. Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado. Conforme a la ley 13 de 1912. Tomos I, II y VII. Bogotá. Imprenta Nacional, 1924.
- Fondo Asuntos Criminales. Sección República. Rollos 48 – 60
- Fondo Asuntos Criminales. Sección República. Rollo 3.
- Fondo Enrique Ortega Ricaurte. Sección Colecciones. Rollo 1. Folios 1 a 38.
- Catálogo e Índices. Asuntos Criminales. Santa Fe de Bogotá 1995.

Periódico

- Repertorio Judicial de la Nueva Granada, n.º 1, enero de 1848. Bogotá.

Biblioteca Nacional. Prensa

Semanarios

- El Constitucional, números 86 y 88 20 de abril y 4 de mayo 1826. Rollo M.F. 64. No 1 al 167. Revisión General. Mayo 27 de 1824 a noviembre 8 de 1827.

- El Constitucional, números 134, 135, 136, 137. Marzo 22, 29 y abril 5, 12 de 1827.

- El Catolicismo. Rollo M.F 261. Noviembre 12 de 1857. Bogotá.

- El Neogranadino, números 1, 2, 3, 4, 5. 6, 7, noviembre 17, 24, diciembre 1, 8, 15, 22, 29 de 1833. Bogotá.

Autores contemporáneos

- ARIAS ARIAS, Inés. Silencios históricos del Siglo XIX. Ezequiel Uriceochea. Antares Impresores Ltda. Bogotá D.C. 2002.

- BOBBIO, Norberto. Liberalismo y democracia. Fondo de Cultura Económica. Bogotá, 1993.

- BUSHNELL, David. Colombia una nación a pesar de sí misma. Planeta Colombiana Ed. S.A. Bogotá, 1996.

- CABALLERO, José María. Diario de la patria boba. Editorial Incunables. Bogotá. 1986. Quinta Edición.

- CLAVIJO OCAMPO, Hernán. Formación histórica de las elites locales en el Tolima. 1600-1813. Tomos I y II. Biblioteca Banco Popular. Bogotá. 1993.

- COLMENARES, Germán. Relaciones e informes de los gobernantes de la Nueva Granada. Tomos I, II. Banco Popular. Bogotá. 1989.

- DE POMBO, Lino. Recopilación de leyes de la Nueva Granada. Imprenta de Zoilo Salazar, por Valentín Martínez. Bogotá, febrero de 1845.

-
- GUERRA, François Xavier. Ciudadanía política y formación de las naciones. El soberano y su reino. Coordinación Hilda Sabato. El colegio de Méjico. Fideicomiso Historia de las Américas. F.C.E., 2002.
 - GARRIDO, Margarita. Reclamos y representaciones. 1770-1815. Banco de la República. Bogotá, 1993.
 - GROSSI, Paolo. Mitología jurídica de la modernidad. Editorial Trota. Madrid, 2003.
 - JARAMILLO URIBE, Jaime. El pensamiento colombiano en el siglo XIX. CESO, Uniandes, Banco de la República. ICANH. COLCIENCIAS. Alfa Omega. Bogotá, 2001.
 - KÖNIG, Hans Joachin. En el camino hacia la nación. Editorial Banco de la República. Bogotá, 1994.
 - MARQUÍNEZ ARGOTE, Germán. Benthamismo y antibenthamismo. Colección pensamiento Colombiano. Editorial El Búho. Bogotá, 2004.
 - MARTÍNEZ CARREÑO, Aida. Extravíos. El mundo de los criollos ilustrados. Colcultura. Tercer Mundo Editores. Colombia, 1996.
- POMBO, Manuel Antonio y GUERRA, José Joaquín. Constituciones de Colombia. Tomos I, II y III. Biblioteca Banco Popular. Bogotá, 1986.
- RESTREPO, Juan Pablo. La Iglesia y el Estado en Colombia. Tomos I y II. Banco Popular. Bogotá, 1987.
 - RESTREPO PIEDRAHITA, Carlos. Constituciones Políticas Nacionales de Colombia. Instituto de Estudios Constitucionales, Universidad Externado de Colombia. Segunda Edición. Bogotá, 1995.
 - RIVAS, Medardo. Estudio sobre el origen de la legislación patria. Imprenta y librería de Medardo Rivas. Bogotá, 1899.

- ROMERO, José Luis. Pensamiento político de la emancipación. Biblioteca Ayacucho. Caracas Venezuela, 1977.
- SAMPER, José María. Memorias académicas. Historia del derecho Constitucional en Colombia. Imprenta de vapor de Zalamea Hermanos. Bogotá 1881. Biblioteca Banco de la República.
- URIBE URAN, Víctor Manuel. Abogados, partidos políticos y Estado en la Nueva Granada. 1790-1850 Fundación para la formación de la investigación y la tecnología. Pittsburgh, septiembre de 1992.
- THIBAUD, Clement. Repúblicas en armas. Los ejércitos bolivarianos en la guerra de independencia en Colombia y Venezuela. Editorial Planeta Colombiana. S.A. Bogotá, junio de 2003.